

GUÍA FISCAL

RENTA Y PATRIMONIO

2015

Cómo pagar la menor cantidad
posible de impuestos sin faltar a sus
obligaciones fiscales.

Suplemento de OCU - Compra Maestra
nº 414 (mayo 2016)



INTRODUCCIÓN

Cómo usar la guía y qué esperar de la campaña 2015..... 3

ESQUEMA DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF

■ Conceptos que incluye la declaración y proceso de cálculo 4

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Quiénes deben declarar y dónde 5

El borrador de la declaración 7

Cuándo declarar y cómo hacerlo 9

¿Tributación conjunta o individual?..... 11

Ingresos que no se declaran 12

- Indemnizaciones 12
- Seguros..... 14
- Prestaciones y ayudas públicas 14
- Pensiones de alimentos 15

Rendimientos del trabajo 15

- Cuáles no tributan..... 15
- Atrasos e ingresos de otros años..... 21
- Reducciones de prestaciones de sistemas de previsión social... 22

Gastos deducibles 25

Reducción por obtención de rentas del trabajo 25

Rendimientos del capital inmobiliario (alquileres) 26

- Quién los declara y cómo 26
- Ingresos íntegros 26
- Gastos deducibles..... 26
- Rendimiento neto y reducciones..... 28

Imputaciones de rentas inmobiliarias 29

Rendimientos de actividades económicas 30

- Estimación directa normal y simplificada..... 30
- Estimación objetiva 32

Rendimientos del capital mobiliario 33

- Quién los declara 33
- Cómo tributan 33
- Cuentas y depósitos..... 33
- Deuda pública y privada 34
- Dividendos..... 35
- Seguros de ahorro y jubilación..... 35
- Otros rendimientos del capital mobiliario 37
- Gastos deducibles y retenciones 37

Ventas, donaciones, ganancias y pérdidas 38

- Qué son y cómo se calculan..... 38
- Inmuebles..... 39
- Fondos de inversión..... 43
- Acciones..... 44
- Indemnizaciones, intereses, premios, subvenciones 45
- Pérdidas patrimoniales 46

Clases de renta, base imponible y compensaciones 48

Base liquidable 50

- Pensiones pagadas a familiares 52

Mínimo personal, mínimo familiar y cuota íntegra 53

- Mínimo del contribuyente 53
- Mínimo por descendientes..... 53
- Mínimo por ascendientes 55
- Mínimo por discapacidad 56
- Cálculo de la cuota íntegra 57

Deducciones 60

- Por inversión en vivienda habitual 60
- Por obras de adaptación en viviendas de minusválidos 64
- Por obras de mejora en viviendas 65
- Por inversión en sociedades de nueva o reciente creación 66
- Por actividades económicas 67
- Por donativos 67
- Por protección del patrimonio histórico 68
- Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla 68
- Por alquiler de vivienda habitual 68
- Por doble imposición internacional 69
- Por maternidad 70
- Familiares..... 71
- Deducciones autonómicas 72

A pagar / A devolver 72

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO 74

- Quién debe declarar y cómo 74
- Inmuebles..... 75
- Bienes afectos a actividades económicas 76
- Cuentas y depósitos..... 76
- Deuda pública 77
- Acciones y participaciones..... 77
- Fondos de inversión..... 77
- Seguros de vida..... 77
- Rentas temporales y vitalicias 77
- Joyas, pieles y vehículos..... 79
- Deudas 79
- Base imponible y mínimo exento 79
- Base liquidable y cuota íntegra 79

Nuestra Guía Fiscal, como cada año, le ayudará a enfrentarse a la declaración de la renta dejándole los conceptos claros y ayudándole a pagar los menores impuestos posibles, sin faltar a sus obligaciones fiscales.

Cómo se lee la guía

>> Al principio de esta Guía podrá ver un esquema general de la estructura del IRPF, que le ayudará a ubicarse fácilmente, y a continuación, una serie de cuestiones numeradas y agrupadas por materias. Todas parten de consultas de nuestros socios, por lo que obedecen a situaciones muy comunes. Algunas son nuevas y otras se repiten, pero se han actualizado según los cambios normativos y nuevas sentencias.

>> Si tiene interés en conocer algún asunto concreto, en la contraportada tiene el "Índice por voces", con los números de las cuestiones que lo tratan.

>> Los siguientes símbolos resaltan el valor de algunas informaciones:



Indica un posible e importante ahorro fiscal.



Remarca informaciones relevantes para tenerlas muy presentes.

Cuestiones jurídicas

>> Algunas cuestiones se acompañan de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, por si tiene que citarlas para apoyar sus pretensiones.

>> Para la lectura, recuerde el significado de las siglas: TS, Tribunal Supremo; TC, Tribunal Constitucional; TSJ, Tribunal Superior de Justicia de una comunidad autónoma; TEAR o TEAC, Tribunal Económico Administrativo, Regional o Central; DGT, Dirección General de Tributos; AEAT, Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

>> La normativa estatal básica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio se puede consultar íntegra en el Manual Práctico de Hacienda y en la dirección electrónica www.agenciatributaria.es y se compone de los siguientes textos legales.

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.
- Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.
- Real Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, que restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

OCU EDICIONES, S.A.

Calle Albarracín, 21
28037 Madrid

Teléfonos de la Asesoría Fiscal,
exclusiva para socios:

913 009 153

902 300 189

Durante los meses de abril, mayo y junio la atención se presta en un horario ininterrumpido y ampliado: de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 (el resto del año se atiende de lunes a viernes de 09.00 a 14.00)

Editor responsable:
Sagrario Luengo

Las novedades del ejercicio 2015

En el IRPF de 2015 son novedad la **subida de los mínimos personales y familiares**, así como las **nuevas tarifas para calcular la cuota** íntegra estatal y del ahorro.

Al calcular la cuota, se suprime la deducción por rendimientos del trabajo o actividades económicas y, en cambio, se aplican nuevas deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, así como por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Desaparecen las deducciones por cuenta ahorro-empresa y por alquiler de la vivienda habitual.

La reforma de finales de 2014 también **liquidó la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos** y la compensación fiscal de los seguros anteriores al 20 de enero de 2006, pero introdujo exenciones para los rendimientos del capital mobiliario derivados de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten Planes de Ahorro a Largo Plazo y para la prestaciones públicas por situaciones de exclusión o emergencia social. También

amplía la exención a los rendimientos del trabajo de personas con discapacidad derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos y la exención para becas se extiende a las concedidas por fundaciones bancarias y cajas de ahorro.

En cuanto a **ganancias patrimoniales**, quedan exentas las que se originan al entregar la vivienda como dación en pago de una deuda. También la que obtienen los mayores de 65 años por la venta de su vivienda si la reinvierten para obtener una renta vitalicia.

Como dato negativo para el contribuyente, se **suprimen los coeficientes de actualización** (inflación) que permitían reducir el valor de los inmuebles que se transmiten.

Consulte en www.ocu.org la última hora del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio y los detalles sobre la presentación, deducciones autonómicas, etc.

La campaña de renta comienza el 6 de abril y finaliza el 30 de junio de 2016.

ESQUEMA RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF DE 2015

RENDA GENERAL

- + Rendimientos netos del trabajo
(ingresos menos gastos menos reducciones)
- Rendimientos netos del capital inmobiliario
(alquileres menos gastos menos reducciones)
- Rendimientos de capital mobiliario no incluidos en la renta del ahorro
(arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas, cánones...)
- Imputaciones de renta
(2% ó 1,1% del valor catastral de inmuebles no alquilados ni afectos a actividades)
- Rendimientos netos profesionales y empresariales
- Ganancias no derivadas de transmisiones patrimoniales
(premios, subvenciones, ganancias sin justificar)

BASE IMPONIBLE GENERAL

- Reducción por tributación conjunta
- Reducción por aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos
- Reducción por pensión compensatoria del cónyuge y anualidades por alimentos

BASE LIQUIDABLE GENERAL

- X Tipo de gravamen (escala estatal)
- Mínimo personal y familiar por escala estatal
- X Tipo de gravamen (escala autonómica)
- Mínimo personal y familiar por escala autonómica

CUOTA ÍNTEGRA GENERAL ESTATAL

- + Cuota íntegra general estatal
- + Cuota íntegra del ahorro estatal

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
- 50% de la deducción por actividades económicas
- 50% de la deducción por donativos
- 50% de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
- 50% de deducción por actuaciones en el Patrimonio Histórico
- 50% de las deducciones transitorias (adquisición de vivienda habitual, obras, alquiler)

RENDA DEL AHORRO

- + Rendimientos netos del capital mobiliario
(intereses, dividendos, seguros... menos gastos)
- Ganancias y pérdidas patrimoniales por la transmisión de elementos patrimoniales
(precio de venta menos precio de compra menos gastos)

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

- Remanente por tributación conjunta
- Remanente reducción por pensión compensatoria y anualidades por alimentos

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

- Remanente del mínimo personal y familiar que exceda de la base imponible general
- X Escala del ahorro estatal
- X Escala del ahorro autonómica

CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO ESTATAL

- + Cuota íntegra general autonómica
- + Cuota íntegra del ahorro autonómica

CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO AUTONÓMICA

CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- 50% de la deducción por actividades económicas
- 50% de la deducción por donativos
- 50% de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
- 50% de deducción por actuaciones en el Patrimonio Histórico
- 50% de las deducciones transitorias (adquisición de vivienda habitual, obras, alquiler)

Deducciones aprobadas por su comunidad autónoma

CUOTA LÍQUIDA ESTATAL + CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

CUOTA LÍQUIDA TOTAL

- Deducciones por doble imposición

CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

- Retenciones y pagos a cuenta

CUOTA DIFERENCIAL

- Deducción por maternidad
- Deducción familiares (familia numerosa y persona con discapacidad a cargo)

RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN ("ingreso" o "devolución")

Quiénes deben declarar y dónde

1 *Mis únicos ingresos del año pasado fueron 1.200 euros de la nómina de diciembre. ¿Tengo que hacer la declaración del IRPF?*

El Impuesto sobre la Renta grava la renta de las personas físicas, como usted, de acuerdo a sus circunstancias personales y familiares. Se entiende por "renta" el conjunto de rendimientos recibidos del trabajo, del capital y de las actividades económicas, así como las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales (vea el proceso de cálculo en el esquema de la página contigua). Sin embargo, no todas las personas que reciben las rentas citadas están obligadas a presentar la declaración (vea el recuadro *¿Quiénes no están obligados a declarar?*).

Sus únicos ingresos son rentas del trabajo procedentes de un solo pagador y no superan los 22.000 euros, por lo que usted no tendrá que presentar la declaración (vea la cuestión siguiente).

2 *El año pasado trabajé en tres empresas; una me pagó 300 euros, otra 900 y otra 11.500. ¿Debo declarar?*

¿Quiénes no están obligados a presentar la declaración?

No están obligados a presentar la declaración quienes en 2015 obtuvieran unos ingresos totales máximos de 1.000 euros procedentes de la suma de rentas del trabajo, rentas del capital (intereses, dividendos no exentos, seguros, alquileres), rentas de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales (ver cuestiones 1 y 4) y ganancias de patrimonio y pérdidas de patrimonio inferiores a 500 euros, en tributación individual o conjunta. Tampoco tienen que declarar quienes, a pesar de superar el límite anterior, recibieran en 2015 rentas exclusivamente de las siguientes fuentes y cumplieran todas estas condiciones:

>> Tener como mucho 22.000 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo de un solo pagador o de varios pagadores cuando en este último caso se cumpla cualquiera de las dos situaciones siguientes:

-Que la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía no supere en su conjunto 1.500 euros.

-Que sus únicos rendimientos del trabajo sean prestaciones pasivas procedentes de sistemas públicos de previsión social, con tipo de retención establecido por procedimiento especial.

>> Tener como mucho 1.600 euros anuales entre rendimientos íntegros del capital mobiliario (intereses, dividendos no exentos, etc.) y ganancias (venta de fondos de inversión, premios, juegos, etc.), sometidos a retención. Salvo que las ganancias procedan de instituciones de Inversión colectiva.

>> Tener como mucho 1.000 euros anuales entre rentas "imputadas" inmobiliarias (vid. recuadro "Imputaciones de rentas inmobiliarias"), rendimientos no sujetos a retención procedentes de

Sí. Usted ha percibido rentas del trabajo de varias empresas o pagadores, aunque la suma de las cantidades percibidas del segundo y siguientes no superan los 1.500 euros (en su caso, 1.200 €) el total de sus rendimientos del trabajo supera los 22.000 (en su caso, 22.700 €) por lo que deberá presentar la declaración.

3 *El año pasado mi empresa me pagó 12.700 euros y además cobré otros 6.000 de la Seguridad Social por mi baja maternal, tras el nacimiento de mi primer hijo. En años anteriores, cobré menos de 22.000 euros y no tuve que declarar. ¿Debo hacerlo este año?*

No se fíe de lo que se hizo o lo que le correspondía hacer en años anteriores. En su caso, dado que en 2015 tuvo dos pagadores (su empresa y la Seguridad Social) y el segundo pagador ha percibido más de 1.500 euros, tendrá que presentar la declaración por haber obtenido rendimientos del trabajo superiores a 12.000 euros anuales. Vea el recuadro *¿Quiénes no están obligados a declarar?* y la cuestión anterior.

letras del Tesoro y subvenciones para adquirir viviendas de protección oficial o de precio tasado.

También están excluidos de declarar los que percibieran rentas del trabajo inferiores a 12.000 euros anuales cuando: a) y se vieran en alguno de estos casos: a) procedan de más de pagador y la suma de lo percibido por el segundo y restantes pagadores (en orden de cuantía) supera 1.500 euros anuales; b) su pagador no estaba obligado a retenerles; c) percibieron rendimientos íntegros del trabajo sujetos a un tipo fijo de retención (por ejemplo, los obtenidos con clases y conferencias o los de los administradores); y d) recibieron pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.

Están obligados a declarar en todo caso, los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

>> Los que aportan a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que dan lugar a reducir la base imponible, si ejercitan tal derecho.

>> Los que tienen derecho a deducir por doble imposición internacional. También es preciso declarar en todo caso, si se superan los límites establecidos, por ejemplo si se han obtenido pérdidas de más de 500 euros (ver cuestiones 1, 4 y 11).

La presentación de la declaración, cuando se está obligado a ello, es necesaria para solicitar las devoluciones que procedan por los pagos a cuenta efectuados.

No obstante, aunque no tenga obligación de declarar es recomendable realizar el cálculo de la declaración y, si le sale a devolver, presentarla.

4***A finales de 2015 comencé mi actividad empresarial, pero casi no he tenido ingresos. ¿Debo declarar?***

Usted, como los demás empresarios y profesionales, no tiene que declarar si sus ingresos anuales, incluidas rentas del trabajo, rendimientos del capital y ganancias, no superan los 1.000 euros y sus pérdidas patrimoniales no superan los 500.

5***Aparte de mi pensión de 900 euros, cobro 3.000 euros anuales por alquilar un local. ¿Debo declarar?***

Sí. Percibir ingresos del capital inmobiliario obliga a declarar cuando sumados a las rentas del trabajo (como su pensión), los rendimientos del capital mobiliario, las ganancias patrimoniales y los rendimientos de actividades económicas superan los 1.000 euros anuales. En su caso, solo el alquiler ya supera los 1.000 euros.

6***Sólo ingreso mi salario de 20.000 euros anuales. Además de mi vivienda habitual, poseo una casa en la playa, que no alquilo nunca. ¿Tengo que declarar?***

Si atendemos sólo a sus rentas del trabajo, no tendría que declarar, pues proceden de un solo pagador y no superan los 22.000 euros. Pero tener inmuebles distintos a la vivienda habitual sin alquilar quizás le obligue a ello: así será si los ingresos a "imputar" por la casa de la playa (el 2 o el 1,1% de su valor catastral, como se explica en la cuestión 76 y ss.), sumados a los rendimientos no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y a las subvenciones para compra de vivienda de protección oficial o precio tasado, superan los 1.000 euros al año.

7***En 2015, gané 19.000 euros con mi salario, 100 con la venta de unas acciones y 500 con la venta de un fondo de inversión. ¿Debo declarar?***

No deben declarar quienes hayan percibido ingresos de cualquiera de las clases siguientes:

>> Ganancias sujetas a retención (como las de la venta de un fondo de inversión) hasta 1.600 euros o de una cuantía que sumada a los rendimientos del capital mobiliario, igualmente sujetos a retención, no supere los 1.600 euros.

>> Ganancias patrimoniales no sujetas a retención (ayudas para el alquiler o compra de vivienda, ganancias por la venta de acciones o pisos, etc.) de una cuantía que sumada a las rentas del trabajo, del capital y de las actividades económicas supere los 1.000 euros.

Si sólo atendemos a sus ingresos del trabajo o a la ganancia del fondo, usted no tendría que declarar. Pero las ganancias de la venta de acciones le obligan a declarar todos sus ingresos, puesto que sumadas a sus rentas del trabajo superan los 1.000 euros.

8***En 2015 cobré 20.000 euros de mi empresa, 500 de la venta de unas letras del Tesoro, 1.300 de la de un fondo de inversión y 400 de intereses. ¿Debo declarar?***

Deben declarar quienes hayan percibido:

>> Rentas inmobiliarias imputadas, subvenciones para vivienda de protección oficial o de precio tasado, y rendimientos de capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro, por un importe total de más de 1.000 euros.

>> Rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención (de acciones, seguros, intereses) y ganancias sujetas a retención (de la venta de fondos), por un importe total de más de 1.600 euros.

Sus rentas del trabajo, por sí solas, no le obligan a declarar. No ha recibido ni rentas imputadas ni subvenciones y las Letras del Tesoro solo le proporcionaron 500 euros, luego no sobrepasa el límite conjunto para estos tres conceptos de 1.000 euros. Pero, ya que los intereses sumados a la ganancia del fondo superan los 1.600 euros, debe declarar todos sus ingresos.

9***Si mi esposa y yo presentamos declaración conjunta, ¿se duplican los límites para estar obligado a declarar?***

No. Los límites que determinan la obligación de declarar son los mismos que en la declaración individual. Pero para determinar el número de pagadores, se considera el caso de cada miembro de la unidad familiar por separado (el número de pagadores tiene su importancia; vea el recuadro *¿Quiénes no están obligados a declarar?* de la página 5).

10***¿Se incluyen en los límites que determinan la obligación de declarar las rentas exentas, los gastos y las reducciones?***

Las rentas exentas (dividendos exentos, becas, etc.) no se tienen en cuenta para determinar los límites de la obligación de declarar. Las rentas sujetas a tributación se consideran tal y como son antes de eventuales compensaciones, reducciones o gastos deducibles. Las ganancias patrimoniales se consideran en la cuantía que tengan antes de ser compensadas con eventuales pérdidas.

11***El año pasado mi sueldo fue de 21.000 euros, luego no debería declarar. Pero perdí 400 euros con la venta de unas acciones y no sé si eso cambia las cosas.***

Si sólo atendemos a sus rentas del trabajo, no tiene que declarar, pues proceden de un solo pagador y son inferiores a 22.000 euros. Si atendemos a sus pérdidas, tampoco, pues no exceden de 500 euros. No obstante, si desea poder compensar las pérdidas con eventuales ganancias en futuras declaraciones, es preciso que declare.

Percibir rendimientos del capital mobiliario cuyo importe sea negativo tampoco obliga a declarar.

AEAT 127.271 y 127.275

12***Resido en España y recibo una pensión de jubilación de Alemania, donde trabajé muchos años. Además,***

Ayuda para declarar

La Agencia Tributaria es la primera en dar información y hacer la declaración gratuitamente a quienes no quieren o no saben hacerla.

Además elabora un borrador de la declaración para quienes lo piden y cumplen ciertos requisitos (ver cuestiones 14 y ss.); y tiene un servicio de petición de datos fiscales que le permite comprobar lo que el fisco sabe de usted. Si el año pasado presentó declaración o confirmó el borrador, este año no tendrá que solicitar de nuevo ni el borrador ni los datos fiscales; si no lo hizo, aún puede solicitarlos por teléfono o por internet. Recuerde que los datos fiscales suministrados por Hacienda pueden contener errores o ser incompletos y que Hacienda nunca deja de recibir datos. En una palabra, conviene que usted consigne en su declaración todos los datos correctos.

Infórmese a través de internet (www.agenciatributaria.es) o en los siguientes teléfonos:

- | | |
|---|----------------------------|
| >> Para obtener información tributaria básica: | 901 335 533 |
| >> Para lograr cita previa: | 901 223 344 |
| >> Para pedir los datos fiscales y solicitar el borrador: | 901 121 224
901 200 345 |

El programa de ayuda conocido como PADRE, disponible gratuitamente en www.agenciatributaria.es, tiene grandes ventajas: permite incorporar a la declaración los datos fiscales y personales que la Agencia Tributaria tiene del contribuyente, usando el número de referencia del borrador o de los datos fiscales; evita errores de cálculo; permite comparar distintas opciones y escoger la más ventajosa (por ejemplo, tributación individual o conjunta); basta con imprimir el resultado en papel corriente, listo para presentar en el banco, donde le proporcionarán el sobre pertinente. Además se procesa con rapidez, lo que permite agilizar la devolución, que aún es más rápida en las declaraciones presentadas por internet.

Recuerde: no hay que adjuntar ningún documento o justificante que use para hacer su declaración (certificados de retenciones de salarios, de intereses, justificantes de la hipoteca, etc.), pero debe conservarlos, por si se los solicitan, durante el periodo de prescripción del derecho de la Administración a comprobar la declaración que usted presentó. Eso ocurrirá, con carácter general, cuatro años después de la finalización de la campaña de renta actual.

cobro dividendos de unas acciones francesas. ¿Debo declarar estas rentas en España?

Sí. En general hay que incluir en la declaración todas las rentas, aunque procedan de países extranjeros. Pero debe consultar el convenio de doble imposición firmado entre España y el país en cuestión, porque a veces se establece que algunas rentas están exentas o se les aplica un tipo de gravamen reducido. En general, los convenios dicen que las pensiones sólo tributan en el país de residencia del perceptor; España, en su caso. Así pues, la pensión estaría exenta en Alemania (si le han practicado retenciones allí, debe solicitar su devolución al fisco alemán). Sólo las pensiones de los funcionarios tributan en Alemania y están exentas en España, aunque deben considerarse para calcular el tipo de gravamen aplicable a las demás rentas.

DGT V0221-09

Por otra parte, los convenios suelen establecer que los dividendos tributan en el país de residencia y que el país de origen (en su caso Francia) puede retener un 15% como mucho. Usted debe declarar los dividendos, pero puede restar la retención sufrida, aplicando la "deducción por doble imposición internacional".

13 El pasado octubre me mudé de Málaga a Madrid. ¿Qué comunidad autónoma de residencia señalo?

Se le considera residente en aquella donde haya permanecido más días a lo largo del año. Usted debe señalar Andalucía, que es donde ha residido un mayor número de días durante 2015. Consigne el cambio de domicilio en el sobre de la declaración) e indique sus nuevas señas en el apartado de datos personales de la primera página.

14 ¿Qué es el borrador de la declaración?

El borrador de la declaración es confeccionado por Hacienda a los contribuyentes que cumplen ciertos requisitos (ver cuestión 15), con los datos fiscales que obran en su poder. Consiste en una propuesta de declaración que se emite a efectos meramente informativos. No obstante, si usted considera que refleja todas las rentas percibidas y su situación fiscal, la confirmación de dicho borrador hará que éste adquiera la consideración de declaración por el Impuesto. Si usted considera que no refleja su situación tributaria (por ejemplo, porque no figura alguna renta percibida)

El borrador de la declaración

podrá instar la rectificación del borrador si ésta es posible y si no, deberá presentar la declaración del Impuesto de forma ordinaria. El borrador está previsto para aquellos contribuyentes que obtengan rentas que procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

>> Rendimientos del trabajo; rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta (como los intereses de cuentas y depósitos o los dividendos), o rendimientos derivados de letras del Tesoro; imputaciones de rentas inmobiliarias de como mucho ocho inmuebles; ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta (como las de ventas de fondos de

inversión) y pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de fondos de inversión; subvenciones para la adquisición de vivienda habitual y de otro tipo (salvo para actividades económicas) y renta básica de emancipación (ayuda al alquiler).

No obstante, aunque el contribuyente hubiera obtenido rentas exclusivamente de dichas fuentes pero hubiera obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de CDI o quieran compensar partidas negativas de declaraciones anteriores o vayan a regularizar su situación tributaria (complementarias, por ejemplo) o tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y quieran ejercitar ese derecho, no podrán suscribir ni confirmar el borrador que Hacienda hubiera puesto a su disposición. En tal caso, usted podrá incorporar telemáticamente los datos del borrador (datos fiscales) a la declaración que debe presentar.

Desde el ejercicio 2014 no es preciso marcar ninguna casilla (en la declaración que usted presentó en 2014) para obtener el borrador de declaración o, en otro caso, los datos fiscales que tiene Hacienda ya que podrá visualizarlos en la página web de la Agencia tributaria desde el primer día de campaña

sin necesidad de certificado digital, mediante el número de referencia del borrador (número RENO) o la "clave PIN", anteriormente "clave PIN 24 horas" (vea cuestión 23). Si facilitó a Hacienda su teléfono móvil, recibirá un SMS con su número de referencia en los días previos a la campaña; si no, puede solicitarlo por internet, aportando el NIF y el resultado de la casilla 490 de la pasada declaración, y le llegará de inmediato.

Consulte detalles de última hora en www.ocu.org.

15 *En 2015 me pagaron por el alquiler de mi piso 10.000 euros. ¿Hacienda me confeccionará el borrador de mi declaración?*

No. En su caso, solo obtendrá información de sus datos fiscales. Así hace con quienes reciben alquileres o desempeñan actividades profesionales o empresariales. Vid. la cuestión 14 "¿Qué es el borrador de la declaración?"

16 *No tengo obligación de declarar porque el año pasado sólo recibí un salario de 21.700 euros. ¿Qué hago para que Hacienda me devuelva?*

Para obtener su devolución no necesita presentar declaración; basta con acceder al "borrador" de la declaración, comprobar que en efecto le tienen que devolver (ver cuestión 20) y confirmarlo.

Cuando el contribuyente no está obligado a declarar y el borrador solicitado resulta a ingresar, se le envía un documento especial llamado "borrador de declaración no confirmable", que no le permite efectuar el ingreso, para no inducirle a hacer algo en contra de sus intereses.

17 *Tengo unas pérdidas de 2014 sin compensar. Si solicito el borrador, ¿las tendrá en cuenta Hacienda?*

No. Hacienda no tiene en cuenta ni las pérdidas de 2015 (salvo las derivadas de la venta de fondos de inversión) ni las pérdi-

das pendientes de otros ejercicios para el cálculo del borrador y puede que usted obtenga una mayor devolución si hace la declaración. Compruébelo con el programa PADRE, disponible en: www.agenciatributaria.es.

Recuerde, tampoco podrán confirmar el borrador estos contribuyentes:

>> Los que obtuvieran rentas exentas con progresividad en virtud de convenios contra la doble imposición suscritos por España.

>> Los que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.

>> Los que pretendan regularizar situaciones tributarias de declaraciones anteriormente presentadas.

>> Los que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y lo ejerciten.

18 *¿Qué hago si el borrador está mal o incompleto?*

Comprobar que el borrador incluye todo y no contiene errores es muy importante, porque si confirma un borrador incorrecto, Hacienda le puede enviar una paralela aunque el error sea obra suya. Si descubre errores o faltan datos, puede pedirle a Hacienda una rectificación, en persona, por teléfono o usted mismo puede rescatarlo a través de internet, de ese modo Hacienda generará un nuevo borrador que tendrá un nuevo número de referencia. Tendrá que aportar su NIF (y el de su cónyuge si tributan conjuntamente) y el número de referencia del borrador erróneo (aparece en el encabezado de la carta que lo acompaña). Si la corrección supone incluir rentas distintas a las citadas en la cuestión 15, el borrador no procede y tendrá que presentar declaración.

Entre los errores más frecuentes está ignorar el pago de cuotas sindicales o colegiales; el pago de la hipoteca de la vivienda habitual del excónyuge y los hijos; alguna deducción autonómica... También es frecuente delimitar mal las rentas propias (por ejemplo, no indicando el porcentaje de titularidad en una cuenta corriente).

Además, conviene recordar que siempre que exista unidad familiar hay que calcular la opción más favorable entre declaraciones individuales o declaración conjunta, y Hacienda no remite varios borradores con todas las opciones posibles. Vea cuestiones 29 y s.s. Una vez emitido el borrador, no es posible cambiar la opción de tributación de conjunta a individual o viceversa, ni tampoco es posible realizar una nueva solicitud. Si prefiere presentar su declaración en la otra modalidad de tributación o realizar los cálculos de cada modalidad, tendrá que incorporar los datos fiscales al programa PADRE, con el número de referencia del borrador, y elegir en el programa la opción que desee en el momento de obtener la declaración.

A veces el borrador lleva por título "Borrador pendiente de modificar". Esto significa que los datos existentes son incompletos o que suscitan alguna duda, y que no se puede confirmar el borrador sin antes realizar una rectificación, modificando o aportando datos (por ejemplo: falta el NIF de un hijo mayor de 14 años, los

datos personales están incompletos, hay varios préstamos hipotecarios, se ha obtenido una subvención pública, ha nacido un hijo en 2015, ...).

19 **¿Tengo que rectificar el borrador para cambiar la cuenta en donde quiero recibir mi devolución?**

No. No hace falta que Hacienda rectifique el borrador para cambiar su cuenta, puede hacerlo directamente por internet o por teléfono. Tampoco hay que solicitar la rectificación para modificar la asignación tributaria a la Iglesia católica o fines sociales.

20 **Si al recibir el borrador lo reviso y lo encuentro correcto, ¿qué debo hacer?**

Si se está de acuerdo con lo señalado en el borrador, puede confirmarlo, con lo que la declaración quedará presentada. Puede confirmarlo de diferentes formas según se trate de un borrador con resultado a devolver o a ingresar y, en este último caso, dependiendo de si domicilia el pago o no. A saber: puede confirmar su borrador por teléfono o a través de internet (www.agenciatributaria.es); si el resultado es "a devolver", también mediante un mensaje de móvil. Otra opción es confirmarlo en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos y servicios de banca a distancia de las entidades financieras que ofrecen este servicio.

El pago del borrador puede domiciliarse (en cuyo caso se puede confirmar en oficinas de la Agencia Tributaria) y fraccionarse (el primer plazo se pasa a cobro el último día de la campaña). Si domici-

lia, recuerde tener suficiente saldo en su cuenta el 30 de junio (ver cuestión 21).

21 **¿Qué plazo hay para confirmar el borrador?**

Si confirma el borrador por teléfono o por internet, el plazo comienza el 6 de abril y termina el 30 de junio de 2016, pero si se opta por la domiciliación en cuenta, el plazo acaba antes, el 25 de junio (si se fracciona el pago en dos plazos y solo se domicilia el segundo, la fecha límite sigue siendo el 30 de junio). Si confirma el borrador por cualquier otra vía, el plazo comienza el 10 de mayo de 2016. Consulte la última hora en www.ocu.org.

Por otro lado, quienes además presenten declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, sólo pueden confirmar el borrador por teléfono o internet.

22 **Si pido el borrador y no lo recibo, ¿significa eso que no debo declarar?**

Hacienda está obligada a remitirle el borrador, pero por distintas razones, accidentales o de otro tipo, puede ocurrir que usted no lo reciba. Si está obligado a declarar (ver cuestiones 1 a 11), tendrá que hacerlo, con o sin borrador.

Recuerde que si solicitó el borrador por internet, está suscrito a los servicios de alerta o abonado a la notificación telemática, no recibirá el borrador por correo postal y sólo podrá verlo en su ordenador.

Cuándo declarar y cómo hacerlo

23 **¿Dónde y cuándo presento declaración?**

Del 10 de mayo al 30 de junio de 2016, ambos incluidos, se puede presentar la declaración en lugares físicos (o sea, entidades colaboradoras, organismos autonómicos y oficinas de la Agencia Tributaria).

Del 6 de abril al 30 de junio de 2016, puede hacerlo por internet.

■ Si la declaración resulta "a pagar", preséntela en cualquier banco o caja. Podrá pagar de una sola vez o en dos plazos:

>> Si paga todo de una vez, puede efectuar el ingreso en metálico o por cheque, o bien mediante cargo en su cuenta, seleccionando en la declaración la opción "adeudado en cuenta". Si presenta la declaración por internet o a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Administración Tributaria, para su inmediata transmisión telemática, puede elegir la domiciliación bancaria hasta el 25 de junio de 2016. El banco cargará el importe del impuesto el 30 de junio de 2016, así que recuerde tener saldo.

>> Si decide fraccionar el pago en dos, debe pagar o domiciliar un 60% del importe al presentar la declaración. Puede domiciliar el pago del 40% restante (se cargará en su cuenta el 7 de noviembre de 2016) o ingresarlo en una entidad colaboradora hasta el día 7 de noviembre de 2016, inclusive, presentando el modelo 102.

■ Si la declaración resulta "a devolver", puede presentarla en cualquier oficina del banco o caja donde tenga la cuenta corriente indicada para recibir la devolución, o en las oficinas de la Agencia Tributaria, indicando el número de cuenta.

También puede ir a la página www.agenciatributaria.es y presentar declaraciones, usando alguno de estos medios:

>> Su DNI electrónico o DNI-e.

>> Un certificado electrónico que puede ser el asociado al DNI-e o el obtenido en www.cert.fnmt.es.

>> Mediante el sistema "Cl@ve PIN", anteriormente "cl@ve Pin 24 horas" o identificador temporal que Hacienda proporciona

vía SMS a quienes se adscriben al sistema. Es preciso darse de alta en el sistema y puede hacerlo en las oficinas de la Agencia tributaria y otras autorizadas y en la página web: www.agenciatributaria.es. Si el alta en el sistema se realiza por Internet tenga en cuenta que le solicitarán dígitos del número IBAN de la cuenta que usted consignó en su declaración. Le enviarán a su domicilio el código seguro de verificación o CSV, que le exigirán cuando vuelva a la web para registrarse, junto con su nombre, su NIF, su móvil y su correo electrónico. Se generará un documento con las condiciones de alta en el sistema, para que las acepte, y el código para activar la contraseña para organismos que utilicen cl@ve permanente. Después podrá pedir un pin cuando lo necesite y se lo enviarán al instante, caducando cada pin al final del día.

>> El número de referencia del borrador y los datos fiscales (servicio RENO). Puede solicitarlo en www.agenciatributaria.es aportando el importe de la casilla 490 de la declaración de 2014 y un móvil al que Hacienda le enviará un SMS con el número en cuestión.

Otra posibilidad para presentar la declaración por internet es usar como intermediaria una entidad bancaria, que ha de haber suscrito un acuerdo de colaboración con la Agencia Tributaria (más información sobre la presentación por internet en www.ocu.org). Los contribuyentes que presenten declaración por el Impuesto sobre Patrimonio, solo pueden presentar dicha declaración por internet, al igual que la de la renta.

24 ¿Puedo destinar mi asignación tanto a la Iglesia católica como a fines sociales?

Sí, son compatibles. Esta elección no modifica la cantidad a ingresar o a devolver resultante de la declaración. Usted puede marcar:

- >> Las casillas de ambas asignaciones, en cuyo caso se destinará un 0,7% de la cuota íntegra a la Iglesia católica y otro 0,7% a fines sociales para ONG de acción social y cooperación al desarrollo.
- >> Una sola, a la que se destinará un 0,7% de la cuota.
- >> Ninguna de ellas, en cuyo caso se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.

25 No tengo dinero para pagar mi declaración ni de golpe ni en dos plazos. ¿Qué puedo hacer?

Si no tiene dinero, en vez de pedir un préstamo bancario puede intentar que Hacienda le permita pagar a plazos, lo que se concede en pocas ocasiones pero suele ser más barato. Le cobrarán intereses de demora (consulte la calculadora de intereses de demora de www.ocu.org) y probablemente, sobre todo si debe más de 18.000 euros, le exijan un aval bancario que también acarrea gastos.

26 ¿Qué puedo hacer si, por error, pago de menos?

Si usted paga de menos, o le devuelven de más, no espere a que Hacienda le remita una paralela, pues se arriesga a una sanción

mínima del 26,25% de la cantidad no ingresada o devuelta indebidamente (suponiendo que no recurre la paralela ni la sanción y que paga en periodo voluntario), más intereses de demora (consulte nuestra calculadora de intereses de demora en www.ocu.org).

Es preferible presentar una declaración complementaria, pues sólo tendrá que pagar un recargo: si lo hace dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al fin del plazo de presentación de la declaración, le exigirán el 5, 10 ó 15% respectivamente sobre el importe correcto que hubiera debido ingresar, sin los intereses de demora generados en el entretanto. Pasados 12 meses, el recargo es del 20%; tampoco le exigirán sanción, pero sí intereses de demora por el periodo que exceda de dicho plazo.

Presentar una complementaria supone hacer de nuevo la declaración, con todos los datos correctos, utilizando el impreso que corresponde al ejercicio que se pretende regularizar. Tendrá que ingresar, en un banco o caja y en un solo pago, la diferencia entre la cuota correcta y la errónea.

27 ¿Qué hago si me equivoco y solicito una devolución inferior a la que me correspondía?

Si se equivocó en favor de Hacienda, pagando de más o solicitando una devolución menor de la que le correspondía, presente una "solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos" antes de pasados 4 años desde el día siguiente al fin del plazo para presentar la declaración (o desde el día siguiente a presentarla, si se hizo fuera de plazo). Siga el modelo de www.ocu.org.

Debe indicar la cantidad cuya devolución solicita, la cuenta en la que desea recibirla y el motivo del error: señalar unos ingresos superiores a los reales, omitir una deducción o una reducción a la que tenía derecho, declarar una renta que en realidad estaba exenta... Presente también justificantes: facturas del gasto deducible, extracto de la aportación al plan de pensiones o de la operación que generó pérdidas no compensadas, etc.

Si el error consistió en que pagó de más, le tendrán que abonar intereses de demora desde el día en que Hacienda recibió el ingreso indebido hasta la fecha en que ordene la devolución. Si el error provocó que le devolvieran de menos, sólo le pagarán intereses de demora (sobre el importe de la devolución que proceda) si, una vez presentada la solicitud de rectificación, pasan más de 6 meses sin que se efectúe la devolución. Sírvese de la calculadora de intereses de demora que hallará en www.ocu.org.

28 ¿Qué pasa si no declaro dentro del plazo?

Si declara después de que le requiera Hacienda, pagará una sanción:

- >> Si la declaración es "a ingresar", un mínimo del 26,25% de la cuota, más intereses.
- >> Si la declaración es "a devolver", 200 euros (150 si no recurre el requerimiento y paga en el periodo voluntario).

¿Tributación conjunta o individual?

29 ¿Qué es la declaración conjunta? ¿Es mejor?

Cuando existe "unidad familiar", es posible presentar una declaración conjunta. Hay dos tipos de unidad familiar:

- >> La formada por un matrimonio, no separado legalmente, y, si los tienen, sus hijos (naturales o adoptados).
- >> La monoparental, formada por un progenitor soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, y sus hijos.

Sólo se consideran los hijos menores de 18 años (minoría de edad), excepto aquellos que, con el consentimiento de los padres vivan independientemente de estos. No obstante, forman parte de la unidad familiar los hijos incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, cualquiera que sea su edad. Otras personas que pueden convivir no constituyen unidad familiar, como los abuelos, nietos, personas tuteladas o acogidas, etc., pero la convivencia con ellos o con hijos mayores de edad no incapacitados (de hasta 25 años) puede dar derecho al mínimo por ascendientes y descendientes.

Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. Para determinar los miembros de la unidad familiar hay que atender a la situación existente a 31 de diciembre de 2015.

En la declaración conjunta se incluyen las rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar. En general la tributación conjunta interesa a las familias monoparentales cuando los hijos no reciben rentas sujetas a gravamen, y a los matrimonios en los que uno de los cónyuges tiene ingresos muy bajos o nulos. Use el programa PADRE para saber qué opción le interesa más.

Si un solo miembro de la unidad familiar presenta declaración individual, Hacienda aplicará la modalidad individual a los demás.

30 ¿Podemos hacer una declaración conjunta junto a nuestra hija, que cumplió 18 años el 2 de diciembre?

No. La situación familiar y la edad de los hijos que figuren en la declaración deben referirse al 31 de diciembre de 2015. En esa fecha su hija era mayor de edad, así que ya no formaba parte de la "unidad familiar" (lo mismo hubiera pasado si cumpliera los 18 años el propio día 31). Sin perjuicio de la aplicación del mínimo familiar por descendientes.

31 No estoy casado con mi pareja pero tenemos dos hijos y vivimos juntos. ¿Podemos hacer una declaración conjunta o bien dos con un hijo cada uno?

Ustedes no pueden presentar una única declaración conjunta que les englobe a todos, pues no están casados. Tampoco pueden presentar dos declaraciones conjuntas, cada uno con uno de sus hijos, puesto que todos los hijos menores de 18 años y dependientes económicamente con los que se conviva deben formar parte de

la misma "unidad familiar", sin que puedan repartirse en distintas declaraciones. Así pues, tienen dos posibilidades:

- >> Presentar una declaración conjunta monoparental (padre o madre con los dos hijos) y otra individual. En este caso, el que presente declaración conjunta no podrá aplicarse la reducción en base imponible de 2.150 euros al convivir padre y madre bajo el mismo techo.

AEAT 127.309 y 127.310

- >> Presentar dos declaraciones individuales.

En ambas opciones se tendrá en cuenta los mínimos por descendientes que vengan al caso.

32 Mi mujer y yo declaramos por separado. ¿Reflejamos todo por mitades puesto que tenemos régimen de gananciales?

No. Las rentas del trabajo solo las declara quien las haya generado (si se trata de un sueldo) o la persona en cuyo favor estén reconocidas (en el caso de las pensiones); por eso, al hacer declaraciones separadas, no se puede imputar la mitad a cada cónyuge.

El alquiler debe declararlo el propietario o usufructuario del inmueble alquilado. Si ustedes están casados en régimen de gananciales y el inmueble es ganancial, cada cónyuge declara la mitad de los ingresos y los gastos; si es privativo, el titular declara la totalidad de las rentas.

Los rendimientos de actividades económicas corresponden a quien realice la actividad "de forma habitual, personal y directa", sea cual sea el régimen matrimonial; en principio Hacienda entiende que es el que figure como titular de la actividad económica.

Las ganancias y pérdidas por transmisiones de bienes pueden repartirse entre los cónyuges según estas reglas:

- >> En separación de bienes o participación, todos los bienes y las rentas que generen corresponden a quien figure como titular.

- >> En gananciales hay bienes comunes (de los dos), que se declaran por mitades, y bienes privativos (de un solo cónyuge). Estos últimos son los bienes adquiridos por herencia y los comprados antes del matrimonio por uno de los novios. Se presume que todos los bienes de los cónyuges son gananciales; por eso, para que un bien se considere privativo, se necesita una prueba. La vivienda habitual es especial: si la compra antes de la boda uno solo de los novios y se termina de pagar después (con un préstamo a plazos), sólo es ganancial la parte pagada tras la boda y sólo si se financian los pagos con fondos gananciales.

Para saber quién tiene que declarar los intereses y los demás rendimientos del capital mobiliario (dividendos, etc.), también hay que tener en cuenta quién sea el titular del bien del que proceden distinguiendo según el régimen económico matrimonial:

- En régimen de separación de bienes, cada cónyuge declara sólo los rendimientos de las cuentas e inversiones a su nombre.
- En régimen de gananciales, cada cónyuge declara la mitad de los intereses de la cuenta, aunque en el certificado sólo aparezca el nombre de uno de ellos. Si el dinero procede de una herencia o es anterior al matrimonio, la inversión es un bien "privativo" y todos los rendimientos corresponden al titular.

33 **He presentado una declaración conjunta pero ahora veo que con la tributación individual me hubiera ahorrado impuestos. ¿Puedo modificar la opción?**

Cada año se puede elegir entre tributar de forma conjunta o individual. Si tras presentar la declaración se arrepiente, puede presentar otra rectificativa, siempre que no haya transcurrido el periodo voluntario de declaración (es decir, durante la campaña de renta). Hacienda no suele admitir la rectificación después. Pero si se le pasa el plazo y teniendo en cuenta que a veces se ha conseguido, le recomendamos que solicite la rectificación de la declaración y la devolución que corresponda. Si no le devuelven la diferencia, acuda a los tribunales alegando que hizo la declaración del modo menos favorable debido a un error material o al hecho de no poder reflejar las circunstancias objetivas del momento en que declaró por razones no imputables a usted (por ejemplo, confirmó un borrador que omitía retribuciones satisfechas por la propia Administración, presentó declaración individual cuando todavía no se había reconocido judicialmente que era el padre del descendiente con el que convivía...).

TSJ Cataluña 06/04/2011 y 19/05/2012.

34 **Mi marido falleció el 10 de mayo del año pasado. ¿Debo hacer una declaración conjunta o individual?**

Cuando un miembro de la unidad familiar fallece durante el periodo impositivo, los demás pueden escoger entre:

- Presentar declaraciones individuales: la del fallecido la firman los herederos y cubriría el periodo transcurrido entre el 1 de enero y la fecha del fallecimiento (en su caso, 130 días).
- Presentar una declaración conjunta de la unidad familiar (si existía a 31 de diciembre de 2015) correspondiente a todo el año, sin incluir las rentas del fallecido, y una individual de éste para el periodo transcurrido entre el 1 de enero y su muerte.

Respecto a la declaración del fallecido, recuerde:

>> Si poseía inmuebles no alquilados distintos a la vivienda habitual, se incluirá el 1,1 o el 2% de su valor catastral, prorrateado por los días del periodo (ver cuestión 76 y ss.).

>> Los límites que marcan la obligación de declarar, el mínimo personal y el mínimo familiar por descendientes, así como las reducciones por trabajo, el límite máximo de inversión en vivienda (cuando proceda este beneficio según su régimen transitorio) y el de las aportaciones al plan de pensiones del fallecido, se computan íntegramente; es decir, no se prorratean.

>> No hay que presentar la declaración si los ingresos del difunto no llegan al mínimo que obliga a declarar (ver cuestión 1 y ss).

Ingresos que no se declaran

Indemnizaciones

35 **El año pasado me rompí una pierna por el mal estado de las instalaciones de un centro comercial. Llegué a un acuerdo con ellos y cobré una indemnización de su seguro de responsabilidad civil. ¿Tengo que declararla?**

Las indemnizaciones por daños personales (incluidos los morales o contra el honor), pagadas como consecuencia de responsabilidad civil, están exentas en la cuantía reconocida en la vía judicial o en la ley (reconocimiento que sólo existe para las indemnizaciones por accidentes de tráfico).

Como su indemnización es extrajudicial y no deriva de un accidente de tráfico, debe declararla como una ganancia patrimonial. Al ser una ganancia no derivada de la transmisión de bienes, se integra en la base imponible general y tributa según la escala de gravamen (ver cuestión 172).

Para conseguir que la indemnización quede exenta en estos casos hay que acudir a la vía judicial: basta con un acto de conciliación o con interponer una demanda a la que se allane el demandado, sin necesidad de esperar a que el juez dicte sentencia.

AEAT 126.245 y DGT V2814-10

36 **Tras un accidente de tráfico, el juez fijó que el seguro del otro conductor debía pagarnos una indemnización de 30.000 euros por los días de baja y las lesiones sufridas por los viajeros, otra de 3.000 por los gastos sanitarios de rehabilitación y otra de 6.000 por los daños materiales del vehículo, más intereses de demora.**

Las indemnizaciones por daños personales derivadas de responsabilidad civil por accidentes de tráfico están exentas hasta la cuantía legal o judicialmente reconocida:

>> Si se establecen por intervención judicial (sentencia, conciliación, allanamiento, renuncia, desistimiento, transacción judicial, etc.), están totalmente exentas.

>> Si se establecen por acuerdo extrajudicial, sólo queda exenta la cuantía legal establecida por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 5 de marzo de 2014 (BOE nº 64, 15/03/2014); el exceso, si lo hay, se declara como ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de bienes, o sea, se integra en la base imponible general y tributa según la escala de gravamen (ver cuestión 186).

El sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación se recoge en el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre (BOE 05/11/04). El sistema ha sido objeto de una importante modificación realizada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE nº 228, 23/09/2015). Incluyendo un nuevo baremo que entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, usted en 2015 no tiene que declarar los 30.000 euros por las lesiones y días de baja. En cuanto a la compensación por daños materiales, si se limita a la cantidad necesaria para reparar el

vehículo, no hay ganancia y no hay que declararla (lo mismo ocurre con todos los seguros de daños, como los "multirriesgo" del hogar). Según el Tribunal Económico Administrativo Central, los intereses de demora abonados por la aseguradora en virtud de la sentencia judicial son accesorios a la obligación principal y tienen la misma consideración que el concepto principal del que se deriven; en este caso, al derivar de una indemnización exenta, se tratarían como renta exenta. Sin embargo, Hacienda los califica como ganancias patrimoniales que deben integrarse en la base imponible del ahorro, salvo que indemnicen un periodo no superior a un año, caso en el que deberán integrarse en la base imponible general.

TEAC 11/10/02; DGT V0176-10 y V1911-13

Tenga también en cuenta que:

>> Si la indemnización la cobraran los herederos, tendrían que declararla en el Impuesto de Sucesiones.

>> Los gastos de abogado no se pueden deducir.

>> Si el acuerdo judicial establece una cantidad a pagar en forma de "capital" (por ejemplo, 200.000 euros), y después acuerda otra forma de pago con la aseguradora (por ejemplo, una renta anual de 20.000 euros), tendría que declarar la renta, según la DGT.

>> Si es a usted a quien le toca pagar una indemnización, puede declararla como pérdida patrimonial.

¿Qué ingresos no tributan?

Algunas rentas percibidas en 2015 no tributan en el IRPF. Le mostramos las más comunes (conozca otras rentas en www.ocu.org):

- >> Indemnizaciones de la empresa al trabajador (despido, traslado, dietas), en algunos casos.
- >> Pensiones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, y equivalentes entre los funcionarios.
- >> Pensiones y haberes pasivos de orfandad de la Seguridad Social y clases pasivas, y demás prestaciones públicas por orfandad.
- >> Prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, y prestaciones por maternidad de las comunidades autónomas o entidades locales.
- >> Prestaciones por hijo a cargo y prestaciones por menor acogido a cargo y por nacimiento del tercer hijo y los sucesivos.
- >> Prestación por desempleo recibida en un pago único.
- >> Cantidades cobradas de seguros sanitarios o del hogar.
- >> Indemnizaciones por daños personales pagadas por el responsable civil o por un seguro de accidentes, en ciertas circunstancias, e indemnizaciones de la administración pública por daños personales físicos o psíquicos, consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- >> Prestaciones de seguros de vida, cobradas por una persona distinta al tomador o contratante del seguro (tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo algunos seguros "de empresa").
- >> Ayudas por acogimiento de menores, minusválidos o ma-

yores de 65 años, que no sean parientes próximos del contribuyente.

>> Ayudas públicas a minusválidos en grado mínimo del 65% y a mayores de 65 años, para financiar su estancia en residencias o centros de día (si el resto de las rentas del contribuyente no supera el doble del IPREM, que fue de 7.455,14 euros en 2015).

>> Prestaciones públicas vinculadas al cuidado en el entorno familiar y la asistencia de personas en situación de dependencia.

>> Rendimientos derivados de seguros de vida, depósitos o instrumentos financieros que instrumenten Planes de Ahorro a Largo Plazo.

>> La renta mínima de inserción y demás ayudas establecidas por comunidades autónomas y entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y otras necesidades básicas. Hasta un importe máximo de 1,5 veces el IPREM.

>> Se eximen los rendimientos del trabajo del discapacitado que derivan de las aportaciones realizadas en el marco de los sistemas de previsión social y los patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad (art. 53 y DA 18ª de la Ley).

>> Las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias para cursar estudios reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo.

>> Ganancia patrimonial generada por la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o de su garante o por su transmisión en una ejecución hipotecaria judicial o notarial, para cancelar las deudas garantizadas con una hipoteca sobre dicha vivienda, contraídas con entidades profesionales que concedan préstamos o créditos hipotecarios.

Seguros

37 ***Mi seguro de accidentes para el conductor me ha pagado 12.000 euros por las lesiones sufridas en un accidente de tráfico. ¿Están exentos?***

Está exenta la indemnización por daños personales pagada por un seguro de accidentes suscrito por el propio lesionado, siempre que las primas no hayan sido consideradas gasto deducible en el cálculo del rendimiento de su actividad económica, ni objeto de reducción en su base imponible.

No se trata de percepciones de seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros, sino de seguros concertados por el propio accidentado para cubrir los daños que pueda sufrir él mismo.

El límite exento en 2015 es el fijado por la Resolución de la Dirección General de Seguros del 5 de marzo de 2014 (BOE nº 64, 15/03/2014). A partir de 1-1-2016 rigen los valores del nuevo anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre. El exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario.

Las cantidades que superen el límite exento siendo contratos de seguros que cubren lesiones darán lugar a tributación como rendimientos del capital mobiliario.

Nota: no existen los contratos de seguros de invalidez (serán contratos de seguro de accidentes o contratos de seguro de fallecimiento (contrato de riesgo) con garantía complementaria por invalidez)

Las indemnizaciones derivadas de seguros de enfermedad no están amparadas por la exención.

38 ***Tuve un accidente laboral y el seguro de accidentes de la empresa me pagó una indemnización. ¿Debo tributar por ella?***

La indemnización de un seguro colectivo que reciba el trabajador por los daños sufridos en un accidente laboral está exenta si las primas no fueron consideradas gasto deducible ni sirvieron para reducir la base imponible del IRPF. La exención se limita a la cuantía fijada por la Resolución de la Dirección General de Seguros del 5 de marzo de 2014 (BOE nº 64, 15/03/2014) y el exceso, al proceder de un seguro colectivo, tributa como rendimiento del trabajo.

DGT V0799-10

Prestaciones y ayudas públicas

39 ***La Seguridad Social me ha concedido una pensión por incapacidad permanente absoluta, aparte de mi pensión de viudedad. También he recibido 30.000 euros de un seguro de vida e invalidez, 12.000 de mi plan de pensiones y 6.000 de mi empresa en virtud del convenio. ¿Todo está exento?***

No. La Seguridad Social tiene pensiones pensadas para distintos grados de incapacidad permanente: parcial (no impide trabajar),

total (incapacita para la profesión habitual), absoluta (incapacita para todo trabajo y profesión) y gran invalidez (hace necesaria la ayuda de terceras personas para actos esenciales de la vida). Sólo las dos últimas están exentas. Además debe pagarlas la Seguridad Social o, si se trata de profesionales no integrados en dicho régimen, las mutualidades de previsión social. La invalidez no le exime de tributar por:

>> La pensión de viudedad, que se trata como una renta del trabajo.

>> Las prestaciones de los planes de pensiones, que también se declaran aunque se reciban por invalidez.

>> Los seguros de vida e invalidez, ya se consideren rentas del trabajo o rendimientos del capital mobiliario.

>> Los complementos pagados por las empresas, aunque los establezca el convenio colectivo, no están exentos y se tratarán como una renta del trabajo

En cambio están exentas las pensiones por incapacidad absoluta de la seguridad social de otro país, así como la pensión por incapacidad de una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa a la Seguridad Social (caso de profesionales no integrado en el RETA), hasta un límite igual a la prestación máxima que conceda la Seguridad Social por ese concepto; el exceso tributa como una renta del trabajo.

40 ***Recibo una prestación por hijo a cargo. ¿Está exenta?***

Sí. Están exentas las prestaciones por hijo a cargo o menor acogido a cargo, así como las concedidas por nacimiento o adopción en familia numerosa o monoparental o de madre con discapacidad y por parto o adopción múltiples reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (TRLGSS) sustituido a partir de 1 de enero de 2016 por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. También están exentas:

>> Las pensiones y los haberes pasivos de orfandad, y los establecidos a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo, recibidos de la Seguridad Social y clases pasivas o, en su caso, de mutualidades de previsión social (que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social para determinados profesionales no integrados en el RETA), hasta un límite igual a la prestación máxima que conceda la Seguridad Social por ese concepto; el exceso tributa como una renta del trabajo.

>> Todas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción e hijos a cargo y orfandad, así como las prestaciones por maternidad de la administración autonómica o local.

41 ***Mi madre recibió en 2015 una ayuda pública para pagar su estancia en una residencia. ¿Está exenta?***

Las ayudas otorgadas por instituciones públicas para financiar la estancia en residencias o centros de día están exentas si el beneficiario (su madre en este caso) es mayor de 65 años o

tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65%. También se exige que las demás rentas percibidas por el beneficiario en 2014 (incluidas las exentas, excepto la propia ayuda) no superen el doble del IPREM fijado para ese año (o sea, $7.455,14 \times 2 = 14.910,28$ euros).

AEAT 126.226

Pensiones de alimentos

42 *Estoy divorciada y vivo con mis hijos, que reciben una pensión de alimentos de su padre. ¿Tengo que declararla?*

No. Las anualidades por alimentos de los hijos recibidas por decisión judicial (sentencia o convenio regulador aprobado judicialmente) están exentas. Puede hacer declaración conjunta con sus hijos si son menores o discapacitados y no incluir la pensión, pero

recuerde que no está exenta la pensión “compensatoria” o “de alimentos” que quizás cobre usted.

A veces el convenio de separación o divorcio establece una cantidad global sin diferenciar ambos conceptos. En estos casos, Hacienda decide que toda la pensión corresponde a los hijos (lo que interesa al cónyuge que convive con ellos pero no al que paga la pensión; ver cuestión 165). Para considerar que una parte es del cónyuge, se precisa una resolución judicial aclaratoria, algo difícil.

Los tribunales han establecido, con mayor lógica, que en esos casos existe una “comunidad de bienes” entre los perceptores de la pensión; y que es admisible dividir la cantidad por igual entre todos ellos.

TSJ Canarias 21/04/04

Por ejemplo, si usted no sabe qué proporción de la pensión corresponde a sus hijos y cuál a usted, puede considerar que un tercio es suyo y los dos restantes, de ellos.

Rendimientos del trabajo

43 *¿El año pasado estuve de baja por maternidad. Después terminé mi contrato y empecé a cobrar la prestación por desempleo. ¿Cómo tributan estos ingresos?*

A efectos fiscales, las rentas del trabajo incluyen los salarios de los empleados y funcionarios, pero también los ingresos de los planes de pensiones, las cantidades cobradas por desempleo, las becas no exentas, las aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado, las pensiones de alimentos o compensatorias que se reciben del cónyuge o del excónyuge y las retribuciones de colaboradores literarios y conferenciantes. Además, todas las pensiones de la Seguridad Social (viudedad, jubilación, etc.) y las prestaciones (por incapacidad transitoria, maternidad o desempleo) que no estén exentas (vid. cuestiones 37 y ss.) tributan como rendimientos del trabajo. La prestación por desempleo solo está exenta si se percibe en la modalidad pago único y se cumplen las condiciones exigidas por ésta (ver cuestión 47).

44 *El año pasado se acabó mi contrato de obra y me dieron una indemnización. ¿Tengo que declararla?*

Sí. Para Hacienda la compensación por la finalización de un contrato temporal no está exenta, por deberse a la expiración del plazo o duración de la obra o servicio convenido entre las partes, y no existir perjuicio, al contrario de lo que ocurre con un despido.

DGT V0511-08

45 *El año pasado me despidieron por un expediente de regulación de empleo, con 58 años cumplidos. Mi empresa empezó a pagarme un convenio especial con la Seguridad Social. ¿Tengo que declararlo?*

Las empresas con beneficios que hagan un despido colectivo que afecte a trabajadores de cincuenta y cinco años o más, están obligadas a suscribir un convenio especial con la Seguridad Social y a cotizar por ellos hasta que cumplan 61 años. Mientras dura ese lapso, en el que está usted, no tiene que declarar los pagos en su IRPF.

Sin embargo, a partir de los 61 años la obligación de cotizar pasa a usted. Si la empresa ha acordado seguir ocupándose de los pagos, usted debe declararlos como rentas del trabajo en su totalidad y también como gasto deducible del trabajo.

DGT V2062-12

Cuáles no tributan

46 *Cuando viajo por trabajo, algunos gastos los contrata y paga directamente la empresa (avión, hotel). Otros los adelanto yo y luego presento los recibos y facturas (comidas, taxis, parking). Cuando no tengo recibos, la empresa me compensa los gastos con 30 euros por cada día de duración del viaje y 0,20 euros por kilómetro. ¿Debo declarar estas cantidades?*

Las dietas y asignaciones pagadas por la empresa al trabajador para gastos de viaje por motivos laborales no tributan, si se dan ciertos requisitos y dentro de ciertos límites. Las compensaciones que superen los límites o incumplan algún requisito se declaran como rentas del trabajo. Consulte el cuadro 1 en la página 17.

■ No se declaran, dentro de ciertos límites, los gastos de desplazamiento pagados por la empresa para que el empleado se desplace fuera de la fábrica, el taller, la oficina, etc., a fin realizar su trabajo en un lugar distinto, se salga o no del municipio:

>> Si se viaja en transporte público (la empresa paga directamente o reembolsa el dinero), los gastos pueden ser ilimitados pero deben justificarse con el billete de avión, tren o autobús, el recibo del taxi, etc.

>> En transporte privado, el límite son 0,19 euros por kilómetro recorrido, tenga o no factura de los gastos efectuados y siempre que pueda demostrar dos cosas: que realmente se desplazó en esas fechas (sirve cualquier documento, por ejemplo, la nota de pedido de los clientes) y que el cómputo de los kilómetros recorridos comienza en la fábrica, taller, oficina o centro de trabajo, y no en su domicilio particular (DGT 0400-03).

■ Tampoco se declaran los gastos de peaje y aparcamiento de los que tenga justificante, sin límite.

■ No se declaran, dentro de ciertos límites, las dietas de manutención y estancia en restaurantes y hoteles, correspondientes a desplazamientos fuera del municipio del centro de trabajo y de residencia, para estancias inferiores a 9 meses seguidos (sin descontar vacaciones). Hay que justificar los días, lugares y motivos del desplazamiento.

>> Las dietas por alojamiento no tienen límite y es precisa factura. Los conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera no han de justificar los gastos de estancia de 15 euros diarios o menos (si el desplazamiento es dentro del territorio nacional), o de 25 euros diarios o menos (si es al extranjero).

>> Las dietas de manutención no precisan factura y tienen límites variables: si hay pernocta, los límites diarios son de 53,34 euros para España y 91,35 para el extranjero; si no hay pernocta, de 26,67 y 48,08 euros respectivamente (que se transforman en 36,06 y 66,11 en el caso particular del personal de vuelo). Ahora bien, si la empresa entrega una cantidad fija diaria, inferior a esos límites, será esa la que se tome como tope, por encima del cual hay que declarar el exceso.

Supongamos, por ejemplo, que el año pasado, usted pasó 60 días de viaje por España, asistiendo a congresos y visitando clientes (lo que puede demostrarse); durmió en el destino 30 noches y recorrió 4.000 kilómetros en su coche. La empresa le pagó 6.907 euros, desglosados como sigue:

- >> 2.625 euros por gastos de hotel.
- >> 1.202 euros en billetes de avión.
- >> 180 euros por gastos de aparcamiento.
- >> 2.100 euros por manutención (35 euros por día, sin facturas).
- >> 800 euros para compensar gastos de gasolina (0,20 euros por cada kilómetro recorrido).

Por las cantidades entregadas para el hotel, el avión y el aparcamiento no tendrá que declarar nada, pues no hay límite (conservar los recibos y facturas que la ley exige). Sólo tendrá que declarar lo que exceda de los límites máximos por manutención y kilometraje que le correspondan.

>> Para calcular el exceso en el caso de la manutención, se toman los límites legales o bien los que establezca la empresa, si son inferiores a los legales (el que fija su empresa, de 35 euros al día, es inferior al límite legal para estancias con pernocta y superior al de estancias sin pernocta): a usted le dieron 2.100 euros, de los que 1.050 euros corresponden a los 30 días con pernocta (30 x 35), y 800,10 euros a los 30 días sin pernocta (30 x 26,67); así que le dieron un exceso de 249,90 euros (2.100 – 1.050 – 800,10).

>> Por los 4.000 kilómetros recorridos, el límite máximo son 760 euros (4.000 km x 0,19); así que la empresa le entregó 40 euros extra (800 – 760).

Por tanto debe declarar 289,90 euros (249,90 + 40), en concepto de rendimientos del trabajo. Esta cantidad debe constar como ingresos en el certificado de salario que su empresa le entregue. Los restantes 6.617,10 euros (6.907 – 289,90) deben constar en el certificado de retenciones como dietas exceptuadas de gravamen.

47 *El año pasado cobré 3.000 euros en concepto de ayuda por traslado. ¿Tengo que declararlos?*

Si se traslada su centro de trabajo a otro municipio y ello le obliga a cambiar de residencia, está exento sin límite el dinero que le pague la empresa para cubrir sus gastos de locomoción y manutención y los de sus familiares durante el traslado, así como los gastos de la mudanza (de mobiliario y enseres). Se precisa factura. Si recibe más de lo facturado, el exceso puede declararse como rendimiento irregular del trabajo, siempre que se reciba en un único ejercicio (ver recuadro de la página 19).

AEAT 128.150

48 *Además del salario, como empleado tengo otras ventajas: cheques restaurante, seguro sanitario, plan de pensiones, etc. ¿Cómo se declara todo esto?*

Esto es lo que la ley llama “retribuciones en especie” y, en principio, se declaran como ingresos del trabajo. En el cuadro 2 de la página 17, indicamos las reglas para valorar su importe a efectos fiscales (las empresas pueden acordar con Hacienda el valor de estas retribuciones, algo útil en casos dudosos).

Se declara como ingreso el valor que corresponda a cada concepto (ver cuadro 2), más el ingreso a cuenta efectuado por la empresa, sólo si lo paga la empresa y no se lo descuentan al trabajador junto a las demás retenciones (en cuyo caso sólo se incluye como ingreso el resultado de la valoración).

Parte de las retribuciones en especie que usted menciona están exentas. Si puede negociar su salario, le conviene cambiar dinero por este tipo de retribuciones:

CUADRO 1. DIETAS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO QUE NO SE DECLARAN

	Manutención, por cada día de viaje (euros) ⁽¹⁾				Alojamiento	Desplazamiento (euros)	
	España		Extranjero			Transporte público	Transporte privado
	Pernoctando	Sin pernocta	Pernoctando	Sin pernocta			
En general		26,67		48,08			0,19 por km ⁽¹⁾
Personal de vuelo	53,34	36,06	91,35	66,11	sin límite (con justificante) ⁽²⁾	sin límite (con justificante)	Peaje y aparcamiento: sin límite (con justificante)

(1) No hace falta justificante de la cuantía del gasto, pero sí de que el viaje tuvo lugar y de que respondía a exigencias laborales.

(2) En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

CUADRO 2. VALORACIÓN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS EN ESPECIE

Rendimientos	Valoración fiscal ⁽⁵⁾
Vivienda propiedad de la empresa ⁽¹⁾	10% del valor catastral (5%, si está revisado). Si no hay valor catastral: 5% sobre la mitad del mayor entre el valor comprobado o el precio, contraprestación o valor de adquisición. En ambos casos, la valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.
Vivienda alquilada por la empresa	Coste para el empleador (tributos incluidos), sin que la valoración sea inferior a la que hubiera correspondido de ser la vivienda propiedad del empleador
Vehículos ⁽¹⁾⁽²⁾ – Entrega – Uso – Alquiler o leasing – Uso y posterior entrega ⁽³⁾	– El coste de adquisición para la empresa, incluidos los gastos y tributos – El 20% del coste de adquisición (gastos y tributos incluidos). Si no es propiedad del pagador: 20% sobre valor de mercado del vehículo si fuera nuevo. ⁽⁴⁾ – El 20% del valor de mercado del vehículo nuevo (gastos y tributos incluidos) – El coste de adquisición menos el 20% de dicho coste por cada año de uso
Préstamos a bajo interés	Diferencia entre el interés pagado y el legal del dinero (4%) ⁽³⁾
– Manutención, hospedaje, viajes de turismo – Seguros (salvo excepciones; ver cuestión 51) – Planes de pensiones y sistemas alternativos – Estudios no necesarios para el puesto	– Coste para el empleador o precio ofertado al público ⁽¹⁾ – Coste para el empleador o precio ofertado al público ⁽¹⁾ – Aportación hecha por la empresa – Coste para el empleador o precio ofertado al público ⁽¹⁾
Otras cosas	Valor normal de mercado o precio ofertado al público ⁽¹⁾
Ganancias o pérdidas patrimoniales en especie	Se valoran como todas las demás ganancias o pérdidas patrimoniales

(1) Si la actividad habitual de la empresa es la venta de esos productos o servicios, se valoran por el precio ofertado al público con los descuentos y promociones usuales para otros colectivos similares a los trabajadores.

(2) Si el vehículo se utiliza en parte para uso profesional y en parte para usos particulares, únicamente se considerará rendimiento en especie la parte proporcional de la valoración que corresponda al uso particular.

(3) Cuando el interés legal es más alto que el de mercado, se declara la diferencia entre el interés pagado y el de mercado (DGT 2296-00).

(4) La valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30% en el caso de vehículos calificados como eficientes energéticamente.

(5) A la valoración fiscal se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta

■ Acciones: entrega gratuita (o con descuento) de acciones o participaciones de la empresa a trabajadores en activo de la misma (o de empresas del grupo), si el valor total entregado a cada trabajador no supera los 12.000 euros anuales. La participación de cada trabajador, junto con la de su cónyuge y sus familiares de hasta segundo grado, no puede superar el 5% del capital social.

Las acciones no pueden venderse en el plazo de tres años y las entregas deben formar parte de un “plan de retribución” preestablecido.

■ Gastos de formación: no tienen límite si se trata de estudios financiados por la empresa y relacionados con su actividad o con

CUADRO 3. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EXENTA

Causa de la indemnización	Días de salario por año trabajado	Máximo de mensualidades
Despido		
Despido disciplinario	0	0
Despido improcedente ⁽¹⁾	33	24
Despido procedente por causas objetivas	20	12
Despido colectivo al amparo de un ERE (expediente de regulación de empleo)	20	12
Cese voluntario justificado		
Por alteración del horario, jornada o turnos	20	9
Por traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia	20	12
Por otras causas graves como el impago de los salarios	33	24
Fin de la actividad del empresario		
Por muerte, incapacidad o jubilación	Un mes	No hay
Por extinción de la personalidad jurídica	20	12

(1) Para los contratos firmados antes del 12 de febrero de 2012, la indemnización es de 45 días por año para el periodo anterior a esa fecha y de 33 para el posterior. El tope es de 24 mensualidades, salvo que la indemnización correspondiente al primer tramo por si sola suponga un número mayor de mensualidades. En tal caso, ese será el límite global, con un tope a su vez de 42 mensualidades.

los puestos de trabajo. Se incluyen los gastos hechos para habituar a los empleados a las nuevas tecnologías y para dotarles de equipos de acceso a internet.

■ Comedores de empresa, “vales de comida o documentos similares como tarjetas”: sólo pueden usarse en días hábiles para trabajar y nunca cuando el trabajador cobre dietas por manutención exentas por desplazarse a un municipio distinto al del trabajo. Los vales o tarjetas deben cumplir los siguientes requisitos:

- >> No pueden superar la cantidad de 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, el exceso se considera retribución en especie.
- >> Deben estar numerados y expedidos de forma nominativa, con mención de la empresa emisora. Si su soporte es el papel, también deben reseñar el importe nominal.
- >> Deben ser intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no puede acumularse a otro.

>> No puede obtenerse, ni de la empresa ni de un tercero, el reembolso de su importe.

>> Sólo pueden utilizarse en establecimientos de hostelería.

■ Abono transporte: pago por la empresa al servicio público de transporte directamente o por fórmulas indirectas de pago como “cheque o tarjeta transporte”, para favorecer el desplazamiento del empleado entre su residencia y el centro de trabajo. No pueden excederse los 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.

■ Servicios sociales y culturales: utilización de clubes sociales, instalaciones deportivas, salas de lectura, servicio médico de la empresa o servicio de transporte de empleados en “rutas” y servicio de guardería.

■ Servicios de enseñanza: no se considera rendimiento en especie la prestación gratuita o con precio inferior al normal del servicio de educación (preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional) prestado por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados.

■ Seguros: no hay que declarar los seguros de responsabilidad civil o de accidente laboral; tampoco los de enfermedad, que cubren al trabajador, su cónyuge y descendientes, hasta un límite de 500 euros por cada uno de ellos.

■ Préstamos sin interés o a intereses bajos: los concedidos antes del 1 de enero de 1992 no tienen que declararse.

■ Vivienda: si el empleo obliga a usar una vivienda determinada no por mera representación sino por razones de seguridad o inherentes al trabajo (faro, casa escuela, casa cuartel), no hay retribución en especie y no se declara.

Recuerde que si la empresa le da dinero directamente al trabajador para que lo gaste en un seguro de enfermedad, en el abono transporte o en la guardería, no se aplica la exención y hay que declarar ese dinero como un componente salarial más.

49 El año pasado la empresa me pagó una compensación por los gastos que hago para acudir al centro de trabajo desde mi domicilio. ¿Debo declararla?

Sí. No se trata propiamente de un “gasto de desplazamiento” porque no costea un desplazamiento hecho para trabajar fuera del centro de trabajo sino para acudir a él desde el domicilio habitual en transporte público (ver cuestión 46). Tampoco es una retribución en especie exenta, pues ha recibido dinero en metálico. Solicite a su empresa el pago mediante tarjeta o cheque “abono transporte” para no tener que declararlo en el futuro.

50 Cobro la prestación por desempleo y me han dicho que podría recibirla de una vez por anticipado, en la modalidad de “pago único”. ¿Cuáles son los requisitos y cómo tributa?

Si su prestación es por desempleo de nivel contributivo, usted puede solicitar de su entidad gestora que le sea abonada en la modalidad de pago único, siempre que le falten por cobrar al

¿Qué son los rendimientos irregulares del trabajo?

Para que una renta del trabajo se considere irregular y sea susceptible de reducción fiscal, debe cumplir alguno de estos requisitos:

>> Debe generarse en un periodo superior a dos años e imputarse en un único ejercicio. No se incluyen los rendimientos del art. 17.2 a) de la Ley (pensiones y haberes pasivos de Seguridad Social y Mutualidades y sistemas de previsión privados alternativos al sistema público). Téngase en cuenta además que las indemnizaciones por despido o cese [art. 7 e) de la Ley] están exentas hasta 180.000 euros

>> Los calificados por el Reglamento como obtenidos de forma "notoriamente irregular" en el tiempo. Se trata de supuestos incluidos en una lista cerrada: cantidades abonadas por la empresa por traslado a otro centro de trabajo, siempre que excedan del importe exento (ver cuestión 47); indemnizaciones de regímenes públicos y prestaciones de colegios de huérfanos y similares por lesiones no invalidantes; prestaciones por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente satisfechas por empresas o entes públicos; prestaciones por fallecimiento y gastos por sepelio o entierro no exentas; cantidades en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o modificación de condiciones de trabajo; cantidades satisfechas por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral; premios literarios, artísticos o científicos no exentos. En estos casos, también se exige que se imputen en un único ejercicio.

Coloquialmente, digamos que son ingresos infrecuentes, cuya obtención nos ha llevado más de dos años o bien un largo periodo de tiempo indeterminable; suelen cobrarse en forma de capital.

■ Este tipo de rentas puede beneficiarse de una reducción, que por regla general es del 40% sobre un importe máximo de 300.000 euros.

■ En el caso concreto de que la renta en cuestión obedezca a una extinción de la relación laboral posterior al 1 de enero de 2013, se procede así:

>> Si su importe es igual o inferior a 700.000 euros, la reducción del 30% se aplica sobre 300.000 euros como máximo.

>> Si el importe es superior a 700.000 euros pero igual o inferior a 1.000.000, la reducción se aplica al resultado de la siguiente fórmula: $300.000 - (\text{rendimiento} - 700.000)$.

>> Si el importe de los rendimientos es igual o superior a un millón de euros no se aplica la reducción.

Actualmente, con carácter general se excluye de la aplicación de la reducción del 30% a los rendimientos del trabajo irregulares se perciben de forma fraccionada, excepto si estos proceden de la extinción de una relación laboral, común o especial. Se exige que el contribuyente no haya obtenido otros rendimientos irregulares con periodo de generación superior a dos años, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en que resultara exigible la renta. Sólo se aplica la reducción del 30% si se cobra, como máximo, en la mitad de años trabajados.

Una vez aplicada la reducción, el resultado se suma al resto de los rendimientos íntegros del trabajo.

CUADRO 4. APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 30% A INDEMNIZACIONES POR DESPIDO DE RELACIÓN LABORAL COMÚN O ESPECIAL

Importe de la indemnización	Importe sobre el que aplicar la reducción del 30%
De 1 a 700.000 €	Cuantía de la indemnización que no supere 300.000 €
De 700.001 a 1.000.000 €	Resultado de la siguiente operación: $300.000 - (Q \text{ indemnización} - 700.000)$

(1) Estos límites se aplican a extinciones producidas desde 1-1-2013.

(2) La aplicación de esa reducción también se condiciona a que la indemnización se impute a un único periodo impositivo.

(3) Como excepción, las indemnizaciones por extinción de la relación mercantil de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos que cobren la indemnización de forma fraccionada, si se cumple que Nº de fracciones/Nº periodos impositivos sea superior a 2 y siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1-08-2014.

menos tres mensualidades. Usted debe acreditar que va a realizar una actividad profesional como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral. Además, para no perder la exención usted debe mantener su acción o participación en la sociedad o cooperativa durante un plazo de 5 años. El "pago único" de la prestación de desempleo está exento íntegramente desde el 1 de enero de 2013.

51 *En enero del año pasado mi empresa me despidió. En el SMAC, el despido se calificó como improcedente y recibí una indemnización de 13.500 euros por los cinco años que llevaba trabajando. Teniendo en cuenta que mi salario diario era de 60 euros, ¿tengo que tributar por la indemnización?*

Las indemnizaciones por despido o cese están exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, las normas que lo desarrollan y la normativa sobre ejecución de sentencias. Se requiere además que la indemnización sea debida, que proceda en virtud de la normativa vigente. Cuando la indemnización debida venga establecida en virtud de convenio, pacto o contrato (ver cuadro 3) sólo quedará exenta en la cuantía que corresponda con carácter obligatorio de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y la normativa antes citada.

Desde el 29 de noviembre de 2014, el importe de la indemnización exenta tiene un límite de 180.000 euros. El límite no se aplica a las indemnizaciones por despidos o ceses anteriores al 1 de agosto de 2014, ni a los posteriores si derivan de un expediente de regulación de empleo aprobado o se trata de un despido colectivo en el que la apertura del período de consultas se comunicó a la autoridad laboral antes de dicha fecha.

Según la normativa laboral, la cuantía obligatoria de la indemnización para los despidos improcedentes varía dependiendo de la fecha del contrato.

Si el contrato de trabajo se formalizó el 12 de febrero de 2012 o en fechas posteriores, la indemnización máxima es de 33 días de salario por año trabajado, con un tope de 24 mensualidades.

Si el contrato de trabajo se formalizó antes del 12 de febrero de 2012, la indemnización se calcula en dos tramos: uno de 45 días de salario por año de servicio para el periodo anterior a esa fecha y otro de 33 para el periodo posterior. El límite es de 24 mensualidades, salvo que la indemnización correspondiente al primer tramo por sí sola ya supere esa cuantía, en cuyo caso dicha cuantía será el máximo, con un tope a su vez de 42 mensualidades. En la práctica, esto significa que:

>> Para los contratos previos al 12 de febrero de 1984 opera el tope de 42 mensualidades.

>> Para los formalizados del 12 de febrero de 1984 al 11 de febrero de 1995, el tope se sitúa entre 41 y 25 mensualidades.

>> Para los suscritos del 12 de febrero de 1995 en adelante, opera el de 24 mensualidades (ver cuestión 54).

AEAT 132.690

52 *Me despidieron en septiembre de 2015 y la empresa reconoció en la carta de despido que era improcedente. ¿Basta ese reconocimiento para que la indemnización quede exenta hasta el límite legal?*

Antes de la reforma laboral de 2012, se aplicaba la exención a las indemnizaciones por despido improcedente cuando el contrato se extinguía antes del acto de conciliación. Sin embargo, desde el 8 de julio de 2012 se suprimió esa posibilidad y para que la indemnización quede exenta se exige que haya una intervención judicial (sentencia o conciliación ante el juzgado de lo social) o administrativa (conciliación ante el SMAC).

DGT V3351-13

La exención de la indemnización por despido en el Impuesto exige que ésta proceda legalmente, que usted tenga derecho a dicha

indemnización de acuerdo con la normativa laboral. El importe exento será el máximo que esté reconocido en el Estatuto de los Trabajadores para su concreta situación de despido.

Antes de la reforma laboral de 2012, el art. 56 ET posibilitaba el reconocimiento de la improcedencia del despido por el empresario con anterioridad al acto de conciliación y de una forma similar la anterior redacción del art. 7.e) de la Ley del impuesto señalaba que en tal caso la indemnización que le reconocieran estaría exenta hasta el importe de la que procedería a los despidos improcedentes siempre que no se hubiera tratado de un despido de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Desde el 8 de julio de 2012 esa posibilidad ya no existe. La improcedencia del despido debe ser objeto de una declaración judicial (sentencia o conciliación ante el juzgado de lo social) o administrativa (conciliación ante el SMAC). Si usted cobra una cantidad del empresario a la que no tiene derecho o teniéndolo el importe es superior al que reconoce la legislación laboral, usted tendrá que declarar la cantidad percibida o el exceso percibido.

De forma transitoria y sólo para las indemnizaciones por despidos producidos desde 12 de febrero de 2012 a 8 de julio de 2012 estarán exentas, en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas (DT22ª de la LIRPF).

53 *¿Hasta qué punto está exenta la indemnización por un despido colectivo hecho en el seno de un ERE?*

Los expedientes de regulación de empleo o ERE están pensados para resolver contratos de trabajo de forma colectiva debido a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y pueden dar a los despedidos varias alternativas al cobro ordinario de la indemnización: "prejubilación" con cobro de las prestaciones por desempleo hasta alcanzar la edad mínima de jubilación, entrega de un capital en varios plazos, indemnización a través de un seguro de rentas, etc. Sea cual sea la opción elegida, si está contemplada dentro del ERE, la indemnización por despido varía según la fecha de aprobación del ERE:

>> Si el ERE se aprobó antes del 8 de marzo de 2009, hasta 20 días de salario por año trabajado con un tope de 12 mensualidades (no importa que se cobrara total o parcialmente tras esa fecha).

>> Si el ERE se aprobó entre el 8 de marzo de 2009 y el 12 de febrero de 2012, está exenta hasta el límite de 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades.

>> Si el ERE se aprobó el 12 de febrero de 2012 o en fechas posteriores, la indemnización está exenta hasta el límite de 33 días de salario por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades.

Desde la entrada en vigor de la LIRPF (1-1-2007) la cantidad exenta por indemnizaciones por despido o cese (todas las modalidades) se corresponde con la cuantía que esté establecida con carácter general en la normativa laboral (ET, normativa de desarrollo y la de ejecución de sentencias).

Desde el 2 de enero de 2012, para las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo al amparo de los artículos 51 y 52.c del ET, siempre que ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor la cantidad exenta será la establecida en la legislación laboral para los despidos improcedentes.

A partir de 29 de noviembre de 2014, la exención de todas las indemnizaciones por despido o cese, incluidas las que deriven de despidos colectivos, estarán limitadas a la cuantía de 180.000 euros.

No obstante, de forma transitoria, las indemnizaciones de ERE's aprobados por la autoridad competente desde 8 de marzo de 2009, realizados al amparo de la DTR10 de la Ley 3/2012 de reforma del mercado laboral, estarán exentos hasta una cuantía que no supere los 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de 42 mensualidades.

Finalmente, el límite de la exención de los 180.000 euros no se aplica a despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 ni a posteriores si derivan de un ERE aprobado o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura de consultas a la autoridad laboral antes de dicha fecha.

En 2015, la parte de la indemnización que supere el límite exento se declara de distinto modo según la fórmula de cobro y de quién pague:

■ Si el periodo trabajado en la empresa es superior a dos años, y la indemnización se cobra en un pago único de la empresa la parte de la indemnización que supera el límite disfruta de una reducción del 30%, cuando se impute en un único periodo impositivo (vea el recuadro *¿Qué son los rendimientos irregulares del trabajo?* en la página 19).

■ Si las indemnizaciones se cobran en varios plazos directamente de la empresa están libres del IRPF hasta el límite exento. El exceso tributa como renta del trabajo, de distinto modo según cuál sea el plazo pactado:

>> Si se ha fraccionado el pago la aplicación de la reducción depende de una sencilla operación: dividir el número de años de generación del rendimiento (años trabajados, computados de fecha a fecha) por el número de periodos impositivos que abarca el fraccionamiento. Si el resultado es superior a 2 entonces se aplica la reducción si es igual o inferior a 2, no se podrá reducir nada. Ejemplo, si el trabajador llevaba 10 años en la empresa y se pacta cobrar en los 4 ejercicios impositivos siguientes tendrá derecho a la reducción ($10/4 = 2,5$); si hubiera pactado cobrar en 5 ejercicios ya no se podría aplicar la reducción ($10/5 = 2$). Recuerde, el periodo impositivo en el IRPF coincide con el año natural. Además, la cuantía sobre la que se podrá aplicar la reducción no podrá superar ciertos límites (vea el recuadro *¿Qué son los rendimientos irregulares del trabajo?*).

>> Si se ha fraccionado en más años, no se beneficia de reducción.

■ Las indemnizaciones cobradas de un seguro concertado por la empresa para pagar las indemnizaciones derivadas de un ERE y regulado como un plan de pensiones también están exentas hasta el límite legal. El exceso se declara como rendimientos del trabajo. Si las primas del seguro se consideraron un rendimiento en especie para el trabajador, ya habrá tributado por ellas y puede

descontarlas de la cantidad que supere el límite exento, evitando declarar por ellas (ver cuestión 61).

DGT V 0801-08

Atrasos e ingresos de otros años

54 *El año pasado trabajé 5 meses sin cobrar en una empresa, que a continuación cerró. ¿Debo declarar el sueldo pese a todo?*

No. En principio los rendimientos del trabajo se declararan en el año en que son "exigibles" por su perceptor. Cuando se cobran con retraso se deben declarar en la declaración del año en que fueron exigibles (año pasado). Se exige que el retraso en el pago sea por causa justificada no imputable al propio contribuyente.

Si usted cobró el retraso en 2015 y todavía está a tiempo de presentar la declaración del impuesto del ejercicio 2014 entonces podrá presentar la declaración incluyendo estos atrasos y no tendrá que practicar ninguna declaración complementaria. Ahora bien, si usted cobra el dinero en un momento posterior cuando ya se ha pasado el plazo voluntario para presentar la declaración de 2014 entonces sí tendrá que presentar una declaración complementaria (al ejercicio 2014), que no conlleva sanción, ni recargos ni intereses de demora. Para la presentación de la declaración complementaria:

>> Use el programa PADRE del año de "exigibilidad" de los ingresos: normalmente es el año de las nóminas, salvo si son atrasos de convenio o hubo un pleito en el que se discutió el derecho a percibir el salario o su cuantía, en cuyo caso será el año en que se hizo firme la sentencia.

>> Incluya todos los datos originales y, además, los atrasos y las retenciones. En su caso deberá marcar la casilla correspondiente a "declaración complementaria por atrasos de rendimientos del trabajo", para que no le apliquen recargos, sanciones ni intereses.

DGT V2259-07 y AEAT 128.215

>> Ingrese sólo la diferencia entre la cuota que resultó en su día y la que resulte en la declaración complementaria.

55 *La empresa en la que trabajé desde el 11 de marzo de 2006 me despidió el 19 de junio de 2015. Reclamé ante el centro de arbitraje, que declaró el despido improcedente y en octubre cobré 1.400 euros por el finiquito (vacaciones pendientes, pagas extras) y una indemnización de 20.000 euros, más intereses de demora. ¿Lo declaro todo?*

El finiquito debe declararlo, pues forma parte del salario. También debe declarar la parte no exenta de la indemnización.

Para los despidos improcedentes de contratos formalizados antes del 12 de febrero de 2012, la indemnización se calcula en dos tramos, entregándose 45 días de salario por año trabajado

para indemnizar el periodo anterior a esa fecha y 33 para el posterior. El tope, si el contrato se firmó después del 11 de febrero de 1995, como en su caso, es de 24 mensualidades (vea la cuestión 48).

Veamos cuál es la indemnización exenta suponiendo que su salario bruto diario es de 52 euros y teniendo en cuenta que los meses que no estuvieron enteramente cubiertos por el contrato de trabajo (el de la contratación y el del despido), se consideran como un mes completo:

■ Al primer tramo de la indemnización, que va del 11 de marzo de 2006 al 11 de febrero de 2012, le corresponden 45 días de salario por año de trabajo. El periodo duró 5 años y 11 meses, luego le corresponden 11.700 euros por los 5 años (45 días x 5 años x 52 euros diarios) más 2.145 euros por los 11 meses (45 días x 11/12 meses x 52 euros diarios), en total 13.845 euros.

■ Al segundo tramo, que va del 12 de febrero de 2012 al 19 de junio de 2015, le corresponden 33 días de salario por año trabajado. El periodo duró tres años y 5 meses (las fracciones de mes se consideran como un mes completo). Luego le corresponden 5.148 euros (33 días x 52 euros x 3 años) + 715 euros (33 días x 5/12 meses x 52 euros) en total, 5.863 euros.

La suma de ambas cantidades asciende a 19.708 euros (13.845 + 5.863), y al no superar el límite de 24 mensualidades (52 euros diarios x 30 días x 24 meses = 37.440 euros), es la parte exenta de la indemnización. Obsérvese que el importe de la indemnización exenta se queda por debajo del máximo de 180.000 euros que permite el art. 7.e) de la Ley del Impuesto. Tendrá que declarar los 292 euros restantes (20.000 – 19.708), como renta de trabajo irregular; al haberse generado en más de dos años, le corresponde una reducción del 30% de modo que el importe a declarar es de 204,40 euros (vea el recuadro ¿Qué son los rendimientos irregulares del trabajo? en la página 19).

Según el criterio de la Administración, los intereses de demora, tienen una función indemnizatoria y por ello se identifican, son ganancias patrimoniales que deben integrarse en la base imponible general.

DGT V2134-13 DGT V2232-13

56 *El año pasado acordé marcharme de la empresa en la que había trabajado durante 19 años. Me dieron 12.000 euros de indemnización. ¿Cómo la declaro?*

La indemnización por cese voluntario sólo está exenta de tributación cuando existe una “causa justificada”, como la falta de pago del salario o la modificación de condiciones de trabajo (ver límites en el cuadro 3 de la página 18). Pero si el contribuyente simplemente decide dejar de trabajar, como usted, la indemnización tributa.

Ahora bien, si el contrato se resuelve de mutuo acuerdo y la indemnización se recibe en un solo ejercicio, tendrá carácter de irregular y derecho a la reducción del 340% (solo tributará por 87.4200 euros).

DGT V0408-10

Reducciones de prestaciones de sistemas de previsión social

57 *Llevo años aportando a varios planes de pensiones, con la esperanza de recuperarlos en forma de capital y disfrutar de la reducción del 40% a la que tenía derecho en 2006, año en que contraté el plan. ¿Es posible?*

Hasta 31 de diciembre de 2006, cuando se percibían prestaciones en forma de capital (es decir, en un solo pago) procedentes de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, se reducían un 40% y sólo se tributaba por el resto. Esta reducción se suprimió con la vigente Ley 35/2006, del IRPF, no obstante, es de aplicación el siguiente régimen transitorio:

>> Para las prestaciones en forma de capital derivadas de contingencias (jubilación, invalidez, paro de larga duración, fallecimiento) acaecidas antes del 1 de enero de 2007, puede aplicarse el régimen anterior.

>> Para prestaciones en forma de capital derivadas de contingencias acaecidas del 1 de enero de 2007 en adelante, se podrá aplicar el régimen antiguo a la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006 y el régimen actual a la correspondiente a las aportaciones posteriores.

Este régimen transitorio solo podrá ser aplicado hasta una fecha determinada:

>> Si la contingencia (ej. jubilación) se produjo en el ejercicio 2010 o anteriores el régimen transitorio sólo se podrá aplicar a las prestaciones percibidas hasta 31 de diciembre de 2018. Y así, si la contingencia (ej. jubilación) se produjo en el ejercicio 2010 se podrá aplicar el régimen transitorio a las prestaciones recibidas desde 2010 hasta 31 de diciembre de 2018.

>> Si la contingencia se produjo entre los años 2011 a 2014, el régimen transitorio podrá aplicarse a las prestaciones percibidas hasta la finalización de los 8 ejercicios siguientes a aquél en que se produjo la contingencia (respectivamente: 2019, 2020, 2021 y 2022).

>> En cambio, si la contingencia se produce en 2015 y siguientes, el régimen transitorio sólo será aplicable a las prestaciones percibidas en el ejercicio en que acaece la contingencia y en los dos ejercicios siguientes. Así si la jubilación se produce en 2015 se podrá aplicar el régimen transitorio a las prestaciones recibidas como máximo hasta la finalización del año 2017. (Disposición transitoria 12ª de Ley 35/2006).

58 *Me jubilé en septiembre de 2015 y cobré 39.000 euros de un plan de pensiones contratado en 2003. La gestora me ha indicado que 30.000 euros corresponden a las aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007 y 9.000 a las posteriores.*

Por aplicación del régimen transitorio previsto en la Ley 35/2006 del Impuesto, si el plan se cobra en forma de capital por una contingencia acaecida tras el 1 de enero de 2007, podrá aplicar

la reducción del 40% (hoy derogada) sólo a la parte generada por las aportaciones hechas antes del esa fecha, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la contingencia que origina la prestación (así ocurre en su caso, pues contrató el plan en 2003 y se jubiló en 2015). Usted podrá reducir el 40% de 30.000 euros (12.000 euros) y tributar sólo por el 60% restante (18.000 euros). Los 9.000 euros derivados de las aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2007 tributan completos, luego tributará por un total de 27.000 euros (18.000 + 9.000).

DGT V0245-08

59 *Desde que me jubilé en 2006, he ido cobrando una renta de mi plan de pensiones, pero el año pasado decidí cobrar de golpe lo que faltaba. ¿Cómo lo declaro?*

Lo percibido en 2015 como pago único de su plan de pensiones se trata como una prestación corriente en forma de capital. Ya que se jubiló antes del 1 de enero de 2007 y siempre que hubieran transcurrido más de dos años entre la primera aportación al plan y el momento de jubilarse, podrá aplicar la reducción del 40% a todo el importe.

DGT V1242-08

60 *Me jubilé en 2006 y recibí, en un solo pago, la prestación de jubilación de la mutualidad de previsión social de mi empresa, que declaré reducida en un 40%. El año pasado cobré, también de una vez, la prestación por jubilación de mi plan de pensiones. ¿Cómo la declaro?*

En nuestra opinión, si percibe en forma de capital y por la misma contingencia prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social, la reducción del 40% se aplica tanto a una como a otra, se cobren o no en el mismo ejercicio. Así que también puede reducir en un 40% el plan de pensiones, al haberse jubilado antes del 1 de enero de 2007 (ver cuestión 55) y siempre que hubieran pasado más de dos años entre la primera aportación al plan y la jubilación.

Lo mismo ocurriría si percibiera, por la misma contingencia, un capital de un plan de pensiones y otro de un contrato de seguro colectivo. Sin embargo, Hacienda impide esta posibilidad: se pueden obtener tantos capitales como planes se hayan suscrito por un mismo contribuyente, pero la reducción del 40% sólo se aplica a las cantidades recibidas por un mismo partícipe y respecto a la misma contingencia en un único año, siempre que pasaran más de dos entre la primera aportación hecha al conjunto de planes y la fecha en que se produjo la contingencia. El resto tributa por entero.

DGT V1211-08

Sin embargo, si usted hubiera cobrado por distintas contingencias, por ejemplo, en un momento precisó rescatar de un plan de pensiones por motivo de desempleo de larga duración y después cobró por jubilación, Hacienda considera posible aplicar la

reducción del 40% –en las condiciones del régimen transitorio– a los dos capitales cobrados.

DGT V0495-15

61 *El año pasado me jubilé por incapacidad laboral permanente en grado de invalidez absoluta. ¿Tributa el plan de pensiones cobrado de golpe por esta razón?*

Tributa, pero cuando se cobra por invalidez, a diferencia de cuando se cobra por jubilación, no se exige un intervalo de más de dos años entre la contratación del plan y la contingencia que justifica el cobro. Para poder aplicar la reducción del 40% a la parte del capital correspondiente a las aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007 (ver cuestión 57).

62 *¿Cómo tributa un plan de pensiones a favor de un discapacitado?*

Los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados y las mutualidades de previsión social tributan de varias formas, cuando están hechos a favor de personas que o bien están incapacitadas judicialmente o bien padecen una discapacidad física o sensorial del 65% o más o una discapacidad psíquica del 33% o más:

■ Si la prestación se cobra en forma de renta, está exenta hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM (7.455,14 x 3 = 22.365,42 euros).

■ Si la prestación se cobra en forma de capital por contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007, se beneficia íntegramente de una reducción del 50%, siempre que hayan pasado más de dos años desde que se hizo la primera aportación. Si la contingencia acaeció del 1 de enero de 2007 en adelante, sólo se benefician de la reducción del 50% las prestaciones correspondientes a aportaciones hechas antes de esa fecha (siempre que hayan pasado más de dos años desde la primera aportación).

DGT V0744-10

No se pueden acoger a este régimen especial las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones conforme al régimen general, aunque en el momento de percibir las se tenga reconocida una discapacidad.

63 *El año pasado, debido a una enfermedad, pasé a tener una incapacidad permanente y a cobrar un seguro colectivo de mi empresa. ¿Debo declararlo por entero o tiene alguna reducción?*

En algunas empresas hay seguros de vida colectivos, que funcionan como “sistemas alternativos” a los planes de pensiones pero tributan de otro modo.

Si los cobran los herederos del trabajador, se incluyen en la declaración del Impuesto de Sucesiones.

Si los cobra el trabajador al jubilarse o quedar inválido, los declara en el IRPF, de distinto modo según cobre una renta o un capital:

¿Cómo se calcula la reducción por obtención de rentas del trabajo?»

Los trabajadores y los pensionistas con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros pueden aplicar una reducción tanto mayor cuanto menor sea el importe de sus rendimientos netos del trabajo.

No deben tener otras rentas, salvo las rentas exentas, superiores a 6.500 euros. Como consecuencia de esta reducción, el saldo no podrá ser negativo

CUADRO 5. REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO ⁽¹⁾

Rendimientos netos del trabajo anuales (RN) ⁽²⁾	Trabajadores y pensionistas
Igual o inferior a 11.250 euros	3.700 euros
De 11.250 a 14.450 €	$3.700 - [(RN - 11.250) \times 0,15625]$
De más de 14.250 €	0

(1) Como consecuencia de la aplicación de la reducción el RN resultante no podrá ser negativo.

(2) RN: son los "rendimientos netos del trabajo", resultado de sumar los rendimientos íntegros anuales del trabajo, regulares o irregulares (procedentes del mismo o de distintos empleos y pensiones), y restar las reducciones especiales de las rentas irregulares y los gastos deducibles (Seguridad Social, etc.) excepto el nuevo concepto de "otros gastos" distintos.

(3) Para poder aplicar esta reducción, el contribuyente no debe haber percibido rentas distintas de las del trabajo (excluidas las exentas) superiores a 6.500 euros.

■ Si se reciben en forma de renta, se declaran como rentas del trabajo a partir del momento en que superen las primas pagadas directamente por el trabajador y las "imputadas" fiscalmente al trabajador por el empresario (las que tributan en la declaración del trabajador como rentas en especie). Este tratamiento fiscal no ha cambiado respecto del régimen anterior.

AEAT 126.389

■ Si se cobran en forma de capital, el régimen fiscal que se aplica a las siguientes prestaciones dependerá del momento en que se produce la contingencia:

>> Las que se deban a contingencias (jubilación, invalidez) acaecidas antes del 1 de enero de 2007. Aplicarán el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

>> Las que se deban a contingencias (jubilación, invalidez) acaecidas a partir del 1 de enero de 2007 y correspondan o bien a seguros colectivos contratados antes del 20 de enero de 2006, o bien a seguros colectivos contratados antes del 31 de diciembre de 2006, que se pactaran en convenios colectivos supraempresariales y cumplan sus compromisos relativos a las pensiones con un único pago en el momento de la jubilación (como los denominados "premios de jubilación"). En estos casos, el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta esa fecha, así como a las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas tras esta fecha. El antiguo régimen legal funciona así:

>> Si se trata de una prestación de jubilación y las primas no fueron imputadas al trabajador (es decir, la empresa las pagó pero no las incluyó en la nómina como pago en especie), el capital cobrado se reduce en un 40% siempre que hayan pasado más de 2 años desde el pago de las primas.

>> Si las primas fueron imputadas, entonces se restan las pagadas por el trabajador y las "imputadas" por la empresa, y el resultado se reduce en un 40 ó un 75%, según transcurriesen más de 2 ó más de 5 años desde su pago. Cuando hayan transcurrido más de 8 años, la reducción será del 75%, siempre que el periodo medio de permanencia (suma de los productos de cada prima multiplicado por sus años de permanencia dividido entre la suma de las primas) haya sido superior a 4 años. La aseguradora debe desglosar la parte de capital correspondiente a cada prima (ver cuestiones 108 y ss.).

>> Si el seguro se cobra por invalidez y las primas fueron imputadas, la reducción depende del grado de invalidez y no del tiempo que haya pasado: un 75% para prestaciones por incapacidad absoluta o gran invalidez; un 40% para prestaciones por invalidez de otra clase. Cuando las primas no hayan sido imputadas se aplica el 40%.

La aplicación de este régimen transitorio está limitada en el tiempo:

>> Si la contingencia se produjo entre 2011 a 2014 el régimen transitorio se aplicará a las prestaciones recibidas en los 8 ejercicios siguientes a aquél en que se produjo la contingencia (jubilación, invalidez).

>> Si la contingencia se produjo en 2010 o en periodos anteriores se aplicará a las prestaciones recibidas hasta 31 de diciembre de 2018.

>> Si la contingencia se produce en 2015 y siguientes se aplicará a las prestaciones recibidas en el ejercicio de la contingencia y en los dos siguientes

64 *Me despidieron mediante un expediente de regulación de empleo y cada mes recibo una cantidad fija de la indemnización total que me corresponde. Me*

65 *¿Qué gastos se pueden deducir de las rentas del trabajo?*

Sólo se deducen los siguientes gastos, aunque haya otros demostrables y necesarios para el trabajo:

>> Las cotizaciones a la Seguridad Social, mutualidades generales obligatorias de funcionarios, derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos y similares, y cuotas sindicales, sin límite. Si suscribe un convenio con la Seguridad Social para completar las cotizaciones necesarias para cobrar una pensión, podrá descontarlas como gastos del trabajo incluso aunque no tenga ingresos del trabajo (ver cuestión 45); así obtendrá un rendimiento negativo del trabajo que compensar con rentas de otras fuentes (vea el esquema de la página 4).

>> Las cuotas de colegios profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria para el desempeño del trabajo, hasta un máximo de 500 euros anuales por declaración.

>> Los gastos de defensa jurídica debidos a litigios de carácter laboral, hasta un máximo de 300 euros por declaración, sin que sea necesario que exista pleito o procedimiento judicial.

66 *Mis rentas del trabajo son de 13.800 euros y cotizo 876 a la Seguridad Social. Además cobré unos dividendos que supusieron 3.000 euros ¿Cuál es mi reducción?*

El rendimiento neto del trabajo es igual al rendimiento íntegro del trabajo menos los gastos deducibles. En este caso, los únicos gastos deducibles que tiene son las cuotas a la Seguridad Social ($Rnt = 13.800 - 876 = 12.924$ euros). Recuerde que para realizar esta reducción no se tendrá en cuenta el gasto deducible lineal "otros gastos". Si el resultado es positivo, se resta el importe de la reducción por obtención de rentas del trabajo que le corresponda según el importe de su rendimiento neto.

Así, como su rendimiento neto es de 12.924, aplicando la fórmula del cuadro 4 (el programa PADRE lo hace automáticamente) le corresponderá una reducción que se calculará de este modo: $(12.924 - 11.250) \times 1,15625 = 1.935,56$ euros.

la pagarán hasta mi jubilación y procede de un seguro colectivo contratado por mi empresa. ¿Podré aplicar alguna reducción a la parte que no esté exenta?

No. Una parte de la indemnización está exenta (ver cuestión 56) y la otra sólo se beneficia del 40% de reducción si deriva de un seguro contratado antes del 20 de enero de 2006 y se cobra en forma de capital, no en forma de renta, como en su caso.

DGT V1911-12

Gastos deducibles

>> Otros gastos distintos a los anteriores: con carácter general y por primera vez en la declaración del Impuesto de 2015 se podrá deducir 2.000 euros anuales por este concepto. Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un trabajo que les exija cambiar su residencia a otro municipio podrán añadir otros 2.000 euros en el periodo impositivo del cambio y en el siguiente. Alternativamente, si usted disfrutó de la reducción por movilidad geográfica en el ejercicio 2014 podrá optar por aplicar esta reducción en 2015, si continua desempeñando el trabajo que motivó el traslado, en lugar de incrementar esos 2.000 euros. Por otra parte, un trabajador activo con discapacidad podrá incrementar el gasto deducible general en 3.500 euros anuales. Si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o tienen movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65% podrán sumar 7.750 euros anuales.

En todo caso, no se podrá reducir por este concepto más allá del importe del rendimiento neto del trabajo, el obtenido antes de reducir este gasto lineal.

Reducción por obtención de rentas del trabajo

Recuerde que el resultado de esta reducción no puede resultar negativo. En su caso, su rendimiento neto del trabajo tras la reducción es de $12.924 - 1.935,56 = 10.988,44$ euros.

Por otra parte, puede aplicar la reducción ya que sus otras rentas percibidas en el ejercicio, los dividendos, no superan los 6.500.

67 *¿En declaración conjunta se multiplica por dos la reducción?*

No. La reducción por rendimientos del trabajo se calcula en función del total de rendimientos netos del trabajo incluidos en la misma declaración, aunque correspondan a distintas personas (padre, madre o hijos) o vengan de distintos pagadores.

Quién los declara y cómo

68 *¿Cómo declaro los ingresos por el alquiler de una vivienda?*

Las rentas obtenidas por el alquiler de un inmueble suelen ser "rendimientos del capital inmobiliario" y sólo se consideran "rendimientos de actividades económicas", si se dedica a su gestión un empleado con contrato laboral y a jornada completa (no basta ceder la gestión a un administrador de fincas). Ver recuadro ¿Qué son los rendimientos de capital inmobiliario? y cuestiones 76 y ss.

DGTV 1091-13

69 *En 2015 heredé el usufructo de un local que está alquilado; la nuda propiedad la heredó mi hijo. ¿Quién debe declarar las rentas?*

Normalmente, los alquileres los declara el propietario del inmueble. Pero si hay un usufructo, es el usufructuario quien debe declarar todas las rentas, pues el derecho a cobrarlas le corresponde a él. Por otro lado, es frecuente que las herencias estén cierto tiempo sin repartir. Mientras eso ocurra, los herederos deben declarar los rendimientos que los bienes produzcan por partes iguales. Una vez firmada la escritura de partición, cada uno declarará lo que produzcan los bienes que le hayan correspondido.

70 *Una empresa alquiló en 2015 la azotea de mi edificio para colocar una antena, y practicó la retención correspondiente. ¿Debo incluirlo en mi declaración?*

Con independencia de que los copropietarios reciban parte del alquiler o lo cedan gratuitamente a la comunidad, cada vecino debe declarar una parte del alquiler cobrado por la comunidad (y descontar la correspondiente retención), proporcional a su cuota de participación en los elementos comunes, que consta en la escritura de compra de la vivienda. De los gastos, sólo se deducen los que pague la comunidad y sean necesarios para obtener la renta (mantenimiento de la azotea, etc.).

DGT V2031-11

Ingresos íntegros

71 *En 2015 alquilé mi local por 1.100 euros al mes, más el IVA, menos la retención. Le cobré al inquilino los gastos de comunidad, los impuestos locales y el suministro de agua (otros 1.200 euros anuales). ¿Qué declaro como ingresos íntegros?*

Debe declarar como ingresos todas las cantidades cobradas por el alquiler, incluidos los gastos que repercute al inquilino y excluido

Rendimientos del capital inmobiliario (alquileres)

el IVA; en su caso, $(1.100 \times 12) + 1.200 = 14.400$ euros. Los gastos que repercute al inquilino puede declararlos como gastos deducibles. La retención se resta de la cuota final junto a las demás retenciones. El IVA no se considera ni gasto ni ingreso, incluso si las declaraciones de IVA (impreso 300) resultan "a devolver". En caso de impago, vea la cuestión 71.

72 *En 2015 me cobré de la fianza que me había dado el arrendatario los últimos meses de renta de un local. ¿Lo declaro?*

La fianza se constituye como garantía de que el arrendatario cumplirá sus obligaciones y no se considera un ingreso para el arrendador, salvo que la aplique al pago de mensualidades, como ha hecho usted, en cuyo caso se convierte en un ingreso que debe declarar.

73 *El año pasado el inquilino rescindió el contrato anticipadamente y me pagó los 1.000 euros de indemnización acordados en el contrato. ¿Cómo los declaro?*

Se considera rendimiento de capital inmobiliario el importe que se reciba del arrendatario por cualquier concepto. Así que la indemnización tiene la misma naturaleza que las rentas del alquiler.

Gastos deducibles

74 *El año pasado alquilé uno de mis apartamentos. ¿Puedo descontar algún gasto en mi declaración?*

En principio, puede descontar todos los gastos precisos para obtener el alquiler. La normativa cita algunos, pero puede haber más:

- >> Intereses y gastos financieros de los préstamos utilizados para comprar el inmueble o realizar mejoras, incluidos los de la escritura del préstamo (notario, registro, Impuesto de Actos Jurídicos Documentados).
- >> Tributos como el IBI. Las tasas por limpieza, recogida de basura, alumbrado, etc., incluyendo los recargos, pero no las sanciones.
- >> Servicios personales (portero, administrador, certificado energético).
- >> Gastos jurídicos (como el pago a un abogado por redactar el contrato o reclamar las rentas).
- >> Saldos de dudoso cobro (ver cuestión 71).
- >> Conservación y reparación: gastos de pintar, reparar averías, etc., o de sustituir instalaciones existentes (calefacción, ascensor) por otras nuevas. Las obras de ampliación o mejora (por ejemplo, edificar otra planta, instalar gas natural) se deducen a través de las amortizaciones.

¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?

Es posible que usted tenga, además de su vivienda habitual, otras propiedades inmobiliarias: una casa en la playa, unas tierras, una oficina, un local, etc. La renta corresponderá al titular del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre dichos bienes. De cara al IRPF, deben hacerse distinciones entre:

■ Inmuebles alquilados (local, garaje, vivienda):

>> El importe del alquiler percibido se declarará como rendimiento del capital inmobiliario salvo que se considere que usted realiza una actividad económica de arrendamiento de inmuebles. La Ley considera que existe tal actividad si usted emplea a una persona con contrato laboral y a jornada completa. Como gastos, se pueden restar los que pague el propietario (IBI, reparaciones, comunidad), y la amortización del edificio, las instalaciones y los muebles (ver cuestiones 74 y ss.).

>> Si se trata de locales en los que se desarrolla un negocio o de otros inmuebles urbanos alquilados a empresarios o profesionales, el alquiler lleva IVA del 21% (no se incluye como ingreso) y soporta retención (se puede descontar de la cuota). En 2015 el porcentaje a retener es variable: del 20% cuando la obligación de retener hubiera nacido antes de 12 de julio de 2014; del 19,5% a partir de dicha fecha (DA 31ª Ley).

>> Si se alquilan a particulares inmuebles distintos a la vivienda, el alquiler también lleva IVA, pero no retención.

>> El alquiler de inmuebles destinados a vivienda no lleva IVA ni retención y se puede reducir un 60% (ver cuestiones 79 y 80).

■ Inmuebles no alquilados (vivienda secundaria en la playa o en el campo, pisos vacíos, plazas de garaje, etc.). Salvo excepciones, como la vivienda habitual, estos inmuebles generan un rendimiento ficticio denominado "imputación de renta inmobiliaria", que será el 2% o el 1,1% del valor catastral; ver cuestiones 76 y ss.

>> Las primas de los seguros de responsabilidad civil, incendio, robo, etc., que cubran el inmueble.

>> Servicios y suministros que pague el propietario (agua, luz).

>> Amortizaciones (ver cuestión 70).

Nunca son deducibles los pagos realizados en caso de siniestros (incendios, inundaciones) que originen pérdidas patrimoniales.

La deducción de intereses y gastos de conservación y reparación está limitada en el período impositivo, pero el exceso puede ser deducible en los periodos siguientes.

Si el inmueble no se arrienda todo el año, la amortización deducible, los intereses y demás gastos de financiación, las primas de seguros, etc., se calculan en función del número de días del año en los que el inmueble esté arrendado.

75 El año pasado reparé el tejado de un chalé que alquilo como vivienda. ¿Descuento los 80 euros de IVA?

Sí. En los arrendamientos de vivienda, el IVA correspondiente a gastos deducibles (como la citada reparación) se computa como gasto deducible, ya que al estar el arrendamiento exento de IVA, no se puede compensar con el IVA repercutido y supone un mayor gasto.

En el caso de los arrendamientos de inmuebles sujetos a IVA (locales comerciales, plazas de garaje, etc.) los gastos deducibles deben computarse excluyéndose el IVA. Si alquilase su chalé como sede de un negocio, tendría que incluir los 80 euros en su liquidación trimestral, como IVA soportado, deducible del IVA repercutido.

76 El año pasado recibí 10.000 euros por el alquiler de un local comercial y 2.000 por el alquiler de un

piso en el que había hecho reparaciones por 5.000 euros. ¿Puedo descontarlos íntegramente como gastos?

No. El rendimiento neto de un alquiler puede ser negativo por la deducción de ciertos gastos como los impuestos, la portería, la jardinería, el seguro de hogar, etc., pero no por la deducción de los intereses y de los gastos de reparación o conservación. Si en un ejercicio estos gastos (en su conjunto) superan el importe de los ingresos del alquiler del inmueble, el exceso se deduce del alquiler obtenido por el mismo inmueble y con el mismo límite, en los cuatro años siguientes (es decir, el descuento se hace sobre el alquiler del inmueble que los originó y no sobre la suma de todos los alquileres del contribuyente).

Usted sólo puede descontar como gasto deducible hasta 2.000 euros de lo correspondiente al piso. Los 3.000 restantes no puede descontarlos de los ingresos del local, pero sí deducirlos de los que obtenga del piso en los próximos cuatro años, con el límite cada año de los ingresos recibidos.

77 ¿Qué gastos puedo deducir en concepto de "amortización" por el piso que tengo alquilado?

La amortización es la pérdida de valor de un bien duradero por el uso y se deduce como gasto en los inmuebles alquilados. Es importante descontarla porque aunque no se deduzca, al vender el inmueble habrá que restarla el importe de la amortización mínima del valor de adquisición. Descuento, cada año, el 3% del mayor de estos valores:

>> El valor catastral, excluido el valor del suelo.

>> El "coste de adquisición satisfecho": incluye el precio pagado, más los gastos y tributos de la compra (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Actos Jurídicos no Documentados, gastos de agencia, etc.) y lo invertido en la ampliación o mejora del inmueble, excluyendo también el valor del suelo. El

valor del suelo figura en su recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si el inmueble es heredado o donado, sólo se considera "coste de adquisición satisfecho" la parte de los gastos y tributos debidos a la adquisición que corresponda a la construcción, así como todas las inversiones y mejoras efectuadas.

AEAT 126.449

Si desconoce el valor del suelo, calcúlelo prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción que cada año refleja el recibo del IBI.

Si el piso se alquila con muebles e instalaciones, éstos se amortizan al 10% del coste de adquisición satisfecho, según la tabla de amortización del régimen de estimación directa simplificada.



Si tiene alquilado un piso de "renta antigua" (contratos anteriores al 9 de mayo de 1985) sin derecho a revisión de la renta, puede deducir como compensación la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble. En estos casos, se computa el gasto de amortización dos veces: una como gasto fiscalmente deducible y otra como compensación. ■

78

Mi inquilino no me pagó los últimos cuatro meses de 2015. ¿Cómo reflejo esto en la declaración?

Aunque no haya cobrado esas mensualidades, debe incluirlas en la declaración del ejercicio 2015. No obstante, usted tiene derecho a deducir como gasto, en concepto de "saldo de dudoso cobro", esas mensualidades siempre que su inquilino esté en situación de concurso (es decir, de insolvencia declarada), o hayan pasado más de seis meses entre la primera gestión para cobrar que haya realizado usted y el fin de año; este requisito se exige para cada una de las mensualidades y por lo tanto no basta con que hayan transcurrido más de seis meses desde la primera mensualidad impagada para poder deducir las posteriores. Si más adelante cobra algo, declárelo en el año de cobro.

AEAT 126.468 y DGT V0777-09

Las cantidades que pague usted por servicios y suministros y las cuotas de la comunidad de propietarios correspondientes al período en que el inmueble estuvo alquilado son gastos deducibles, incluso aunque no haya cobrado alguna mensualidad.

Rendimiento neto y reducciones

79

Poseo una vivienda y una plaza de garaje alquiladas por 7.000 euros anuales. La suma de gastos anuales, incluida la amortización, es de 825 euros. ¿Cuál es mi rendimiento neto?

El rendimiento neto de los alquileres de vivienda (ingresos menos gastos), ya sea positivo o negativo, se reduce en un 60%, aplicable

respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente. Hacienda, al igual que la Ley de Arrendamientos Urbanos, considera "arrendamiento de vivienda" el que recae sobre una edificación habitable y tiene por destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del inquilino. Esa ley equipara la vivienda con el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y los demás elementos alquilados con ella, beneficiándose todos del 60% de reducción.

AEAT 126.470 y 128.161

Su rendimiento neto es de 6.175 euros (7.000 – 825) y no tributará por el 60%; lo hará sólo por el 40% restante, o sea por 2.470 euros.

Según Hacienda, la reducción no beneficia a las viviendas que se alquilan sólo en vacaciones ni a las que alquilan las empresas para sus empleados. Sin embargo, según una sentencia reciente, aunque el arrendatario sea una empresa, si en el contrato se identifica al empleado que va a usar la vivienda, el arrendador no pierde el derecho a la reducción. Pese a todo, podría ser motivo de una paralela, que habría que recurrir, citando la sentencia como argumento de peso.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid 05/07/2011

Hacienda permite aplicar la reducción al alquiler de habitaciones, incluso pertenecientes a la vivienda habitual del contribuyente. El rendimiento neto se calcula restando de la renta obtenida por la habitación la parte proporcional que corresponde de cada gasto.

DGT V1478-08



Si usted no declara las rentas de alquiler que recibe y Hacienda le envía una paralela por ese motivo, ya no podrá aplicar la reducción, dado que la ley exige expresamente que se declaren los alquileres para aplicar la reducción. Sin embargo, si le envían una paralela por otras causas, puede aprovechar para reconocer los alquileres en su escrito de alegaciones y entonces sí deberían aplicarle la reducción, porque la ley exige "declarar", no "autoliquidar". TSJ Madrid 11/04/2012. ■

80

Tengo alquilada una vivienda a un estudiante. ¿Es cierto que no tengo que tributar por lo que obtengo con el alquiler?

No. A partir del ejercicio 2015 desaparece la reducción del 100% antes prevista para los inmuebles destinados a vivienda, cuyos inquilinos tuvieran entre 18 y 30 años (35 años si el contrato se celebró antes del 1 de enero de 2011) y con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM. La reducción era aplicable desde que el inquilino cumplía 18 años hasta que alcanzaba la edad límite. El año en que cumplía 30 años (o, en su caso, 35), la reducción se aplicaba solo a las rentas correspondientes a los días en que aún tenía 29 años (o 34).

Usted tendrá que declarar como rendimientos del capital inmobiliario y podrá gozar de la reducción del 60% porque el uso del inmueble es de vivienda (vid. cuestión 72).



Tenga en cuenta que si alquila una vivienda a estudiantes sólo por el curso escolar, Hacienda considerará el alquiler como de temporada y no admitirá la reducción. AEAT 130.616. ■

81

Voy a alquilarle a mi hermano un piso mío. ¿Es cierto que debo cobrarle un importe mínimo?

No exactamente. Usted puede no cobrarle nada. Pero lo cierto es que en su declaración sí deberá figurar, como importe míni-

82

¿Dónde consulto el valor catastral de un inmueble, para calcular la imputación de rentas?

Puede consultar el valor catastral en los datos fiscales (ver recuadro *Ayuda para declarar* en la página 7) o en el recibo del IBI de 2015. Otra opción es dirigirse al Catastro o al ayuntamiento, en persona o por escrito, aportando copia de la escritura de compraventa.

El contribuyente también debe indicar la “referencia del valor catastral” de los inmuebles de los que sea propietario o usufructuario, estén o no alquilados. Este dato figura en el recibo del IBI y puede obtenerse en la Sede Electrónica del Catastro (<http://www.sedecatastro.gob.es>) o en la Línea Directa del Catastro (902 373 635 y 91 387 45 50).

mo (rendimiento neto total), la percepción de una renta equivalente a la calculada en el apartado siguiente (Imputaciones de rentas inmobiliarias). Si usted les cobra el alquiler deberá calcular el rendimiento neto (ingresos menos gastos) y aplicar la reducción del 60% si el arrendamiento es de vivienda. Si el resultado es inferior a la cuantía mínima a la que nos referimos, usted deberá declarar por dicho importe. Si el resultado es superior, prevalecerá éste.

Esta regla afecta a los arrendamientos entre parientes cercanos (cónyuges, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, cuñados, sobrinos o tíos del propietario).

Imputaciones de rentas inmobiliarias

83

Compré un piso en la playa por 100.000 euros, que todavía no tiene valor catastral. ¿Cómo declaro la imputación de rentas inmobiliarias?

Quando el inmueble carece de valor catastral o no se ha notificado al contribuyente, la renta imputada será el 1,1% sobre el 50% del mayor de los siguientes: el precio, contraprestación o valor de adquisición y el valor comprobado por Hacienda. Así pues, tendrá que declarar 550 euros, que es el 1,1% de la mitad del valor de la compra ($1,1\% \times 50\% \times 100.000$), prorrateados por el número de días de 2015 en que ya era propietario del piso (ver cuestión 85).

¿Qué es la imputación de rentas inmobiliarias?

Usted debe declarar, en concepto de imputación de rentas inmobiliarias una renta ficticia que se genera por el mero hecho de tener la propiedad de un inmueble, o bien un derecho real de disfrute (usufructo, superficie) o un derecho de aprovechamiento por turno de más de dos semanas al año. Se exceptúan los inmuebles que generan rendimientos inmobiliarios, los afectos a actividades económicas y los que siguen:

- >> La vivienda habitual y sus anejos que se adquieran conjuntamente.
- >> Las plazas de aparcamiento para residentes, si el Ayuntamiento mantiene la propiedad.
- >> El suelo no edificado, como los solares; edificios en construcción e inmuebles urbanos que no se pueden utilizar por razones urbanísticas o jurídicas (carecer de cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, ser ruinosos, haber sido objeto de un incumplimiento del vendedor).
- >> Los inmuebles rústicos (tierras, fincas), salvo que contengan construcciones no indispensables para la explotación agrícola, ganadera o forestal no afectas a actividades económicas ni arrendadas. Si se alquilan, se declara la renta como rendimiento del capital inmobiliario.
- >> Los locales y otros inmuebles “afectos” a actividades profesionales o empresariales (despacho de un abogado, consulta de un médico, etc.).

>> El derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles (“multipropiedad”), de hasta dos semanas por año.

En general, la renta inmobiliaria que debe imputarse (es decir, declararse) es un 2% del valor catastral del inmueble (o del 1,1% si el valor catastral ha sido revisado y el nuevo valor haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores). La lista de municipios donde se ha realizado esta revisión figura en las instrucciones del impreso de la declaración y en el programa PADRE.

Quando el inmueble carezca de valor catastral o no se haya notificado al contribuyente, la renta a imputar será el 1,1% sobre el 50% mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración (ej. Se ha comprobado el valor en una declaración del Impuesto sobre Sucesiones) o el precio, contraprestación o valor de adquisición.

En el caso del derecho de aprovechamiento por turnos, la renta imputada le corresponde al titular de este derecho real, no a quienes puedan disfrutar del bien. El cálculo de la renta imputada exige prorratear el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

La ley no permite deducir los gastos que ocasionen los inmuebles (ni siquiera el IBI) ni aplicar reducciones a las rentas imputadas.

En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles (multipropiedad), si el valor catastral no puede determinarse o no se ha notificado a su titular, se tomará como base para la imputación el precio de adquisición del derecho.

AEAT 128.133

84 *El año pasado, en el mismo edificio donde tengo mi vivienda habitual y una plaza de garaje, adquirí otra plaza de garaje. ¿Tengo que declararla?*

La vivienda habitual y sus anejos (hasta dos plazas de garaje, trastero, piscina, etc.) no generan "rentas imputadas". Para que las plazas de garaje se asimilen a la vivienda y no haya que imputar por ellas rentas inmobiliarias, es necesario que se encuentren en el mismo edificio, que se entreguen en el mismo momento que la vivienda, aunque las escrituras sean distintas, y que no tengan su uso cedido a terceros.

Usted no debe imputar rentas por la primera plaza de garaje, pero sí por la segunda, según el criterio de la Administración, pues aunque esté en el mismo edificio que la vivienda, no se adquirió con ésta.

AEAT 127.223 y 127.230

85 *En 2015 me compré una casa en la playa con un valor catastral de 107.000 euros. ¿Cómo la declaro?*

El año en que se compra un inmueble sólo hay que computar el porcentaje correspondiente (2% ó 1,1%), en proporción a los días transcurridos desde la fecha de compra hasta fin de año. Por ejemplo, si usted hubiera comprado el 1 de septiembre, tendría que considerar 122 días ($107.000 \times 1,1\% \times 122/365 = 393,41$ euros).

La imputación también se debe prorratear en caso de venta (por los días transcurridos hasta la venta), en caso de fallecimiento del contribuyente (por los días del ejercicio en que vivió) y cuando el inmueble sólo se ha alquilado una parte del año.

86 *El año pasado me separé y el juez le concedió a mi ex mujer e hijos el uso de la que era nuestra vivienda habitual. ¿Tengo que declarar algo por ella?*

No. La imputación de rentas pretende gravar la posibilidad de disponer, usar y disfrutar los inmuebles. Usted es propietario de una vivienda pero, al no disponer del derecho de uso y disfrute, no debe imputar renta alguna. Su excónyuge y sus hijos tampoco imputarán nada puesto que se trata de su vivienda habitual

AEAT 129.004

87 *Mi madre heredó el usufructo de la vivienda donde vivía con mi padre; y yo, la nuda propiedad. ¿Tengo que imputar renta inmobiliaria por este inmueble?*

No. Cuando existan derechos reales de disfrute, es el titular del derecho quien debe hacerlo, o sea, su madre, pero si el inmueble es su vivienda habitual, tampoco debe imputar ninguna renta por él.

88 *Alquilo un piso a estudiantes los nueve meses de curso. En verano está vacío. ¿Cómo se declara?*

Un inmueble puede generar a lo largo del año distintas clases de rendimientos ("rendimientos inmobiliarios" cuando está alquilado, "rentas imputadas" cuando está vacío), o tener un doble destino (por ejemplo, una parte se alquila y otra se usa como vivienda o despacho). En su caso la declaración ha de incluir:

>> El 2% del valor catastral (o el 1,1% si éste ha sido revisado), prorrateado por tres meses (en número de días), como imputación de renta.

>> El alquiler de nueve meses (en número de días), como rendimiento del capital inmobiliario. Podrá restar los gastos de comunidad, luz, etc., de esos nueve meses y debe prorratear por nueve el número de días/365 el IBI y la amortización y otros gastos de duración anual.

Rendimientos de actividades económicas

Estimación directa normal y simplificada

89 *¿Lo que cobran los autónomos en la baja por enfermedad se declara como ingreso de la actividad?*

Para calcular el rendimiento neto, se usan las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Los ingresos a declarar serán, entre otros, los derivados de la venta de bienes o prestación de servicios que sean objeto de la actividad. Las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el

embarazo e invalidez provisional se declaran como rendimientos del trabajo, incluso cuando sus beneficiarios son empresarios o autónomos.

90 *Soy autónomo y tengo un seguro médico para mí, mi esposa y mi hijo de un año, por el que pago 2.000 euros anuales. ¿Es gasto deducible?*

Hay ciertas reglas particulares que pueden hacer que un gasto contable no sea deducible en la declaración. Pero, en principio, todos los gastos que figuran en la contabilidad o en los libros registro son deducibles, si son objetivamente necesarios para la actividad y hay justificante (factura, recibo, escritura).

¿Cuáles son los rendimientos de actividades económicas?

Los “rendimientos de actividades económicas” son los procedentes tanto del trabajo personal como del capital, siempre que el contribuyente participe en la producción o distribución de bienes o servicios haciendo una “ordenación por cuenta propia” de los medios de producción, de los recursos humanos o de ambos. Esto incluye los rendimientos obtenidos por profesionales, artistas y deportistas, así como los de empresarios, agricultores y ganaderos. Pero hay diferencias: los ingresos de las actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales y los de las actividades empresariales no están sometidos a los mismos tipos de retención; las obligaciones contables y la llevanza de libros son distintas. Por otra parte, los rendimientos de algunas actividades empresariales o profesionales se pueden calificar como rendimientos del trabajo si se dan ciertas condiciones o como rendimientos del capital inmobiliario.

Hay dos métodos de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas: el de estimación directa (cuestiones 82 y ss) y el de estimación objetiva.

Los rendimientos de actividades económicas irregulares generados en más de dos años o bien los calificados como rendimientos obtenidos de una forma “notoriamente irregular” en el tiempo (subvenciones de capital para adquirir terrenos o suelo, indemnizaciones y ayudas por cese de actividad, premios no exentos, indemnizaciones por perder derechos de duración indefinida), disfrutan de una reducción del 30% y en las condiciones que veremos más adelante. Hacienda siempre ha sido muy restrictiva al calificar los rendimientos profesionales y empresariales como irregulares, ya que considera que sólo es pertinente cuando la actividad implica necesariamente el transcurso de más de dos años entre la fecha de la inversión y la percepción de los rendimientos. Así por ejemplo, se consideran irregulares los rendimientos de la venta de madera obtenida con la tala de una explotación forestal. Sin embargo, se les ha denegado esa consideración a los salarios de futbolistas y artistas, a los honorarios de abogados (aunque el pleito dure más de dos años) y a los de arquitectos, aparejadores e ingenieros (aunque la duración de los proyectos en los que intervengan sea muy larga). Además, la ley establece que no puede aplicarse la reducción a los rendimientos irregulares derivados de actuaciones desarrolladas a lo largo de más de dos años, en el ejercicio de una actividad que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

La ley dice que se pueden deducir las primas de los seguros de enfermedad correspondientes a la propia cobertura, a la del cónyuge y a la de los hijos menores de 25 años que convivan con el contribuyente, con el límite de 500 euros anuales por persona. Así que usted puede deducir hasta 1.500 euros del seguro, aunque no sea un gasto objetivamente necesario para ejercer la actividad.

91 ¿Deducen los gastos de gasolina, taller y seguro de un coche de uso personal y profesional?

Los gastos relacionados con los vehículos afectos a una actividad profesional (reparación, mantenimiento, etc.) son deducibles si se puede probar que dichos vehículos sólo se destinan a tal actividad y no a otros usos domésticos o de consumo. Las multas y otras sanciones no se deducen, aunque se anoten en la contabilidad.

Si usted es representante o agente comercial, Hacienda admite que el vehículo se utilice también para necesidades privadas, si ese uso es accesorio y notoriamente irrelevante. En tal caso puede deducir los gastos mencionados y la amortización del vehículo.

He aquí otros gastos admitidos, siempre con justificante y anotación en la contabilidad: regalos con fines publicitarios, atenciones a clientes y proveedores, prensa, cursos de perfeccionamiento, libros y revistas profesionales, publicidad en páginas amarillas, etc.

92 ¿Puedo incluir como gasto el importe del ordenador que compré en 2015 para mi negocio?

No. El importe de la adquisición de los bienes de carácter más duradero, conocidos como inmovilizado o bienes de inversión, no se puede deducir completo el año en que se adquieren, sino que se reparte durante varios años a través de la amortización o depreciación que experimenta el bien por el uso o el paso del tiempo. Para que la amortización sea deducible, es imprescindible anotarla en la contabilidad, o en los libros-registro oficiales si no hay que llevar contabilidad (profesionales, agricultores y ganaderos). En estimación directa normal, hay varios métodos de cálculo admitidos, pero suelen usarse los porcentajes máximos legales aplicables a cada tipo de bien, según el sector de actividad. En estimación directa simplificada hay que usar la tabla de amortización simplificada. La amortización tiene que ser lineal (todos los años la misma cantidad).

Recuerde, además, que en el año de adquisición sólo se amortiza la parte proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y el final del año. Para más información consulte el Manual Práctico de la Agencia Tributaria en www.agenciatributaria.es y pregunte a su asesor fiscal.

93 Estoy en estimación directa simplificada. El año pasado tuve 30.000 euros de ingresos y 10.000 de gastos. ¿Cómo calculo los gastos de difícil justificación?

En estimación directa simplificada el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía pueda ser superior a 2.000 euros anuales, y no resultará de aplicación si el contribuyente opta por la reducción prevista para determinados rendimientos de actividades económicas (cuestión 88).

CUADRO 6. REDUCCIONES ADICIONALES ⁽¹⁾ POR EL EJERCICIO DE CIERTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Rendimientos netos de actividades económicas	Reducción
Hasta 11.250 €	3700
De 11.250€ a 14.450 €	$3.700 - [(RN - 11.250) \times 1,15625]$
Sin cumplir todos los requisitos con rentas inferiores a 12.000 € y rendimiento de la actividad económica hasta 8.000 €	1620
Sin cumplir todos los requisitos con rentas inferiores a 12.000 € y rendimiento de la actividad económica entre 12.000€ y 8.000	$1.620 - [(RN - 8.000) \times 0,405]$

(1) El sujeto debe cumplir todos los requisitos de la letra b) del nº 2 del apartado 1 del artículo 32 de la Ley. Los minusválidos que ejerzan una actividad económica, pueden aplicar una reducción adicional específica de 3.264 euros (si su grado de minusvalía es de 33% o más pero inferior al 65%), y 7.750 euros (si es del 65% o más, necesitan ayuda de terceras personas o tienen movilidad reducida).

94 El año pasado tuve más gastos que ingresos. ¿Puedo declarar un rendimiento neto negativo?

Puede hacerlo siempre que haya tenido en cuenta gastos realmente deducibles (ojo con los dudosos), incluso en estimación directa simplificada. Compense el resultado negativo con los demás rendimientos del año (salvo los de capital mobiliario de la base del ahorro; cuestiones 89 y ss.). Si no basta, compense la base liquidable negativa resultante en los cuatro años siguientes (ver cuestión 148).

95 ¿Podemos los autónomos restar las mismas reducciones que los trabajadores por cuenta ajena?

En estimación directa, se intentan equiparar los ingresos de actividades profesionales y actividades empresariales sujetas a retención (arquitectos, abogados, etc.) con las rentas del trabajo, existiendo unas reducciones bastantes similares a las de éstas (ver cuadro 5). El importe de la reducción dependerá de los requisitos que cumpla el contribuyente y del importe de los rendimientos de las actividades económicas.

Así, si el contribuyente:

>> No ha optado por deducir el 5% del rendimiento neto en concepto de gastos de difícil justificación, si determina su rendimiento con arreglo a la modalidad simplificada.

>> Ha hecho a una sola persona, física o jurídica, no vinculada, todas las entregas de bienes o las prestaciones de servicios.

>> El conjunto de sus gastos deducibles de todas las actividades económicas no excede del 30% de los rendimientos íntegros.

>> No ha obtenido rendimientos del trabajo, excepto que se trate de prestaciones por desempleo, pensiones y haberes pasivos por situación de incapacidad, jubilación, accidente, etc., de importe no superior a 4.000 euros anuales.

>> Cumplir todas las obligaciones formales, contables y registrales.

>> Ha obtenido ingresos que, al menos en el 70% de los casos, estuvieran sujetos a retención o ingreso a cuenta.

>> No realizar actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas. El contribuyente podrá reducirse 2.000 euros; adicionalmente, si el contribuyente no obtiene rentas distintas a las de actividades económicas superiores a 6.500 euros, y el rendimiento neto de las actividades económicas fuera igual o inferior a 11.250 euros, se minorará en 3.700 euros anuales; si el rendimiento neto de la actividad económica estuviera comprendido entre 11.250 euros y 14.450 euros, se minorará adicionalmente en la cantidad resultante de restar a 3.700 euros el producto de 1,15625 por la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros.

Si el contribuyente no cumpliera con todos los requisitos enumerados anteriormente y no obtuviera rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica, la reducción será de 1.620 euros si la suma de la totalidad de las rentas es igual o inferior a 8.000 euros anuales; si la renta obtenida por el contribuyente fuera superior a 8.000 euros e igual o inferior a 12.000 euros, la reducción será la cantidad resultante de restar a 1.620 euros el producto de 0,405 por la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros.

El saldo resultante tras aplicar la reducción no puede ser negativo.

Supongamos que un contribuyente cumple con todos los requisitos anteriormente enunciados, ha obtenido un rendimiento de la actividad económica de 13.600 euros y no obtiene rentas distintas a la actividad superiores a 6.500 euros; a la reducción prevista de 2.000 euros, se adicionará la cantidad resultante de $[3.700 - 1,15625 \times (13.600 - 11.250)]$, por lo que el importe de la reducción será $2.000 + 982,81 = 2.982,81$ euros.



Si ha iniciado una actividad a partir del 1 de enero de 2015, puede reducir un 20% el rendimiento neto positivo tras restar, si procede, la reducción por rendimientos irrendimiento neto sea positivo y en el siguiente. ■

Si el contribuyente opta por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos; la cuantía de la reducción será única y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda superar el rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los requisitos.

Estimación objetiva

96 *¿Me conviene estar en estimación directa simplificada o en estimación objetiva?*

El régimen de estimación objetiva es una opción voluntaria permitida a ciertas actividades fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda (consulte su Manual Práctico en www.agenciatributaria.es), y prevista para pequeños empresarios que el año anterior cumplieran ciertos requisitos.

El beneficio se calcula según unos módulos (número de empleados, kilovatios consumidos, etc.), que tienen un valor asignado. Si este régimen no le interesa porque el beneficio real es menor que el calculado con los módulos, puede pasar al régimen de estimación directa simplificada, presentando el impreso 036 durante el mes de diciembre anterior al año en que surta efectos la renuncia, que se prolongará durante un mínimo de tres años seguidos. La ventaja del sistema es que, si el beneficio real es mayor que el señalado por los módulos, el exceso no tributa (debe probar que los ingresos provienen exclusivamente de la actividad).

Rendimientos del capital mobiliario

Quién los declara

97 *Mi abuela y yo somos cotitulares de una cuenta, pero el dinero es suyo. ¿Declaro la mitad de los intereses?*

En las cuentas donde hay varios titulares, se presume que el dinero pertenece a todos por igual y la declaración de los intereses debe hacerse también a partes iguales. Sin embargo, es frecuente que en una cuenta consten varios titulares por otras razones aunque el dinero no pertenezca a todos o no en la misma medida. Si hay pruebas de que el verdadero titular de los fondos es uno de ellos (un certificado del origen de los fondos y movimientos de ingreso en la cuenta), es a él a quien corresponde declarar todos los intereses.

Hacienda puede estimar que se ha producido una donación por haber puesto como cotitular de los fondos de una cuenta a un familiar, con las consecuencias fiscales que ello tiene. Si usted tiene un "alto riesgo de inspección", téngalo en cuenta y si por razones operativas desea que un familiar pueda operar con los fondos, nómbrelo "autorizado a disponer" en lugar de "titular".

AEAT 128.174

Cómo tributan

98 *En 2015 gané 18.000 euros con un seguro, pero sólo recibí 14.490 pues me retuvieron el 19,5% (3.510 euros). ¿Debo tributar por encima de la retención?*

Sí. Los rendimientos de la base del ahorro tributan junto con las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes a tres tipos diferentes: el 19,5% para los primeros 6.000 euros, el 21,5% para las cantidades siguientes, de 6.000 a 44.000 euros, y el 23,5% para lo que exceda de 50.000 euros (ver cuestión 194). Aunque sólo le han retenido un 19,5%, el impuesto que corresponde es de 3.750 euros (6.000 x 19,5% + 12.000 x 21,5%).

Cuentas y depósitos

99 *Mi cuenta corriente devuelve un porcentaje de algunos de los recibos domiciliados. El año pasado recibí 36 euros por este concepto, sobre los que se practicó una retención de 7,02 euros. Además, en el certificado que envía el banco figuran 24,10 euros de intereses recibidos con una retención de 4,70 euros y 8,62 de intereses pagados*

¿Cuáles son los rendimientos del capital mobiliario?

Los productos financieros (depósitos, cuentas y libretas, obligaciones, bonos, pagarés, letras del Tesoro, seguros, acciones, fondos de inversión y planes de pensiones) producen tres tipos de rentas:

En general, producen rendimientos del capital mobiliario (intereses, dividendos, seguros, obligaciones, etc.).

A veces, generan ganancias patrimoniales (venta de acciones y de fondos de inversión).

Los planes de pensiones y ciertos seguros de jubilación pagados por la empresa generan rendimientos del trabajo (ver cuestión 60).

Casi todos los rendimientos del capital mobiliario forman parte de la "base del ahorro", salvo los derivados de la propiedad intelectual e industrial, la prestación de asistencia técnica, los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas, los cánones y royalties y la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

Los rendimientos de la base del ahorro tributan junto con las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes a tres tipos diferentes: el 19,5% para los primeros 6.000 euros, el 21,5% para las cantidades siguientes, entre 6.000 y 44.000 euros, y el 23,5% para lo que exceda de 50.000 euros (ver cuadro 10 en la página 59).

El plazo de generación es indiferente y no hay reducciones.

por un descubierto que tuve. Además, pagué 18 euros de mantenimiento. ¿Cómo se declara?

El importe de la devolución de los recibos tendrá que declararlo como rendimiento del capital mobiliario. Los intereses que pagó por el descubierto no son deducibles ni se pueden compensar con los rendimientos positivos, que debe declarar íntegros ($36 + 24,10 = 60,10$ euros). Los gastos de mantenimiento de cuentas, libretas y depósitos (18 euros) tampoco son deducibles.

Las retenciones ($7,02 + 4,70 = 11,72$ euros) se hacen constar aparte, para restarlas de la cuota final del impuesto.

100 **El año pasado abrí un depósito por el que el banco, en vez de intereses, me entregó un navegador GPS. He recibido un certificado de retenciones en el que figuran, como valor del navegador 225 euros y como ingreso a cuenta 45,63. ¿Cómo se declara todo esto?**

Como el banco le ha entregado el navegador a cambio de cumplir una condición (abrir un depósito), se considera una "retribución en especie" que se declara como rendimiento del capital mobiliario. Los rendimientos en especie se valoran a su precio normal de mercado; el banco se lo dirá. La cantidad que tiene que declarar como intereses es la suma del rendimiento en especie (225 euros) más el ingreso a cuenta (45,63 euros), es decir, 270,63 euros (salvo que le hayan repercutido el ingreso a cuenta).

El ingreso a cuenta lo determina la persona o entidad pagadora aplicando en el ejercicio 2015 el 20% hasta el 12 de julio de 2015 o el 19,5% a partir del 12 de julio al resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición, y se descuenta igual que el resto de las retenciones.

No todos los regalos son rendimientos de capital y, si se obtienen por participación en un sorteo, se consideran una ganancia patrimonial (ver cuestión 137).

101 **En 2014, un banco me ingresó 500 euros en la cuenta por domiciliar la nómina. Los declaré el año pasado como intereses. El año pasado, 2015, trasladé la nómina a otra entidad y el banco me descontó 500 euros por no cumplir el requisito de permanencia de tres años. ¿Puedo descontar ese importe en mi declaración?**

Sí. Puede incluir la cuantía negativa de los 500 euros de penalización, como rendimiento mobiliario negativo dentro del apartado intereses de cuentas bancarias.

DGT V0700-13

Deuda pública y privada

102 **Compré cinco letras del Tesoro a 958,36 euros cada una. En 2015 me devolvieron el valor nominal, es**

decir, 1.000 euros y pagué una comisión de 7,50 euros. ¿Cómo lo declaro?

Las letras del Tesoro producen rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención. Para calcularlos se resta del precio de reembolso ($1.000 \times 5 = 5.000$ euros) el precio de compra ($958,36 \times 5 = 4.791,80$ euros) y los gastos de la operación (7,50 euros): debe declarar 200,70 euros. Recuerde que además de las comisiones de compra, venta o reembolso, si se trata de valores negociables, también son deducibles los gastos de administración y depósito (ver cuestión 109).

103 **En 2008 compré 10 obligaciones del Estado al 5,8%, con un valor nominal de 1.000 euros, a un precio de 1.013 euros cada una (en total, pagué 10.130 euros). En 2015, cobré 580 euros del cupón del 5,8% anual, de los que me descontaron la retención del 19,5% (113,1 euros) y después vendí las obligaciones, obteniendo 10.755,54 euros. La entidad me cobró 9,02 euros de comisión por la venta y 18,03 de administración y depósito.**

En los bonos y obligaciones, emitidos por el Estado o por empresas u otras entidades públicas, hay dos tipos de rendimientos del capital mobiliario:

Por un lado, el interés de carácter periódico que pagan cada año al inversor, como los 580 euros que le pagaron el año pasado. Los gastos de administración y depósito de los títulos (18,03 euros) se deducen de estos intereses, así que debe declarar un rendimiento neto de $580 - 18,03 = 561,97$ euros. La retención (113,1 euros) se incluye junto a las demás retenciones.

Por otro lado, el beneficio que se obtiene cuando se venden o cuando llega el vencimiento, que es igual a la diferencia entre los precios de compra y de venta, descontados los gastos accesorios de dichas operaciones. En su caso, este beneficio se calcula así:

- >> Precio de compra: 10.130
- >> Precio de venta: $10.755,54 - 9,02 = 10.746,52$
- >> Rendimiento obtenido: $10.746,52 - 10.130 = 616,52$ euros

En ambos casos, el rendimiento obtenido tributa en la base del ahorro (ver cuestión 100).

Los intereses periódicos llevan siempre retención.

Los beneficios obtenidos con la venta no llevan retención siempre que los títulos se negocien en un mercado secundario de valores español y estén representados mediante anotaciones en cuenta. Sin embargo, sí se retiene cuando se trata de la venta de activos financieros con rendimiento implícito, que no pagan un cupón periódico sino que generan rentas sólo en el momento de su venta o amortización: se trata de las obligaciones cupón cero, los pagarés de empresa emitidos al descuento o las obligaciones con prima de emisión, de amortización o reembolso.

Las letras del Tesoro son activos financieros con rendimiento implícito, pero excepcionalmente están exoneradas de retención.

Dividendos

104 *El año pasado cobré 1.800 euros de dividendos por unas acciones y 26 euros de prima de asistencia a juntas. Me han retenido 356,07 euros y he pagado 35 como gastos de depósito. ¿Cómo lo declaro?*

Tendrá que incluir el importe total de los dividendos recibidos ($1.800 + 26 = 1.826$) y podrá restar los gastos de depósito (35), así que tributará por 1.791 euros ($1.826 - 35$). Los 356,07 euros de retención se restan al final de la declaración, en el apartado de retenciones correspondiente.

105 *El año pasado recibí 300 euros en concepto de “devolución de prima de emisión de acciones”. ¿Cómo los declaro?*

La reforma ha modificado el régimen de tributación de la devolución de prima de emisión. Lo primero que deberemos comprobar es si corresponden a valores admitidos o no a cotización.

Si se trata de valores admitidos a cotización, el importe obtenido por la distribución de la prima de emisión minorará hasta su anulación el valor de adquisición, sólo si el importe recibido supera ese valor tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Si los valores de los que deriva la distribución de la prima de emisión no están admitidos a cotización, deberemos atender a la diferencia entre el valor de los fondos propios de los valores correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima y su valor de adquisición; si la diferencia fuera positiva, el importe obtenido se considerará rendimiento del capital mobiliario.

Supongamos que hemos recibido una devolución de prima de emisión de 300 euros, y que nuestras participaciones nos costaron 1.000 euros y los fondos propios proporcionales a nuestra participación es de 1.200 euros. La diferencia entre los fondos propios y el valor de adquisición de nuestra participación es positiva en 200 euros, que tributarán como rendimiento de capital mobiliario, los restantes 100 euros hasta completar los 300 euros de la distribución de la prima de emisión minorará el valor de adquisición de nuestras participaciones.

106 *Tengo unas acciones por las que cada año recibo cantidades sin retención, en concepto de “reducción de capital”. Este año he recibido 800 euros, pero me han retenido 156. ¿Cómo se declara?*

Cuando se reciben cantidades en concepto de reducciones de capital, se distinguen dos supuestos:

Si se trata de valores admitidos a cotización y las cantidades recibidas proceden de reservas capitalizadas (la sociedad ha ampliado capital con cargo a reservas), tributan igual que los dividendos.

Si no proceden de reservas capitalizadas, y la cantidad recibida excede el valor de adquisición de las acciones, la diferencia se declara como rendimiento del capital mobiliario. Si es menor, no

tiene que declararla ahora sino al vender las acciones (entonces se restarán del valor de adquisición).

Si fueran valores no admitidos a cotización y las cantidades recibidas no proceden de reservas capitalizadas se aplicará el mismo tratamiento que hemos comprobado en la cuestión anterior de devolución de prima de emisión.

El legislador procura evitar la doble imposición y si en la reducción de capital se obtienen rendimientos de capital mobiliario por el incremento de los fondos propios y con posterioridad se obtienen dividendos o participaciones, el valor de adquisición se minorará en el importe recibido, siendo la cantidad máxima a reducir el rendimiento de capital mobiliario imputado al sujeto con motivo de la reducción de capital.

107 *En agosto de 2015 compré unas acciones americanas y otras holandesas, que vendí en diciembre de 2014. En julio me habían pagado 200 y 350 euros de dividendos respectivamente. ¿Cómo lo declaro?*

Los dividendos de acciones repartidos por sociedades extranjeras (no establecidas en España) son rendimientos del capital mobiliario, pero su tratamiento fiscal difiere del de los dividendos de acciones españolas. Primero sufren una retención en el país de origen y luego otra en España. Se declaran así:

- >> Como ingreso, el dividendo bruto sin restar retenciones.
- >> Como gasto, las comisiones de administración y custodia que cobra el intermediario.
- >> Como pagos a cuenta, se resta la retención practicada en España.
- >> Como deducción por doble imposición internacional, se resta la retención practicada en el extranjero, o bien una cantidad inferior (para su cálculo, vea el ejemplo de la cuestión 205).

Seguros de ahorro y jubilación

108 *En febrero de 2006 invertí 10.000 euros en un seguro de rentabilidad garantizada. Al vencer el año pasado, la aseguradora me entregó 13.400 euros, menos la correspondiente retención. ¿Cómo se declara?*

Los rendimientos de los seguros se consideran “rendimientos del capital mobiliario”, sujetos al tipo de retención vigente en el momento, salvo casos excepcionales (el rendimiento obtenido de un seguro colectivo de jubilación o invalidez, contratado por la empresa para sus trabajadores, se declara como rendimiento del trabajo; ver cuestión 60).

La exención de los dividendos

La reforma ha eliminado la exención los primeros 1.500 euros recibidos en el año en concepto de dividendos y participaciones en beneficios.

CUADRO 7. PLANES DE JUBILACIÓN O SEGUROS DE AHORRO

RENDA VITALICIA		RENDA TEMPORAL	
Edad del rentista (años)	Renta que se declara cada año ⁽¹⁾	Duración de la renta (años)	Renta que se declara cada año ⁽¹⁾
Menos de 40	40%	Hasta 5	12%
De 40 a 49	35%	Más de 5 y hasta 10	16%
De 50 a 59	28%	Más de 10 y hasta 15	20%
De 60 a 65	24%	Más de 15	25%
De 66 a 69	20%		
70 ó más	8%		

(1) Para rentas diferidas hay que sumar cada año, durante los primeros diez años, un 10% de la diferencia entre las primas pagadas y un capital equivalente a la renta. Para rentas que duren menos de 10 años, esa diferencia se reparte por partes iguales entre los años de duración. Ver cuestión 123.

Los seguros de rentabilidad garantizada, también llamados seguros de ahorro, son una póliza de seguro a la que habitualmente se realiza una aportación de dinero única. La aseguradora garantiza un interés determinado que se mantiene fijo hasta el final del plazo contratado y llegado el vencimiento, devuelve el capital invertido más los intereses. Lo que hay que declarar es la diferencia entre el importe recibido al vencer el plazo contratado y la prima pagada. En este caso: $13.400 - 10.000 = 3.400$ euros. Se integra en la base del ahorro y tributa a los tipos de gravamen del ahorro.

109 El 1 de septiembre de 1994, invertí 6.000 euros en un seguro de vida, que venció el 1 de septiembre de 2015. ¿Cómo declaro los 10.805 euros recibidos?

Los coeficientes reductores que se aplicaban a las ganancias patrimoniales obtenidas con bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, incluidos los seguros contratados antes de esa fecha, ya no existen. Sin embargo, se conservan los derechos adquiridos de los contribuyentes que tuvieran bienes de este tipo, de modo que aún pueden aplicar dichos coeficientes a las ganancias que generaran antes del 20 de enero de 2006.

Como usted cobró el seguro el 1 de septiembre de 2015, debe distinguir qué parte del rendimiento se generó antes del 20 de enero de 2006 y qué parte se generó después.

>> Al ser su seguro de prima única, el rendimiento es la diferencia entre el capital recibido y la prima pagada, es decir, 4.805 euros (si hubiera sido de primas periódicas, debería calcular la parte del rendimiento total correspondiente a cada una).

>> En segundo lugar, calcule la parte del rendimiento generada antes del 20 de enero de 2006, dividiendo el número de días tras-

curridos desde el pago de la prima hasta el 20 de enero de 2006 (4.159 en su caso), entre el número de días transcurridos hasta la fecha de cobro (7.670 en su caso), y multiplicando el resultado por el rendimiento obtenido: $(4.159 / 7.670) \times 4.805 = 2.605,48$ euros.

>> Al ser la cantidad del capital diferido inferior a 400.000 euros, y siempre que no se supera esa cantidad por capitales diferidos de seguros de vida a los que les sea de aplicación este régimen que se obtengan desde el 1 de enero de 2015, sobre la parte de rendimiento obtenido antes del 20 de enero de 2006 podrá aplicar el coeficiente reductor correspondiente (14,28%, por haber pagado la prima en 1994): $2.605,48 \times 14,28\% = 372,06$ euros. Si utiliza el PADRE, deberá indicar esta cantidad en la casilla "Reducción DT 4ª Ley".

>> Por lo tanto, su rendimiento neto será de $4.805 - 372,06 = 4.432,94$ euros.

La aplicación de este régimen transitorio supone la realización de complicados cálculos, sobre todo si se trata de un seguro con pago de primas periódicas. La aseguradora está legalmente obligada a informarle de estos datos, desglosando la parte de la renta obtenida que corresponde a cada prima y la retención practicada.

110 Mi marido ha fallecido y voy a cobrar 90.000 euros de un seguro de vida que contrató hace diez años pagando una prima de 8.000 euros. ¿Cómo se declara?

Normalmente el beneficiario de un seguro de vida debe declarar lo cobrado en el Impuesto de Sucesiones. Sin embargo, si en el seguro figura como tomador uno de los cónyuges, pero la prima se paga con cargo a la sociedad de gananciales, el cónyuge beneficiario sólo tiene que declarar la mitad del seguro en el Impuesto sobre Sucesiones (45.000 euros en su caso). La otra mitad se incluye en la declaración de IRPF como rendimiento de capital mobiliario, haciéndose constar la diferencia entre la mitad de la prestación percibida y la prima correspondiente (en su caso, $45.000 - 4.000 = 41.000$ euros). Al haberse contratado el seguro antes del 20 de enero de 2006 y tener más de cinco años de antigüedad, puede aplicar la compensación fiscal.

Si sólo un cónyuge figura como contratante y la póliza no especifica que el pago de la prima es con cargo a la sociedad de gananciales, se entiende que es con cargo a los bienes privativos de aquel. En tal caso y salvo que el cónyuge viudo pruebe lo contrario, lo pagado tras fallecer el asegurado tributa en el Impuesto de Sucesiones.

CV 1826-06

111 El 1 de abril de 2005, contraté un plan de jubilación por el que pagué cada año una prima de 1.600 euros. En marzo de 2015 hice un rescate parcial de 5.000 euros. ¿Cuál es el rendimiento obtenido?

Para calcular el rendimiento obtenido con el rescate parcial de un seguro, se considera que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluyendo la rentabilidad acumulada en cada prima. Su aseguradora debe informarle de las primas a las que corresponde el rescate parcial y del rendimiento que han generado.

112 *Tenía un plan de jubilación, del que cobré una indemnización por invalidez después de sufrir un accidente. ¿Tengo alguna ventaja fiscal por ello?*

Están exentas, con ciertos límites, las indemnizaciones de seguros de accidentes suscritos por la víctima o por su empresa en favor suyo (vea las cuestiones 37 y 38). Si no se cumplen los requisitos o se supera el máximo exento, el exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario en la base del ahorro (ver cuestión 90).

113 *Hace 10 años contraté un plan de jubilación al que he aportado en total 23.259,17 euros. Me jubilé en 2015 y decidí no cobrar de golpe los 33.055,67 euros de capital acumulado sino a través de una renta vitalicia de 180 euros al mes. ¿Cómo la declaro?*

Los seguros se pueden cobrar en un solo capital o, como es su caso, a través de una renta periódica. Las rentas tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario y se deben declarar cada año que se reciban, pero no al completo. Hay dos posibilidades:

Cuando la renta se cobra por jubilación, por invalidez permanente total o absoluta o por gran invalidez, y no ha habido rescates parciales, no se empiezan a declarar las rentas hasta que se ha cobrado una cantidad equivalente al total de las primas pagadas. En el caso de las prestaciones por jubilación se exige una antigüedad mínima de dos años del contrato de seguro. Por ejemplo, en su caso, hasta que haya cobrado 129 mensualidades (23.259,17/180), no tendrá que declarar nada. Por la mensualidad 130 deberá declarar 140,83 euros y, a partir de la mensualidad 131, tendrá que empezar a declarar la totalidad de la renta.

■ En los demás supuestos, se declara:

>> Un porcentaje fijo de la renta, que depende de la edad que tenga el perceptor al empezar a cobrarla (si la renta es vitalicia), o de la duración de la renta (si la renta es temporal); vea el cuadro 6.

>> A ese porcentaje se añade durante los primeros diez años, en el supuesto de rentas diferidas, la rentabilidad que se genera hasta que se inicia el cobro de la renta. Para calcularla, divida entre 10 la diferencia entre el capital acumulado y las primas pagadas (o entre el número de años de duración de la renta, si son menos de 10).

Si ese fuera su caso y dado que empezó a cobrar a los 65, debería declarar, por un lado, el 24% de la renta (ver cuadro 6): 180 euros x 12 meses x 24% = 518,40 euros. Durante los primeros diez años, tendría que declarar también una décima parte de la diferencia entre el capital acumulado y las primas pagadas: $(33.055,67 - 23.259,17) / 10 = 979,65$ euros. En total 1.498,05 euros (518,40 + 979,65).

En el caso de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999 no se suma la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, pues en su momento ya tributó como incremento de patrimonio.

Tenga en cuenta que hay planes de jubilación de empresa que se declaran como rentas del trabajo (ver cuestión 60).

Otros rendimientos del capital mobiliario

114 *Realizo la mayor parte de mis inversiones en fondos de inversión, a través del Supermercado de Fondos OCU. Como incentivo por utilizarlo, el año pasado recibí 18 euros en mi cuenta de Self Trade, con una retención de 3,51 euros. ¿Cómo tengo que declararlos?*

Self Trade considera este incentivo como un premio que debe integrarse en la base general y tributar según la escala del impuesto. Nosotros consideramos que es un rendimiento de capital mobiliario que debe integrarse en la base del ahorro (ver cuestión 98). Si declara según nuestra interpretación, no coincidirá con los datos declarados por Self Trade a Hacienda; por lo tanto, si quiere evitar una eventual paralela, declare según los datos de Self Trade.

115 *He prestado a un hijo 9.000 euros, acordando que me los devolverá en tres años, sin intereses. ¿Debo declarar algo?*

Hacienda presume que quien hace un préstamo recibe unos intereses iguales, al menos, al interés legal del dinero (3,5% anual durante el año 2015), independientemente de que los reciba o no. Esos intereses deben declararse como rendimientos del capital mobiliario y no llevan retención. Es el contribuyente quien debe probar que los intereses son menores o inexistentes, en cuyo caso no se declara nada. Valen como pruebas:

>> Una escritura pública de reconocimiento de deuda o de préstamo personal, que conlleva gastos de notaría.

>> Un contrato privado, que se presentará a liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la Consejería de Hacienda autonómica (o en el Registro de la Propiedad, en poblaciones pequeñas). Presente tres ejemplares del contrato y el impreso correspondiente, con esta mención: "Préstamo exento en el ITP artículo 45.1.B 15 del RDL 1/93". El funcionario retendrá una copia y devolverá selladas las otras dos.

Además del contrato privado, conviene guardar otras pruebas, como los resguardos de las transferencias bancarias (en www.ocu.org/modelos dispone de un modelo de contrato de préstamo sin intereses). Y recuerde: si no queda constancia del préstamo, cuando se lo devuelvan puede parecer que acaba de ganar el dinero.

CV2446-13

Gastos deducibles y retenciones

116 *¿Qué gastos se deducen de intereses y dividendos? ¿Pueden restarse las comisiones que cobran por las cuentas corrientes?*

Sólo se consideran deducibles de los rendimientos del capital mobiliario los gastos de administración y depósito de "valores negociables". Estos gastos son los cobrados por las empresas de

servicios de inversión, entidades de crédito y entidades financieras por el servicio de depósito, custodia o administración de valores (normalmente un 2 por mil de los valores nominales de las acciones, obligaciones, etc.).

No son deducibles las comisiones de mantenimiento de las cuentas corrientes y libretas.

Las comisiones por compra y venta de valores (letras del Tesoro, pagarés, obligaciones) y lo cobrado por la gestión individualizada de patrimonios se deducen, pero no en el apartado de "gastos deducibles";

se suman al precio de compra o se restan del valor de venta, para calcular el rendimiento íntegro o la ganancia obtenidos.



Aunque tenga valores que no le hayan procurado ningún ingreso durante el ejercicio, por ejemplo, porque no se han pagado dividendos, podrá deducir los gastos de administración y depósito de valores que le hayan cargado y declarar un rendimiento negativo. ■

Qué son y cómo se calculan

117 ¿Qué son las ganancias y pérdidas de patrimonio?

Se consideran "ganancias y pérdidas de patrimonio" las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto al alterarse su composición, lo que ocurre, por ejemplo, al vender, donar o permutar un bien, cuando se obtiene un premio o una indemnización, o se realizan ciertas operaciones financieras (canje de acciones en una fusión, disolución de sociedades).

Hay dos tipos de ganancias y pérdidas: las que se derivan de la transmisión de bienes y las que no.

■ Las que no obedezcan a una transmisión (subvenciones, premios, indemnizaciones, etc.) se incluyen en la "renta general" y tributan, si son ganancias, según la escala de gravamen general.

■ Las generadas por una transmisión de bienes (venta, donación, embargo y subasta, dación en pago de vivienda, etc.).

>> Se incluyen dentro de la "renta del ahorro" y tributan según la escala de gravamen del ahorro (ver cuadro 10, en la página 59, 60 y 61).

118 ¿Cómo se calculan las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Cuando la ganancia o pérdida no deriva de una transmisión (por ejemplo, se recibe un premio o se paga una indemnización), su importe será igual al valor de mercado del elemento patrimonial que se incorpore o se deduzca del patrimonio del contribuyente.

Cuando la ganancia o pérdida derive de una transmisión, la regla es restar del valor de transmisión del bien (es decir, el valor de venta o enajenación) el valor de adquisición (es decir, el valor de compra):

Ventas, donaciones, ganancias y pérdidas

Para calcular el valor de transmisión, deben restarse del precio de venta todos los gastos (salvo los intereses) y los tributos inherentes a la venta pagados por el transmitente. Vea el cuadro 8, en la página 42.

Para calcular el valor de adquisición, se suma el importe real por el que se adquirió el bien, más el coste de las inversiones y mejoras realizadas, más los gastos (salvo los intereses) y tributos inherentes a la adquisición pagados por el adquirente. Del resultado se restan las amortizaciones fiscalmente deducibles. Vea el cuadro 8, en la página 42.

Si al restar del valor de transmisión el valor de adquisición resulta una cifra positiva, se habrá generado una ganancia patrimonial; si es negativa, una pérdida patrimonial.

Hasta el 31 de diciembre de 2014 el importe de adquisición de los inmuebles, de los gastos y tributos pagados al adquirirlo, así como las mejoras hechas en él y las amortizaciones prácticas, se actualizaban conforme al coeficiente que correspondía al año de adquisición, pago de las mejoras o aplicación de la amortización. Desde el 1 de enero de 2015, no se aplican coeficientes de actualización.

Se mantiene un régimen transitorio para las ganancias obtenidas por la transmisión de bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 por el que se benefician de unos coeficientes reductores. Estos coeficientes ya sólo se aplican a la parte de la ganancia que se generase hasta el 19 de enero de 2006, inclusive. El procedimiento es el siguiente: una vez calculada la ganancia, se divide entre el número de días que ha durado el periodo de generación. El resultado se multiplica por los días transcurridos desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la venta, obteniéndose una cifra que no se beneficia de coeficientes reductores y que tributa según la escala de gravamen del ahorro. La diferencia entre la ganancia y dicha cifra se beneficia de los coeficientes reductores, con el límite de 400.000 euros y el resultado tributará según la escala de gravamen del ahorro; vea la cuestión 122. Para los fondos de inversión y las acciones cotizadas, consulte las cuestiones 125 y 129.

El límite de 400.00 euros es para la totalidad de los elementos patrimoniales a los que se aplique la reducción transmitidos desde el 1 de enero de 2015.

El cuadro 8 en la página 43, recoge el porcentaje de ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006 que tributa, tras la aplicación del coeficiente reductor.

Por otra parte, las pérdidas patrimoniales se computan por su importe real, sin tener en cuenta el coeficiente reductor.



Si el bien es un inmueble urbano comprado entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 (ambos incluidos), el 50% de la ganancia está exento de tributación, salvo que se haya transmitido al cónyuge o a un pariente de hasta segundo grado, por consanguinidad o afinidad, o a una entidad vinculada a él. ■



Si un bien se transmite o adquiere a título lucrativo, es decir, por herencia o donación, el valor de transmisión o adquisición es el fijado a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder el valor de mercado. ■

119 *Mi marido y yo nos hemos separado y hemos liquidado nuestra sociedad de gananciales, repartiendo los bienes en común. ¿Tenemos que declarar algo?*

Si en la adjudicación de los bienes se respeta la cuota de participación en la sociedad (el 50%), no se generan ganancias ni pérdidas. Sin embargo, usted sí puede obtener una ganancia o una pérdida cuando venda los bienes que le han correspondido. Para calcularlas, debe usar la fecha y el valor originales de adquisición del bien, y no los correspondientes a la adjudicación.

Cuando se atribuyen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su mitad, se habla de "exceso de adjudicación" y puede producirse una ganancia o una pérdida patrimonial. Por ejemplo, si usted recibe una compensación porque la vivienda se adjudica entera al otro cónyuge, tendrá que declarar una ganancia o una pérdida patrimonial dependiendo de si la diferencia entre la compensación recibida y el 50% del valor de adquisición de la vivienda es una cifra positiva o negativa.

AEAT 126.604 y 131.167



No hay ganancia o pérdida patrimonial cuando se extingue el régimen de separación de bienes de un matrimonio y se producen adjudicaciones por imposición legal o por resolución judicial (no por acuerdo voluntario), diferentes al establecimiento de una pensión compensatoria entre cónyuges. ■

Inmuebles

120 *En su día compré un piso por 150.000 euros. Pagué 30.000 en efectivo y el resto con un préstamo hipotecario. El año pasado lo vendí por 230.000 euros; el comprador sólo me dio 140.000 y se subrogó en la misma hipoteca por el dinero pendiente. ¿Cómo lo declaro?*

Independientemente de que exista o no hipoteca, para calcular la ganancia patrimonial por la venta siempre hay que tener en cuenta los valores de transmisión y de adquisición, que en su caso son 230.000 y 150.000 euros; éstos son los valores que deberá declarar.

121 *Al vender mi casa, firmamos un contrato privado. Tiempo después, hicimos la escritura de compraventa. ¿Cuál es la fecha de venta a efectos fiscales?*

La adquisición se produce al entregarse el inmueble al comprador y se entiende que esto ocurre en la fecha de la escritura, salvo que se demuestre lo contrario. Para considerar vendido el inmueble en la fecha del contrato privado, tiene que demostrar que lo entregó entonces; por ejemplo, con los recibos de agua y luz a nombre del comprador.

AEAT 126.625

Si el inmueble se adquirió por donación, la fecha de adquisición será la fecha de la escritura pública de donación.

DGT V0091-07

Si se vende un inmueble heredado, la fecha de adquisición es la de fallecimiento del causante, aunque la herencia se aceptara después.

AEAT 126.626

122 *El 10 de enero de 1990 compré un piso por 150.000 euros y pagué 1.000 euros de notaría y registro. Lo vendí el 5 de marzo de 2015 por 250.000 euros. Tuve que pagar 13.500 de plusvalía municipal, más 15.000 a la agencia inmobiliaria. ¿Ya no puedo aplicarle a toda la ganancia los coeficientes reductores?*

No. La ganancia obtenida por la transmisión de bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 se beneficia de unos coeficientes reductores, que se aplican a la parte proporcionalmente acumulada hasta el 19 de enero de 2006, inclusive. Lo demás tributa.



Cuanto más se tarde en transmitir los bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, menor será la parte de la ganancia que pueda beneficiarse de los coeficientes reductores y más impuestos se pagarán. Por lo tanto, si tiene intención de vender un bien de este tipo, hágalo cuanto antes. ■

Primero debe calcular los valores de transmisión y de adquisición.

El valor de transmisión resulta de restar del valor de venta los gastos y tributos inherentes a la venta: $250.000 - 13.500 - 15.000 = 221.500$ euros

El valor de adquisición es de 151.000 euros, que resultan de sumar al valor de compra 1.000 euros de gastos.

■ Luego calcule la ganancia obtenida, que es igual al valor de transmisión menos el valor de adquisición: $221.500 - 151.000 = 70.500$ euros.

■ Después calcule la parte de ganancia que no se beneficia de reducción, dividiendo la ganancia total por el número de días en que se generó (9.185 días transcurridos entre el 10 de enero de 1990 y el 5 de marzo de 2015) y multiplicando el resultado por el número de días transcurridos desde el 20 de enero de 2006 hasta la venta (en total, 3.331 días): $70.500 / 9.185 \times 3.331 = 25.567,28$ euros.

El resto de la ganancia ($70.500 - 25.567,28 = 44.932,72$ euros), que es la parte obtenida antes del 20 de enero de 2006, sí se beneficia de los coeficientes reductores. El coeficiente reductor aplicable a los bienes inmuebles es el 11,11 por ciento, que se aplicará por cada año que haya transcurrido desde la adquisición del inmueble hasta el 31 de diciembre de 1994, redondeando por exceso, así en este caso han transcurrido en realidad 4 años, 11 meses y 21 días, a efectos fiscales 5 años, por lo que reduciremos el 55,55 % de la ganancia obtenida hasta el 31 de diciembre de 1994, [$44.932,72 - (55,55 \times 44.932,72/100)$]= 24.960,13. Al haberse adquirido el inmueble en 1990, sólo tributa el 44,45% (vea el cuadro 8, en la página 43). Es decir que están sujetos a tributación 19.972,59 euros ($44.932,72 \times 44,45\%$), y exentos los restantes 24.960,13 ($44.932,72 - 19.972,59$).

■ La ganancia total que tributa es de 45.539,87 euros ($25.567,28 + 19.972,59$).



Si usa el programa PADRE, incluya los valores y las fechas pertinentes, y se calculará automáticamente la ganancia que tributa. ■

123 *En marzo de 2000 compré un piso por 175.000 euros. Estuvo alquilado desde enero de 2013 y en julio de 2015 lo vendí por 300.000 euros, cuando su valor catastral era de 100.500 euros, de los que el 60% correspondían a la construcción. ¿Cómo calculo la ganancia?*

Empiece por restar del valor de adquisición las amortizaciones correspondientes a cada año del periodo de alquiler, computando en todo caso la amortización mínima aunque no se practicara.

>> Hasta el 31 de diciembre de 1998 la amortización mínima se calcula aplicando el 1,5% sobre el valor del bien a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (o sea, el mayor de estos tres

valores: el catastral, el de adquisición o el comprobado por la Administración).

>> Hasta el 31 de diciembre de 2002 se calcula aplicando el porcentaje del 2% sobre el valor de adquisición satisfecho.

>> A partir del 1 de enero de 2003 se calcula aplicando el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral. Recuerde que sólo se amortiza la construcción y se excluye el valor del terreno.

En su caso, el valor catastral de la construcción asciende a 60.300 euros ($100.500 \times 60\%$) y el valor de adquisición de la construcción a 105.000 euros ($175.000 \times 60\%$); al ser este último superior, lo tomaremos para calcular las amortizaciones. El cálculo, suponiendo que alquiló el piso de enero a junio de 2014 (seis meses), será así:

2013: $105.000 \times 3\% = 3.150$ euros

2014: $105.000 \times 3\% = 3.150$ euros

2015: $105.000 \times 3\% \times 6/12$ meses = 1.575 euros

La suma de las amortizaciones practicadas es de 7.875 euros. Por lo tanto, el valor de adquisición es de 167.125 euros ($175.000 - 7.875$).

Después, debe restar del valor de venta el de adquisición minorado en las amortizaciones practicadas, y así obtendrá la ganancia por la que debe tributar, que en su caso es de 132.875 euros ($300.000 - 167.125$).



Si tiene un inmueble alquilado, es importante que se acuerde de deducir cada año la amortización (ver cuestión 78); aunque no lo haga, tendrá que descontarla al vender el piso, y saldrá perjudicado. ■

124 *En 2015 regalé a mi hijo un piso comprado en 1999 por 160.000 euros. Se valoró en el Impuesto de Donaciones en 230.000 euros. ¿Debemos declarar algo?*

Aunque al efectuar una donación, el donante no reciba nada a cambio, a efectos fiscales se puede haber obtenido una ganancia patrimonial, que tendrá que declarar en el IRPF.

Al no haber venta, el valor de transmisión que se utiliza para calcular la ganancia es el que el piso tenga asignado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sin que pueda exceder del valor de mercado, menos los gastos pagados por usted (plusvalía municipal, notario).

El valor de adquisición será calculado como en cualquier otra venta, sumando los gastos y tributos de la compra, y restando las amortizaciones, en el caso de haberlo tenido alquilado.

El valor de su ganancia es de 70.000 euros ($230.000 - 160.000$).

Su hijo no debe pagar nada en el IRPF, pero tuvo que presentar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en los 30 días siguientes a recibir el piso. Si en el futuro lo vende, calculará la ganancia o pérdida patrimonial tomando como valor de adquisición el declarado en dicho impuesto, más todos los gastos e impuestos pagados.

125 *He intercambiado la propiedad de una plaza de garaje que compré por 15.000 euros en 2001, por la plaza de un vecino. ¿He de pagar IRPF por esta operación?*

A efectos del IRPF, la permuta genera una ganancia o pérdida patrimonial, por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, tal y como si hubiera vendido la plaza de garaje que cede.

■ Como valor de adquisición, tomará lo que le costó su plaza (15.000 euros) más los correspondientes gastos.

Al no haber precio de venta, se toma como valor de transmisión el mayor de los siguientes: el valor de mercado del inmueble recibido a cambio o el del inmueble entregado (sirven los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales).



No haga permutas en las que usted reciba un inmueble más valioso que el que da a cambio, compensando a la otra parte con dinero, porque tendrá que declarar una ganancia mayor que la real. En estos casos, es preferible que cada parte adquiera por compraventa el inmueble del contrario. ■

126 *En mayo de 2015, mi banco aceptó que saldara mi hipoteca entregando mi vivienda habitual. Me había costado 95.000 euros pero su valor de mercado al hacer la dación en pago era de 80.000 euros y mi deuda con el banco de 120.000 euros ¿Tengo que declarar algo?*

Desde el 1 de enero de 2014, y para los ejercicios no prescritos entonces, están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto debido a la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o su garante, para cancelar deudas garantizadas con una hipoteca sobre la vivienda en cuestión, contraídas con entidades de crédito u otras entidades profesionales que concedan préstamos o créditos hipotecarios.

También están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto al transmitirse una vivienda hipotecada con los requisitos citados, en una ejecución hipotecaria judicial o notarial.

En todo caso, el propietario de la vivienda habitual no puede disponer de otros bienes o derechos suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

127 *Mi hermano y yo heredamos a partes iguales una casa. El año pasado disolvimos el condominio; él se quedó la casa y me pagó 125.000 euros por mi parte. ¿Debo declarar algo?*

Según Hacienda, cuando se divide un bien común y una de las partes se lo adjudica y compensa en metálico a otra, se produce una ganancia patrimonial por la diferencia entre la compensación percibida y el precio de adquisición del 50% del bien.

128 *El año pasado vendí mi vivienda habitual para comprar otra nueva. ¿Es cierto que no tengo que tributar por la ganancia patrimonial obtenida en la venta?*

Cuando un contribuyente vende su vivienda habitual y obtiene una ganancia de patrimonio, la ley le permite no pagar impuestos por ella, siempre que reinvierta todo o parte del valor de venta (precio menos gastos inherentes a la venta) en la compra de una nueva vivienda habitual (vea el recuadro ¿Qué es la vivienda habitual?). Es la llamada "exención por reinversión".

Tenga en cuenta que si una parte del importe de la venta se destina a amortizar el préstamo de la vivienda vendida, la cantidad máxima reinvertible será la diferencia entre el valor de la venta y el préstamo pendiente de amortizar. Por ejemplo, si usted vendió su antigua vivienda por 100.000 euros, de los que usa 20.000 para cancelar la hipoteca pendiente, se entiende que sólo debe reinvertir 80.000 para que toda la ganancia reinvertida esté exenta.



Si ha vendido con pérdidas, es mayor de 65 años o tiene una dependencia reconocida, no debe pagar impuestos por la venta y por lo tanto no necesita acogerse a la exención por reinversión. ■

Si reinvierte todo el valor de la venta (menos lo que dedique a cancelar el préstamo pendiente), toda la ganancia estará exenta, es decir, habrá escogido la "exención total". Si reinvierte sólo una parte del valor de venta (por ejemplo, la mitad), solo estará exenta la parte proporcional de la ganancia (también la mitad) y hablaremos de "exención parcial".

Aunque la ganancia quede exenta por reinversión, debe reflejarla en la declaración, manifestando su intención de reinvertir. Si no lo hace, Hacienda puede enviarle una paralela exigiéndole impuestos sobre la ganancia. Sin embargo, el Tribunal Económico Administrativo Central considera que si se cumplen todos los requisitos, Hacienda debe aceptar la exención por reinversión aunque no se haya declarado la ganancia ni la intención de reinvertir.

TEAC 18/12/2008

Para poder aplicar la exención por reinversión, tienen que cumplirse las siguientes condiciones:

>> La reinversión tiene que efectuarse, como máximo, en los dos años posteriores a la venta. Por ejemplo:

Si se vendió la vivienda antigua el 10 de febrero de 2015, el plazo máximo para efectuar la compra y reinversión en la nueva dura hasta el 10 de febrero de 2017.

Si se adquirió la nueva vivienda el 10 de febrero de 2015 y se vendió la antigua el 19 de enero de 2016, el plazo máximo para efectuar la reinversión dura hasta el 19 de enero de 2018.

>> La reinversión puede hacerse en un solo pago o en varios, pudiendo repartirse como máximo en tres ejercicios fiscales. Siguiendo con el ejemplo anterior, el primer pago se haría tras la venta en 2016, el segundo en 2017 y el último siempre antes de que se cumplan los dos años, es decir antes del 19 de enero de 2018.

>> Si se compra la vivienda nueva antes de vender la antigua, el Tribunal Económico Administrativo Central considera que el requisito de que «las cantidades obtenidas en la enajenación se destinen a satisfacer el precio de la nueva» se refiere a la reinversión de un importe igual, pero no a que se invierta en la nueva vivienda exactamente el dinero obtenido directamente de la transmisión de la antigua.

TEAC 11/09/2014

>> La reinversión puede aplicarse tanto a la compra como a la construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, e incluso al pago del préstamo destinado a la nueva vivienda. Eso sí, en caso de construcción ha de firmarse la escritura y entregarse la vivienda construida en el plazo de dos años a contar desde la venta de la anterior vivienda habitual.

DGT V0426-08

>> Si la venta de su anterior vivienda se ha realizado a plazos, cada cobro debe destinarse a la nueva en el año en que se perciba. Si el contribuyente se acoge a la exención por reinversión e incumple cualquiera de las condiciones anteriores, tendrá que presentar declaración complementaria del año de la venta incluyendo la ganancia más los intereses de demora. Podrá presentarla desde el momento del incumplimiento hasta el final del plazo de declaración del ejercicio en el que se incumplieron las condiciones.

129 *El año que viene me jubilo. Me mudaré al pueblo y quiero vender mi piso, comprado hace 8 años.*

Las ganancias de patrimonio obtenidas con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía

personal y atención a las personas en situación de dependencia (Ley 39/2006 de 14 de diciembre de 2006) quedan exentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas,

Se entiende que se transmite la vivienda habitual cuando la vivienda lo sea en el momento de la transmisión o lo haya sido en cualquier momento dentro de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión. Además, es necesario haberla habitado tres años continuados.

Si hay varios titulares y sólo uno tiene 65 años cumplidos, sólo queda exenta la parte de la ganancia que le corresponde; la de los demás tributa.

CV 2015-15 y 2876-15



Si quiere vender su vivienda habitual y está cerca de cumplir 65 años, espere a cumplirlos. Si ya los tiene pero no ha vivido en ella al menos tres años seguidos, espere a que pasen para que se considere “habitual”. Una vez adquirida esa condición, podrá vender la vivienda como “habitual” aunque ya no resida en ella, siempre que la venta se produzca como mucho al cabo de dos años de no ser su residencia efectiva (por ejemplo, un anciano que se traslada a una residencia puede vender su casa de toda la vida como si fuera su vivienda habitual aunque lleve un año y medio sin pisarla). Si con la venta obtiene una pérdida, la debe declarar y compensar con eventuales ganancias. ■

130 *He vendido uno de los locales de mi negocio. ¿Cómo declaro el beneficio?*

Las ventas de bienes afectos a la actividad generan ganancias o pérdidas de patrimonio. Para su cálculo, se toma como valor de adquisición el valor contable. De dicho valor contable deben restarse las amortizaciones consideradas fiscalmente deducibles para determinar el rendimiento neto del empresario o profesional, restándose en todo caso la amortización mínima.

CUADRO 8. CÁLCULO DE LOS VALORES DE TRANSMISIÓN Y ADQUISICIÓN

Valor de transmisión	Valor de adquisición
<p>+ Impo Importe real de la venta o enajenación (el realmente satisfecho, o el valor de mercado si es superior; en caso de donación o herencia, el valor asignado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que no puede exceder el valor de mercado)</p> <p>– Gastos y tributos inherentes a la transmisión (salvo intereses), pagados por el transmitente (agente de la propiedad, abogado, gastos de cancelación de hipoteca, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana...). AEAT 126.629</p>	<p>+ Importe real de la adquisición (en caso de donación o herencia, el valor asignado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que no puede exceder el valor de mercado).</p> <p>+ Coste de inversiones y mejoras (importantes, no pequeños gastos de conservación y reparación).</p> <p>+ Gastos y tributos inherentes a la adquisición (salvo intereses), pagados por el adquirente (gestoría, notaría, registro, gastos de constitución de la hipoteca, IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, etc.).</p> <p>– Amortizaciones fiscalmente deducibles (de bienes arrendados).</p>

Eso sí, en caso de venta de un bien empresarial, no se pueden aplicar los coeficientes reductores por antigüedad (tampoco a los bienes que han sido empresariales y se venden dentro de los tres años posteriores a su cambio de destino, pues en tal caso su venta se trata como empresarial).

Fondos de inversión

131 *En 1996 invertí 3.000 euros en un fondo de inversión, que vendí en 2015 por 5.500 euros. Me han retenido 487,5 euros. ¿Cómo lo declaro?*

Para calcular la ganancia, debe aplicar la regla general: restar del valor de venta el valor de adquisición. La retención practicada sobre las ganancias obtenidas por la venta de participaciones en fondos de inversión es del 20 % (tipo aplicable hasta el 12 de julio) o 19,5% (aplicable a partir del 12 de julio y el empleado en estas cuestiones) y se hace sobre la ganancia que ha de declararse en el impuesto.

Usted ha ganado 2.500 euros con el fondo (5.500 – 3.000), y la gestora le ha retenido lo correcto, es decir, el 19,5% de esa cantidad (2.500 x 19,5% = 487,5 euros), por lo que usted sólo habrá recibido 2.012,5 euros.

La retención debe incluirse en el apartado de “retenciones e ingresos a cuenta” de su declaración. La ganancia tributa según la tarifa de la base del ahorro (ver cuestión 90).

Si vende un fondo de inversión comprado en distintas fechas, se considerará que primero vende las participaciones más antiguas (ver cuestión 128).

132 *El año pasado vendí un fondo que tengo debido al fallecimiento de mi marido. ¿Qué valor tengo que tomar como precio de adquisición?*

Si estaban casados en régimen de gananciales, en primer lugar debe distinguir si el fondo lo recibió por herencia o como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales.

Si recibió el fondo en pago de la mitad que le correspondía de los bienes gananciales, la fecha y el valor de adquisición que debe tener en cuenta son los de la adquisición propiamente dicha.

Si por el contrario, lo recibió por herencia, debe tomar como valor de adquisición el valor a la fecha de fallecimiento y como fecha de adquisición el día del fallecimiento. Recuerde que puede considerar como gasto de adquisición la parte del Impuesto sobre Sucesiones pagado que corresponda al fondo. Tenga en cuenta que en el cálculo de la ganancia o pérdida que su entidad financiera haya reflejado en su extracto fiscal no estará considerado el coste del Impuesto de Sucesiones. Si ha obtenido una ganancia, réstelo del importe facilitado por su entidad y declare el resultado, que será una ganancia menor a la comunicada en su extracto fiscal. Si la venta le ha generado una pérdida, súmelo y obtendrá una pérdida mayor que podrá compensar con otras ganancias.

CUADRO 9. COEFICIENTES PARA EL CÁLCULO DE GANANCIAS PATRIMONIALES

Año en que se compró el bien vendido	Porcentaje que tributa en virtud del coeficiente reductor ⁽¹⁾		
	Bienes en general	Acciones ⁽²⁾	Inmuebles
2015	100	100	100
2014	100	100	100
2013	100	100	100
2012	100	100	100
2011	100	100	100
2010	100	100	100
2009	100	100	100
2008	100	100	100
2007	100	100	100
2006	100	100	100
2005	100	100	100
2004	100	100	100
2003	100	100	100
2002	100	100	100
2001	100	100	100
2000	100	100	100
1999	100	100	100
1998	100	100	100
1997	100	100	100
1996	100	100	100
1995 (y 31/12/94)	100	100	100
1994 (y 31/12/93)	85,72	75	88,89
1993 (y 31/12/92)	71,44	50	77,78
1992 (y 31/12/91)	57,16	25	66,67
1991 (y 31/12/90)	42,88	0	55,56
1990 (y 31/12/89)	28,60	0	44,45
1989 (y 31/12/88)	14,32	0	33,34
1988 (y 31/12/87)	0	0	22,23
1987 (y 31/12/86)	0	0	11,12
1986 (excepto 31/12/86 y anteriores)	0	0	0

(1) *La ganancia de bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 sólo se beneficia de los coeficientes reductores sobre la parte generada hasta el 19 de enero de 2006 (incluido). Ver cuestiones 126, 136 y 139.*

(2) *Acciones con cotización oficial en un mercado de valores, salvo las de Sociedades de Inversión Mobiliaria o Inmobiliaria, las que cotizan en mercados no definidos por la Directiva 2004/39/CEE y las de ciertas sociedades instrumentales de tenencia de inmuebles.*

133 *En 2015 vendí por 7.000 euros las participaciones de un fondo de inversión compradas en 1993 por 1.200 euros. ¿Qué coeficientes aplico a la ganancia?*

Los coeficientes reductores que se aplicaban a las ganancias obtenidas con la venta de fondos y acciones adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, sólo pueden aplicarse a toda la ganancia si el valor de transmisión de dichos fondos o acciones es inferior al valor que tuvieron a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 (su gestora debió proporcionarle este dato en la información fiscal del ejercicio 2005; también puede consultarlo en la web de OCU Inversores, www.ocu.org/inversores). De lo contrario, los coeficientes sólo se aplicarán a la parte de la ganancia generada antes del 20 de enero de 2006 (ver cuestión 129).

Usted ha obtenido una ganancia de 5.800 euros (7.000 – 1.200). La ganancia obtenida con la venta de fondos de inversión adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 se beneficia total o parcialmente de los coeficientes reductores, dependiendo de si el valor de transmisión es inferior o superior al que tenían a efectos del Impuesto de Patrimonio del año 2005, o lo que es igual, a su valor liquidativo a 31 de diciembre de 2005.

>> Si el valor de venta es inferior, se entiende que toda la ganancia se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, y por lo tanto podrá aplicar el coeficiente reductor a toda la ganancia; como adquirió el fondo en 1993, sólo tendrá que tributar por el 71,44% (ver cuadro 9, en la página 43); es decir, por 4.143,52 euros.

>> Si el valor de venta es igual o superior, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda al valor liquidativo a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, por lo que sólo podrá aplicar el coeficiente reductor a la ganancia generada antes del 20 de enero de 2006. Para calcularla, tome el valor liquidativo del fondo a 31 de diciembre de 2005: suponiendo que fuera de 6.800 euros, la ganancia sería de 5.600 euros (6.800 – 1.200); gracias al coeficiente reductor, sólo tendría que tributar por 4.000,64 euros. A los restantes 200 euros (5.800 – 5.600) generados a partir del 20 de enero, no les podría aplicar el coeficiente reductor. En definitiva, tributaría por una ganancia de 4.200,64 euros.

134 *Cuando falleció mi marido hace cinco años, a mi hijo le correspondió la nuda propiedad de un fondo de inversión valorado en 15.000 euros y a mí el usufructo. El año pasado mi hijo vendió el fondo por 18.500 euros, por lo que me han correspondido los 3.500 euros de ganancia. ¿Cómo los declaro?*

En tanto que usufructuaria, usted debe declarar los 3.500 euros recibidos como rendimiento del capital mobiliario. Además, al haber transcurrido más de dos años desde que se constituyó el usufructo, podrá aplicar una reducción del 30% sobre el rendimiento neto, al considerarse obtenido de forma notoriamente irregular.

Su hijo tendrá que declarar los 3.500 euros que le ha entregado a usted en el apartado de “ganancias y pérdidas patrimoniales”: por un lado, como ganancia y por otro, como pérdida patrimonial, con el mismo periodo de generación en ambos casos. Además, la gestora le habrá practicado la retención correspondiente, que podrá descontar junto a las otras retenciones practicadas.

AEAT 131.173 y DGT V0176-12

135 *Tengo un fondo domiciliado en Luxemburgo. ¿Cómo tributa?*

Los fondos extranjeros son comercializados en España por entidades españolas, pero gestionados por sociedades de inversión extranjeras (SICAV) y la mayoría proviene de Luxemburgo. Tributan como los españoles, siempre que estén constituidos al amparo de las directivas comunitarias sobre organismos de inversión colectiva y registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. De lo contrario (algo muy infrecuente), los partícipes deben tributar cada año por la revalorización entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Las SICAV deben cumplir ciertos requisitos para beneficiarse de la exención por traspaso de fondos; la comercializadora le dirá si se cumplen.

Acciones

136 *En mayo de 1996 compré 400 acciones a 7,81 euros, de las que vendí 300 en noviembre de 1997. En abril de 1998 volví a comprar 250 acciones de la misma empresa a 9,32 euros. En marzo de 2015 vendí 150 acciones a 22 euros, obteniendo 3.300. ¿Cómo declaro la segunda venta?*

Al ser acciones que cotizan en bolsa, la ganancia patrimonial se calcula según la regla general: restando del valor de transmisión el valor de adquisición (ver cuadro 8 en la página 42).

Al ser títulos homogéneos, es decir, emitidos por la misma entidad y con los mismos derechos, pero adquiridos en distintas fechas y a precios diferentes, se presenta el problema de identificar cuáles son las acciones vendidas. El criterio legal es que son las que se adquirieron primero, al margen de que los gestione una u otra entidad de crédito.

DGT V1090-13

>> De las 150 acciones vendidas, 100 corresponden a las que conservaba de las adquiridas en 1996. Como le costaron 7,81 euros cada una, el valor de compra será de 781 euros (100 x 7,81). Ya que las ha vendido a 22 euros, el valor de transmisión será de 2.200 euros (100 x 22) y la ganancia patrimonial de 1.419 euros (2.200 – 781).

>> Las 50 acciones restantes corresponden a las compradas en 1998, por lo que el valor de adquisición será de 466 euros (50 x 9,32). Dado que el valor de transmisión ha sido de 1.100 euros (50 x 22), la ganancia será de 634 euros (1.100 – 466).



Una persona puede ser la única titular de un bien o compartir su propiedad con otros, en cuyo caso se habla de "cotitularidad" o "condominio". La consideración fiscal en cada caso es diferente: en el caso de venta de valores homogéneos (emitidos por la misma entidad y con los mismos derechos, pero adquiridos en distintas fechas y a precios diferentes), se tratan separadamente los que tengan distinto régimen de propiedad. DGT 0577-04 ■

137 *En agosto de 1990 compré 1.000 acciones del Banco Santander por 2.000 euros. El año pasado las vendí por 5.850 euros. ¿Cuánto tengo que tributar?*

Usted ha obtenido una ganancia de 3.850 euros (5.850 – 2.000) y debe calcular en qué medida está exenta gracias a los coeficientes reductores aplicables a acciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994 (ver cuadro 9, en la página 43).

Para ello, debe comprobar si el valor de transmisión es mayor o menor que el valor que tenían las acciones a efectos del Impuesto de Patrimonio del año 2005, pues de ello depende que pueda o no aplicar los coeficientes reductores a una parte de la ganancia o a toda. En el caso de las acciones españolas, dicho valor equivale a la cotización media del último trimestre de 2005, publicada en la Orden EHA/492/2006 (BOE nº 49 de 27 de febrero de 2006). Para sus acciones asciende a 10.760 euros.

Puesto que el valor de venta o transmisión (5.850 euros) es inferior al valor del Impuesto de Patrimonio de 2005 (10.760 euros), podrá aplicar el coeficiente reductor que corresponda a la totalidad de la ganancia. Dado que compró las acciones en 1990, los 3.850 euros quedarán totalmente exentos (ver cuadro 9).

Si el valor de venta fuera superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005, sólo se podrían aplicar los coeficientes reductores a la parte de la ganancia generada antes del 20 de enero de 2006. Para calcularla, se supone que el valor de transmisión de las acciones en esa fecha era igual al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005. Conseguir este valor para acciones que cotizan en mercados organizados de la Unión Europea, puede ser complicado. Seguramente apareció en la información fiscal correspondiente al ejercicio 2005. Si no la conserva, solicite el dato a su intermediario. Si se trata de acciones que cotizan en otros mercados (por ejemplo la bolsa de Nueva York) se valoran de la misma manera que las acciones no cotizadas. Si su intermediario no le ha remitido junto al resto de la información fiscal la valoración del ejercicio 2005, pídasela.

138 *En julio de 1996 invertí 3.005,06 euros en acciones. En enero de 1999 me devolvieron 0,24 euros por acción; recibí 120,20. En mayo de 2015 vendí las acciones por 4.808 euros. ¿Cómo lo declaro?*

Los 0,24 euros por acción provenían de una operación de reducción de capital con devolución a los accionistas. Dicha cantidad no se declara de forma separada sino que se resta del valor de

adquisición en el momento de la venta, salvo que la reducción de capital provenga de reservas capitalizadas.

Las acciones le costaron 3.005,06 euros, de los que debe restar los 120,20 recibidos por la reducción de capital, declarando un valor de adquisición de 2.884,86 euros. Como ha vendido las acciones por 4.808 euros, la ganancia patrimonial es de 1.923,14.

Si lo recibido por la reducción de capital supera el valor de adquisición de las acciones, el exceso se considera rendimiento del capital mobiliario, en ese mismo ejercicio.

Hay otras operaciones que suponen un menor valor de compra:

■ Si usted vende los derechos de suscripción preferente de sus acciones cotizadas, en vez de suscribir las acciones en una ampliación de capital, lo recibido se declara en la declaración del año en que venda las acciones, restándose del valor de adquisición de las acciones. Si lo recibido excede del valor de adquisición de las acciones, el exceso se considera ganancia patrimonial.

■ Acciones liberadas: las acciones gratuitas entregadas a los accionistas en una ampliación de capital tienen la misma antigüedad que las que poseía el accionista antes de producirse la ampliación. Al venderlas, se toma como valor de adquisición el coste medio para todas, tanto las antiguas como las liberadas.

139 *Tenía unas acciones de una empresa familiar que no cotiza en bolsa y el año pasado se las vendí a mi hermano. ¿Cómo se declara esta venta?*

La ganancia patrimonial por la venta de acciones no cotizadas es la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, tomándose como valor de transmisión el importe real percibido, siempre que pueda probarse que se corresponde con el valor de mercado. De lo contrario, se toma la mayor de estas cantidades:

- >> El valor teórico de los títulos (se lo facilitará la empresa).
- >> El promedio de los resultados de la empresa en los tres últimos ejercicios, multiplicado por 5.

La venta de derechos de suscripción preferente de acciones sin cotización oficial se considera ganancia patrimonial.

Los coeficientes reductores aplicables son los generales y no los específicos para acciones con cotización oficial (ver cuadro 9, en la página 43).

Indemnizaciones, intereses, premios, subvenciones

140 *¿Cómo se deben declarar las ayudas del plan PIVE (Plan de Incentivos para el Vehículo Eficiente)?*

Si recibe una subvención o ayuda pública para la compra de coche, como los 1.000 euros que otorga el Plan PIVE, debe declararla como una ganancia patrimonial que no deriva de la transmisión de bienes. Sin embargo, las eventuales ayudas del fabricante son

equiparables a una rebaja en el precio del vehículo y no se declaran. Se deberán declarar así todo tipo de ayudas recibidas para la adquisición de vehículos.

AEAT 133.020

141 *Tenía un contrato de alquiler del año 1975; a cambio de resolverlo y renunciar a mis derechos, el propietario del piso me dio 22.000 euros. ¿Se declaran?*

La indemnización percibida por el arrendatario por la resolución del contrato se considera una ganancia patrimonial. Si los derechos arrendaticios nacieron antes del 31 de diciembre de 1994 (como es su caso), se pueden aplicar los coeficientes reductores para ganancias por la venta de inmuebles (ver cuadro 8, en la página 43), con las particularidades detalladas en las cuestiones 113 y 116.

Es decir que sólo podrá aplicar el coeficiente reductor a la parte de la ganancia proporcionalmente acumulada hasta el 20 de enero de 2006; el resto debe tributar, integrado en la base imponible del ahorro.

AEAT 126.607, DGT V2268-10 y DGT V2684-10

142 *El año pasado firmé con un candidato a comprar mi casa un contrato de señal: me entregó 12.000 euros y se comprometió a escriturar tres meses después. Pasado el plazo, desistió. Tal y como pactamos, me quedé la señal. ¿Debo declararla?*

Sí. El importe de la señal es una ganancia de patrimonio que debe declararse en la base imponible general. Tributa según la tarifa del impuesto. El comprador podrá declarar el importe de la señal como pérdida.

AEAT 126.632

143 *En 2015 Hacienda me devolvió el importe de la declaración fuera de plazo. ¿Declaro los intereses?*

Sí. Los intereses que tienen carácter indemnizatorio por el retraso en el cumplimiento de una obligación (intereses de demora por una devolución fuera de plazo o por una devolución de ingresos indebidos) se consideran ganancia patrimonial.

Hay que incluirlos en la declaración del ejercicio en el que se reconozcan (aquel en el que se notifique la resolución que fija su cuantía y acuerda su abono). Los intereses se integran en la base imponible del ahorro.

AEAT 126.608

144 *El 13 de noviembre de 2015 gané un coche en un concurso. El certificado de retenciones recoge su importe (9.150 euros) y un "ingreso a cuenta" (2.305,80 euros). ¿Qué es?*

Los premios por la participación en juegos, concursos o rifas se declaran como ganancias patrimoniales y se integran en la base imponible general, salvo que no deban tributar en el IRPF o expresamente estén exentos. Están sujetos a retención o ingreso a cuenta del 19,5% si su valor supera los 300 euros, salvo si son premios de casinos, bingos, boletos, máquinas recreativas con premio y máquinas de azar.

AEAT 127.421

Si recibe un premio en dinero, le retendrán el 19,5%; si se trata de un premio en especie, como el coche, la entidad que le premia debe realizar un "ingreso a cuenta" en Hacienda, igual al 19,5% del valor del bien incrementado en un 20%. En su caso: $19,5\% \times [9.150 + (20\% \times 9.150)] = 2.141,1$ euros.

Usted debe incluir como ganancia patrimonial el valor del coche más el ingreso a cuenta, es decir 11.291,1 euros. Después podrá restar dicho ingreso a cuenta en el apartado correspondiente a "retenciones e ingresos a cuenta" de la declaración.

145 *¿Se declaran las subvenciones para el alquiler o la compra de vivienda?*

Sí. Las subvenciones tanto para alquilar como para comprar o reparar una vivienda se declaran como ganancias de patrimonio no derivadas de la transmisión de bienes y hay que integrarlas en la base imponible general.

DGT V0116-10, DGT V0709-10 y DGT V2684-10; AEAT 130.205

Pérdidas patrimoniales

146 *Hace dos años firmé con una promotora la compra de un piso y pagué cuotas por un total de 32.100 euros. El año pasado no pude afrontar los pagos y rescindí el contrato. El promotor sólo me devolvió 24.600 euros, en virtud de la cláusula de penalización. ¿Puedo considerar una pérdida los 7.500 euros que se quedó?*

Toda pérdida patrimonial puede declararse en el IRPF, siempre que esté debidamente acreditada, salvo que se deba al consumo, a donativos o al juego. La indemnización por daños y perjuicios de 7.500 euros que usted se ha visto obligado a pagar al vendedor constituye una pérdida patrimonial, pues comporta una variación en el valor de su patrimonio que se integra en la base imponible general (ver cuestión 146).

DGT V0517-08

147 *¿Puede la dación en pago de la vivienda habitual generar una pérdida?*

No es lo habitual, pero puede ocurrir cuando el valor de adquisición de la vivienda sea superior al valor de transmisión que se

tiene en cuenta. Para calcular la pérdida, se usan las reglas de la permuta, es decir, restar el valor de adquisición de la vivienda del mayor de estos valores: el importe de la deuda cancelada o el valor de mercado de la vivienda al producirse la dación (ver cuestión 125). En tal caso, hay que declararla como una pérdida derivada de la transmisión de bienes, integrada en la base imponible del ahorro.

Recordamos que está exenta del Impuesto la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del contribuyente para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaigan sobre la vivienda habitual.

148 *El año pasado me robaron una tarjeta de crédito e hicieron compras con ella por valor de 1.500 euros. ¿Es una pérdida patrimonial?*

El robo de elementos patrimoniales o su siniestro se declaran como pérdidas patrimoniales, pero Hacienda exige que se pruebe la pérdida y su razón. No basta la denuncia en la comisaría; debe pedirle al banco los justificantes del uso fraudulento de la tarjeta.

Este tipo de pérdida, que no deriva de la transmisión de bienes, se integra en la base imponible general (ver cuestiones 146 y ss.).

DGT V0216-08

149 *El año pasado tuve que vender por 5.108,60 euros un coche que el año anterior me había costado 8.414,17, impuestos incluidos. ¿Se puede considerar como una pérdida patrimonial?*

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial, hay que restar del precio de adquisición del vehículo la depreciación experimentada por su uso, de manera que el valor de adquisición se corresponda con el valor de mercado del coche en el momento de la transmisión. En una consulta antigua, Hacienda estimaba esa depreciación anual en un 15%. Por lo tanto, la depreciación de su coche ascendería a 1.262,13 euros (8.414,17 x 15%), y el valor de adquisición depreciado a 7.152,04 (8.414,17 - 1.262,13). Al descontar este valor del valor de venta, obtiene una pérdida de 2.043,44 euros (5.108,60 - 7.152,04), que se incluye en su base imponible del ahorro.

En nuestra opinión, también es defendible una depreciación anual distinta al 15%, tomando la depreciación que se estima en las tablas publicadas para vehículos a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (Orden HAP/2367/2013, de 11 de diciembre, BOE nº 302, 18 de diciembre de 2013). También se han admitido pérdidas cuando un vehículo siniestrado se vende para el desguace.

DGT 14/06/95, DGT 0593-01 y DGT V1420-06

150 *¿Puedo computar una pérdida por haberme acogido al Plan PIVE?*

La entrega para el desguace del vehículo antiguo cuando se adquiere otro nuevo mediante el Plan PIVE, puede ser una pérdida patrimonial que se declara en la base imponible del ahorro. Calcule el valor de adquisición del vehículo como hemos explicado en la cuestión anterior, descontando la depreciación y considerando que el valor de transmisión es igual a "cero". Además, no olvide declarar la ayuda en la base imponible general (ver cuestión 133).

DGT V1967-10

151 *En 2015 le doné a mi sobrino unas acciones por valor de 9.000 euros, compradas por 12.000. ¿Puedo declarar una pérdida de 3.000 euros?*

No. Según la ley, las "transmisiones lucrativas por actos ínter vivos" como una donación, nunca generan pérdidas patrimoniales.

AEAT 126.671

152 *En 2015 vendí y volví a comprar al mismo precio unas acciones, obteniendo 1.800 euros de pérdidas. ¿Tengo que declararlas?*

Sí. Para evitar que los contribuyentes materialicen pérdidas únicamente a efectos fiscales, vendiendo y volviendo a comprar valores en la misma fecha y al mismo precio, Hacienda establece que por norma general no se computan las pérdidas obtenidas por la venta de elementos patrimoniales recomprados en el plazo de un año.

En el caso de valores homogéneos, es decir, emitidos por la misma entidad y con los mismos derechos, que coticen en mercados de la UE (acciones, fondos de inversión), no se computa la pérdida si se compran dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la venta (un año, si no cotizan). Las pérdidas generadas dentro de estos plazos se podrán compensar en el momento en que se venda el elemento patrimonial.



No se consideran valores homogéneos aquellos en los que no coinciden los titulares exactamente. Si por ejemplo, usted vende unas acciones y las recompra a medias con su cónyuge o sus hijos, sí podría compensar las pérdidas o ganancias materializadas con la venta. DGT 0577-04. ■

Usted debe declarar los 1.800 euros de pérdida por la venta de sus acciones y seleccionar en el programa PADRE la casilla "No imputación de pérdidas por recompra de valores homogéneos". Quedarán pendientes de compensación hasta el ejercicio en que venda las acciones, pudiendo compensarlas con las ganancias del ejercicio en cuestión. En la declaración correspondiente, deberá declarar nuevamente la pérdida, en el apartado "Imputación de pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de ejercicios anteriores".

153 *En 2015 perdí 4.000 euros con una mala inversión. ¿Puedo descontarlos de mi salario de 30.000 euros para pagar menos en mi declaración?*

El contribuyente no puede, sin más, sumar todos sus ingresos, restar las pérdidas y tributar sobre el resultado. Hay reglas. Primero, debe identificar cada una de sus rentas y asignarla al "cajón adecuado":

Los rendimientos: son la mayoría de las rentas que recibe un contribuyente medio, sueldos, intereses de cuentas y depósitos, venta de obligaciones y bonos, seguros de vida, alquileres y beneficios de su empresa o profesión. En ocasiones, pueden ser negativos (por ejemplo, pérdidas en la actividad empresarial o profesional).

Las imputaciones y atribuciones de rentas: imputaciones de rentas inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de derechos de

imagen y de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales: son las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto al alterarse su composición, y pueden ser de dos tipos:

>> Las que no derivan de la transmisión de bienes, por ejemplo las obtenidas de un premio o una indemnización.

>> Las producidas por la transmisión de bienes, por ejemplo, ocasionadas al vender, donar o permutar un bien.

Una vez delimitadas las rentas del contribuyente, deben clasificarse o bien como renta general o bien como renta del ahorro:

Forman parte de la renta general: los rendimientos del trabajo; los rendimientos del capital inmobiliario; algunos rendimientos del capital mobiliario (los derivados de la propiedad intelectual e industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, los cánones y royalties y la cesión del derecho a la explotación de la imagen); los rendimientos de actividades económicas; las imputaciones de rentas (inmobiliarias, de entidades en régimen de atribución de rentas, etc.); las ganancias patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales (premios, indemnizaciones, etc.).

Forman parte de la renta del ahorro: los rendimientos de capital mobiliario (intereses de cuentas y depósitos, venta de obligaciones y bonos, seguros de vida); las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales (como la venta de una casa o unas acciones).

Una vez delimitadas y clasificadas las rentas, se agrupan y compensan entre sí los conceptos positivos y negativos, ateniéndose a ciertas reglas y limitaciones. Los resultados dan lugar a la "base imponible general" y a la "base imponible del ahorro".

La base imponible general es fruto de estas compensaciones:

Los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario y de las actividades económicas se compensan entre sí, sin limitación alguna. El resultado podrá ser un saldo positivo o negativo (por ejemplo, por pérdidas del negocio). Si resulta un saldo negativo, se compensa con el saldo positivo de ganancias de la base general.

Las ganancias y pérdidas que no provengan de transmisiones de elementos patrimoniales se compensan entre sí, pudiendo dar un resultado positivo o negativo. El saldo negativo se compensa con el saldo positivo de rendimientos del trabajo,

¿Con qué ganancias puedo compensar mis pérdidas?

Las pérdidas de 2015 que no deriven de una transmisión puede compensarlas con ganancias no derivadas de transmisiones. Una vez agotadas estas, con el saldo del rendimiento neto de la renta general (rentas del trabajo, alquileres...), hasta un máximo del 25% del mismo.

Las pérdidas derivadas de la transmisión de bienes:

>> Se compensan con ganancias derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, y una vez agotadas estas, con el saldo de los rendimientos netos del capital mobiliario de la renta del ahorro (dividendos, intereses, ...), hasta un máximo del 10% del mismo.

Si tras dichas compensaciones quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden

>> Los saldos negativos que quedaran pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 se seguirán compensando en la forma prevista en la redacción de la ley a 31 de diciembre de 2014, excepto los saldos pendientes de transmisiones de bienes de menos de 1 año que se compensarán en todo caso con los saldos positivos de transmisiones de bienes

del capital inmobiliario y de las actividades económicas, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. El exceso pendiente se compensará en los cuatro años siguientes de la misma forma, es decir, en primer lugar con el saldo positivo de ganancias y pérdidas y en segundo lugar con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de la base general.

La base imponible del ahorro resulta de estas compensaciones:

Los rendimientos del capital mobiliario de renta del ahorro se compensan entre sí, pudiendo dar un resultado positivo o negativo. El saldo negativo se compensará con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales que provengan de la transmisión de elementos patrimoniales, con el límite del 10%; si quedase saldo negativo, se compensará su importe en los cuatro años siguientes en el mismo orden.

>> Las ganancias y pérdidas que provengan de transmisiones de bienes adquiridos se compensan entre sí, pudiendo dar un resultado positivo o negativo. El saldo negativo se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de renta del ahorro, con el límite del 10%; si quedase saldo negativo, se compensará su importe en los cuatro años siguientes en el mismo orden.

154 *En 2015 obtuve las siguientes rentas: 26.222 euros de rendimientos netos del trabajo, por mi salario; 2.000 euros de rendimientos del capital inmobiliario negativos; una pérdida de 7.000 euros por el robo de un vehículo; 300 euros de intereses de un depósito; una ganancia patrimonial de 600 euros por la venta de un fondo y una pérdida patrimonial de 3.300 euros por la venta de acciones. ¿Puedo compensar unas rentas con otras?*

No. Hay una serie de reglas para compensar unas partidas con otras, tal y como explicamos en la cuestión anterior.

■ Para calcular su base imponible general, parta de los conceptos encuadrados en la renta general:

Primero, compense sus rendimientos positivos y negativos, es decir, el rendimiento neto del trabajo con el rendimiento inmobiliario negativo, lo que arroja un saldo positivo: $26.222 - 2.000 = 24.222$

>> Después compense entre sí las ganancias y pérdidas no derivadas de la transmisión de bienes. Si obtiene un resultado negativo, compénselo con el saldo positivo anterior hasta un límite igual al 25% de dicho saldo. Usted no ha tenido ninguna ganancia no derivada de la transmisión de bienes, pero sí unas pérdidas de 7.000 euros: réstelos del saldo positivo de rendimientos (24.222 euros), hasta un límite igual al 25% de dicho saldo, es decir, hasta 6.055,5 euros ($24.222 \times 25\%$). Puede compensar 6.055,5 euros ahora y los restantes 944,5 euros ($7.000 - 6.055,5$) en los cuatro años siguientes.

En definitiva, su base imponible general ascenderá a $24.222 - 6.055,5 = 18.166,5$ euros

Para calcular su base imponible del ahorro parta de los conceptos encuadrados en la renta del ahorro:

Primero compense los rendimientos de la renta del ahorro positivos (en su caso los intereses, 300 euros), con los negativos, si los hubiera.

Después compense las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones, lo que da como resultado una pérdida patrimonial: $600 - 3.300 = -2.700$ euros, que podrá compensar con 25% del saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario de la renta del ahorro, ($300 \times 25\%$), 75 euros, por lo que quedará para compensar el saldo restante 2.625 euros ($2.700 - 75$) con las ganancias de este tipo en los próximos cuatro años (si el resultado hubiese sido positivo, se integraría en la base imponible del ahorro).

Su base imponible del ahorro de este 2015 ascenderá a 225 euros ($300 - 75$).

155 *¿Puedo compensar 3.200 euros de pérdidas del ejercicio 2012 con ganancias patrimoniales?*

Tal y como hemos indicado anteriormente, las pérdidas pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 se seguirán compensando en la forma prevista a la redacción vigente de la ley a 31 de diciembre de 2014, excepto los saldos pendientes de compensar que procedan de transmisiones de bienes de menos de un año que se podrán compensar con las ganancias obtenidas en 2015.



Esta declaración es la última en la que podrá compensar las pérdidas del ejercicio 2011, si las tiene. ■

156 *El año pasado, mi esposa y yo declaramos por separado. Ella incluyó una pérdida patrimonial por la venta de unas acciones. ¿Quién la compensa este año?*

En tributación conjunta, las ganancias y pérdidas de los cónyuges pueden compensarse entre sí. En tributación separada, cada uno compensa sólo las pérdidas que personalmente haya originado, sin importar si tributaron juntos o no el año en que se originaron.

Así que, si ahora declaran juntos, podrán compensar la pérdida de su mujer con ganancias de patrimonio obtenidas con la transmisión de bienes por cualquiera de los dos, aunque en periodos anteriores hayan tributado individualmente; si declaran por separado, dicha pérdida sólo podrá compensarla su mujer.

AEAT 126.701

157 ¿Cómo se calcula la base liquidable?

■ Para obtener la "base liquidable general", se empiezan por restar de la "base imponible general" estas reducciones y en este orden:

- >> Reducción por declaración conjunta.
- >> Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- >> Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- >> Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
- >> Reducción por pensiones de alimentos pagadas a familiares por decisión judicial (salvo las fijadas a favor de los hijos) y por la pensión compensatoria pagada al cónyuge.
- >> Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

La base imponible general puede reducirse, como mucho, a cero, es decir, no puede ser negativa.

AEAT 126.724

■ Después, se resta de la "base imponible del ahorro" el remanente, si lo hubiese, de las reducciones por tributación conjunta, y por pensiones compensatorias, por ese orden, reduciéndose como mucho a cero. De esa operación se obtiene la "base liquidable del ahorro".

El remanente correspondiente a las reducciones por aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social queda pendiente de compensación en los cinco años siguientes, y el de las aportaciones a los patrimonios protegidos, en los cuatro años siguientes.

Si la base imponible general ya es negativa antes de restarle las reducciones, su importe podrá compensarse con las bases liquidables generales positivas de los siguientes cuatro años, en la cuantía máxima permitida cada uno de esos ejercicios.

AEAT 126.723

158 Mi esposa y yo no tenemos hijos y hacemos declaración conjunta. ¿Qué reducción nos corresponde?

Quienes hacen declaración conjunta, tienen derecho a una reducción variable según la unidad familiar que formen.

- >> La unidad familiar integrada por los cónyuges y, si los tienen, sus hijos (la que le atañe a usted), reduce 3.400 euros anuales.
- >> La unidad familiar compuesta por el padre o la madre y los hijos (es decir, la unidad familiar "monoparental"), reduce 2.150 euros anuales. Esta reducción no se aplica si ambos progenitores conviven pero no están casados o están legalmente separados.

Esta reducción es la primera que se resta de la base imponible general, que puede reducirse como mucho a cero; si sobra algo, se resta de la base imponible del ahorro, que tampoco puede ser negativa.

159 En la sentencia de divorcio del año 2015 nos han atribuido la guarda y custodia compartida de nuestros tres hijos pequeños, que han convivido por semanas alternas con su padre y conmigo. ¿Podemos aplicar los dos la reducción por tributación conjunta?

No. La opción de la tributación conjunta puede ejercerla cualquiera de los dos progenitores, pero no ambos, porque sus hijos aparecerían como parte de dos unidades familiares al mismo tiempo, lo que no es posible (ver cuestión 28). La normativa no especifica cuál de ustedes en estos casos tiene derecho a elegir la declaración conjunta y aplicar la reducción, así que tendrán que acordarlo, quedando obligado el otro a presentar declaración individual. Si ambos progenitores hacen sendas declaraciones conjuntas con sus hijos, es muy probable que les llegue una paralela.

DGT V3140-14 y V3209-14

160 Tengo 55 años. En 2015 mi sueldo fue de 36.000 euros y mis gastos de Seguridad Social, de 2.286. Cobré 1.500 euros de intereses y aporté 12.500 a mi plan de pensiones. ¿He aportado más de lo que debo?

La cantidad máxima que puede descontar de su base imponible es la menor de las siguientes:

■ Un porcentaje de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos en el ejercicio, que es del 30%. Para calcular el rendimiento neto del trabajo se descuentan las reducciones especiales aplicables a las rentas irregulares y los gastos deducibles (Seguridad Social, cuotas sindicales, etc.), pero no la reducción por trabajo (ver cuestión 63 y cuadro 5, en la página 24). En su caso, tenemos:

- >> Ingresos íntegros del trabajo: 36.000
- >> Seguridad Social: 2.286
- >> Rendimientos netos del trabajo: $36.000 - 2.286 = 33.714$
- >> Límite porcentual: $33.714 \times 30\% = 10.114,2$.

■ La cantidad de 8.000 euros anuales para todos los contribuyentes independientemente de su edad, a diferencia de lo dispuesto para 2014 que para los contribuyentes mayores de 50 años la cantidad ascendía a 12.500 euros anuales con el límite del 50% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Usted sólo podrá descontarse la cantidad de 8.000 euros, no pudiendo descontarse por encima de esa cantidad aunque el límite porcentual sea superior, como es el caso que nos ocupa. Usted ha aportado 12.500 euros, lo máximo que puede descontar.



Si aporta a su plan por encima de su límite porcentual o se ajusta a él pero no puede descontarse todo lo aportado porque su base imponible es insuficiente, podrá restar el exceso de las bases imponibles de los cinco ejercicios siguientes, siempre que lo solicite en la declaración (si usa el programa PADRE se trasladará automáticamente ese importe a la casilla pertinente). Así pues, si tiene excesos pendientes de los ejercicios 2010 a 2014, no olvide incluirlos en su declaración. Pero ojo: si las aportaciones exceden el límite cuantitativo de 10.000 o 12.500 euros, entonces vigente, el exceso no puede ser objeto de reducción y además le pueden imponer una sanción igual al 50% del excedente, salvo que lo retire antes del 30 de junio del año siguiente a aportarlo. AEAT 126.773 ■

161 *Tengo 45 años. El año pasado mi salario bruto fue de 23.000 euros; mi empresa aportó 1.200 euros al plan de pensiones que me paga, y yo 5.800 a otro que tengo por mi cuenta. ¿Deduzco ambas aportaciones?*

Los planes que las empresas contratan para los trabajadores son llamados "del sistema de empleo". El promotor es la empresa y los partícipes, los trabajadores. Para el trabajador ese dinero supone un mayor rendimiento neto del trabajo y una reducción en la base imponible. Por eso primero debe incluir las aportaciones en su declaración como rendimientos del trabajo ("contribuciones a planes de pensiones") y a continuación, incluirlas otra vez en concepto de "reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social", en el apartado de "aportaciones y contribuciones del ejercicio 2015". El programa PADRE realiza automáticamente ese traslado de datos.

Sus aportaciones a los dos planes se incluyen como "aportaciones efectuadas por el contribuyente" del apartado "aportaciones y contribuciones del ejercicio 2015".

Teniendo en cuenta los límites citados en el recuadro *Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social* de la página contigua, no podrá descontar todas las aportaciones.

El límite de las aportaciones es de 8.000 euros. En total, sus aportaciones individuales y empresariales suman 7.000 euros (1.200 + 5.800), de modo que lo respeta.

Ahora debe calcular su límite porcentual (30% del rendimiento neto del trabajo) y atenerse al menor de ambos límites:

- >> Ingresos íntegros del trabajo: $23.000 + 1.200 = 24.200$ euros
- >> Seguridad Social: 1.460,50
- >> Rendimiento neto del trabajo: $24.200 - 1.460,50 = 22.739,50$
- >> Límite porcentual: $22.739,50 \times 30\% = 6.821,85$

Por tanto, la cantidad máxima que podrá descontar de su base imponible es de 6.821,85 euros. Los 178,15 euros restantes (7.000 - 6.821,85) podrá descontarlos en los cinco ejercicios siguientes, siempre que lo solicite en la declaración.

162 *El año pasado abrimos un plan de pensiones a nombre de mi esposo, que no trabaja, y le aportamos 4.000 euros. ¿Se descuentan en declaración conjunta?*

Aunque se haga declaración conjunta, los límites máximos de reducción por aportaciones a planes de pensiones se calculan de forma individual. Como su esposo no tiene rentas propias, en principio no puede aplicar reducción por los 4.000 euros aportados. No obstante, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales (como es su caso) pueden reducir las aportaciones hechas en favor de aquel, hasta un límite de 2.500 euros anuales, ya sea su declaración individual o conjunta.

AEAT 126.782

163 *Soy abogado en ejercicio. ¿En dónde puedo desgravar las cotizaciones a la Mutualidad de la Abogacía?*

Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social

De la base imponible general se pueden restar estos conceptos:

- >> Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros colectivos de dependencia.
- >> Pago de primas de planes de previsión asegurados.
- >> Pago de primas de seguros privados de dependencia.

En total, las aportaciones anuales a dichos sistemas (incluidas las imputadas por el promotor), no pueden dar lugar a una base liquidable general negativa, ni superar la menor de estas cantidades:

- >> El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

- >> O bien 8.000 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas de seguros colectivos de dependencia pagadas por la empresa.

Para calcular el límite máximo, se computan tanto las aportaciones realizadas por el contribuyente como las del empresario.

En declaración conjunta, estos límites se aplican a cada partícipe; si ambos cónyuges hacen aportaciones a un sistema de previsión social, cada uno tiene que calcular el suyo propio.

Además de las aportaciones anteriores, es posible restar hasta un máximo de 2.500 euros anuales de aportaciones a planes de pensiones o mutualidades de los que sea partícipe el cónyuge, siempre que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en una cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

Los contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social se descuentan como reducción en la base imponible, de forma similar a los planes de pensiones. En este supuesto se hallan:

>> Los profesionales que coticen a la mutualidad de su colegio profesional en vez de al régimen de autónomos. Pueden desgravar, como gasto deducible de su actividad profesional, lo abonado para cubrir las contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida. Las aportaciones restantes las pueden desgravar como reducción de la base imponible.

>> Los profesionales y empresarios integrados en la Seguridad Social que cubran con estos seguros las mismas contingencias que los planes de pensiones (jubilación, invalidez y fallecimiento).

>> Los trabajadores por cuenta ajena, o socios trabajadores, cuando la mutualidad sea un sistema de previsión social empresarial complementario al de la Seguridad Social y establecido por la empresa (desgravarán, sus propias aportaciones y las del empresario).

>> Los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, así como los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre que la mutualidad tenga acordado que sólo es posible cobrar las prestaciones cuando concurren las mismas contingencias que en los planes de pensiones.

También se admiten las aportaciones hechas por los cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de estas mutualidades.

Sólo se puede descontar de la base la parte de las primas destinada a cubrir las mismas contingencias que cubren los planes de pensiones (jubilación, incapacidad, fallecimiento, dependencia severa y gran dependencia). Es decir, la mutualidad debe desglosar las primas que correspondan a jubilación, invalidez, dependencia y fallecimiento, de las que correspondan a otros conceptos.

La aportación anual máxima a la mutualidad (incluida, si procede, la del promotor) es igual a la prevista para planes de pensiones.

El límite de la reducción es conjunto para esta aportación y para el resto de aportaciones a sistemas de previsión social.

164 *Tengo una hermana discapacitada que depende de mí. El año pasado suscribí un plan de pensiones a su nombre y le aporté 10.000 euros, para que tenga una renta si yo falto. ¿Cuánto puedo aportar y desgravar?*

Pueden hacerse aportaciones a planes de pensiones o mutualidades de previsión social para minusválidos. El minusválido ha de ser a la vez partícipe y único beneficiario, y tener un grado de discapacidad física o sensorial del 65% o más, o una incapacidad psíquica superior al 33% o una incapacidad declarada judicialmente.

Al plan pueden aportar, tanto él como su cónyuge, sus familiares de hasta tercer grado (padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, tíos, sobrinos), o quienes le cuiden en régimen de tutela o acogimiento.

Cada familiar puede aportar hasta 10.000 euros, con independencia de que además aporte a su propio plan de pensiones, pero las aportaciones totales, incluidas las del minusválido no pueden dar lugar a reducciones de la base imponible superiores a 24.250 euros anuales. Si entre todos aportan más, será el mi-

minusválido quien se aplique preferentemente la reducción, hasta agotar el límite. Si no lo agota, lo que falte para llegar al límite lo pueden reducir los parientes, cada uno en proporción al monto de su aportación. Si un año no se puede restar toda la reducción porque la base imponible es demasiado pequeña, el sobrante se reduce en los cinco años siguientes, siempre con las limitaciones descritas.

Normalmente es más interesante que sean los familiares quienes aporten, pues el minusválido suele recibir rentas exentas y sus contribuciones no le servirán, como a ellos, para desgravar.

Este producto permite donar a un familiar minusválido sin pagar el Impuesto de Donaciones y con ventajas fiscales (vea la cuestión 66).

AEAT 126.792



Padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos de un minusválido, así como su cónyuge o quienes le tutelen o acojan, pueden donarle bienes beneficiándose de desgravaciones fiscales, aportando no sólo a un plan de pensiones constituido en su favor, sino también haciendo aportaciones a su "patrimonio protegido". El límite es de 10.000 euros anuales por aportante, hasta un máximo conjunto de 24.250 euros, y es independiente del plan. ■

Pensiones pagadas a familiares

165 *Pago a mi ex mujer una pensión de 1.000 euros. Según la sentencia de divorcio, 750 son la "pensión de alimentos" de mis hijos y 250, la "pensión compensatoria" de ella. ¿Puedo restar ese dinero?*

Sólo puede descontar de la base imponible la pensión compensatoria o de alimentos del excónyuge y no la pensión de alimentos de los hijos. Así que usted puede restar 3.000 euros (250 x 12). En cuanto a la pensión de sus hijos (750 x 12 = 9.000 euros) se beneficia de un porcentaje más bajo de impuestos.

Si la sentencia de divorcio no distingue la parte que corresponde a la pensión compensatoria (aunque de su contenido se desprenda que existe), usted puede hacer como si el reparto fuera por igual, pues se entiende que existe una comunidad de bienes entre los perceptores de la pensión. Para evitar problemas con Hacienda, lo ideal sería lograr una aclaración de la sentencia.

Si paga una pensión compensatoria o de alimentos a su ex, podrá restarla de la base imponible. Lo que pague antes de demandar la separación no da derecho a reducción. Lo que pague después de la sentencia de divorcio, sí; y lo que pague entre medias, sólo si la sentencia es retroactiva. Así ocurre si se ratifica el convenio regulador aportado en la demanda (tendrá que corregir las declaraciones en las que no aplicó la reducción).

DGT V1302-06.

Los mínimos y la cuota íntegra

Mínimo del contribuyente

166 *El pasado mes de noviembre cumplí 75 años. ¿Qué “mínimo del contribuyente” me corresponde?*

La cuantía del mínimo del contribuyente depende de la edad que se tenga en la fecha de devengo del impuesto, es decir, el día 31 de diciembre de 2015 (o la fecha del fallecimiento, si se trata de un contribuyente fallecido durante el año pasado):

- >> Para contribuyentes menores de 65 años, es de 5.550 euros.
- >> Para contribuyentes de 65 años o más, de 6.700 euros (es decir, que el mínimo anterior se incrementa en 1.150 euros).
- >> Para contribuyentes de 75 años o más, de 8.100 euros (es decir, que el mínimo anterior se incrementa en 1.400 euros).

Como a 31 de diciembre usted tenía 75 años, su mínimo del contribuyente asciende a 8.100 euros (5.550 + 1.150 + 1.400).

167 *Tengo 68 años y mi mujer 66. Como ella no tiene ingresos, hacemos declaración conjunta. ¿Podemos aplicar dos veces el mínimo general del contribuyente?*

El mínimo “general” del contribuyente asciende a 5.550 euros y su importe es el mismo, ya sea la tributación individual o conjunta. Lo que sí se tiene en cuenta en la declaración conjunta es la edad de los cónyuges y los incrementos por edad que respectivamente puedan corresponderles (ver cuestión anterior).

Ustedes tienen los dos más de 65 años y menos de 75, luego pueden añadir al mínimo general de 5.550 euros, sendos incrementos de 1.150 euros. En total, su mínimo del contribuyente es de 7.850 euros (5.550 + 1.150 + 1.150). Además pueden aplicar una reducción por tributación conjunta (ver cuestión 150).

168 *Mi marido falleció el año pasado. Cuando presente su declaración, ¿cómo reflejo su mínimo personal?*

Si el periodo impositivo es inferior al año natural, como ocurre cuando fallece el contribuyente, no se prorratean los límites y cuantías generales. Así que, en la declaración de su marido, debe computar el importe total al que tuviera derecho por mínimo personal y familiar, según cuál fuera su situación al fallecer (ver cuestión 33).

Mínimo por descendientes

169 *Tenemos cuatro hijos: Ana, que cumplió 25 años en agosto; Marta, de 22 años, que no tiene ingresos y vive con nosotros junto a su hijo de 2 años; Na-*

cho, de 20 años, que trabaja y gana 10.000 euros anuales; y Gonzalo, de 18 años, que estudió el curso pasado en Estados Unidos. ¿Qué mínimos aplicamos por ellos?

Para aplicar el mínimo familiar por descendientes, a los que se equiparan las personas acogidas o tuteladas por el contribuyente, esas personas debían cumplir estos requisitos en el año 2015:

- >> Tener menos de 25 años a 31 de diciembre o ser discapacitados, en cuyo caso la edad no importa (ver cuestión 170).
- >> Ser solteros, casados, viudos o divorciados.
- >> Convivir con el ascendiente (se admiten algunas excepciones como la del hijo que depende del contribuyente pero está interno en un centro especializado, o la del hijo que se ausenta de forma esporádica durante los períodos lectivos).
- >> Tener unas rentas anuales netas, excluidas las exentas, no superiores a 8.000 euros. La renta anual es la suma de los rendimientos netos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de las actividades económicas, más las imputaciones de rentas y las ganancias y pérdidas sin aplicar las reglas de compensación. Los rendimientos se computan por su importe neto, una vez deducidos los gastos pero sin aplicar las reducciones, salvo la del 30% en el caso de los rendimientos del trabajo.
- >> Declarar no más de 1.800 euros de rentas, si presentan declaración individual (este límite se puede superar sin que los padres pierdan la posibilidad de aplicar el mínimo, cuando el descendiente presenta declaración conjunta con ellos).

La cuantía del mínimo varía según el número de descendientes. Para determinar el orden que ocupan, se toma su fecha de nacimiento y se consideran sólo los descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo (es decir, que “primero” no significa necesariamente primogénito, sino hijo mayor dentro del grupo de los que dan derecho a aplicar el mínimo). Si el descendiente es menor de 3 años, el mínimo se aumenta en otros 2.800 euros.

Tenga también en cuenta que cuando ambos progenitores conviven con sus descendientes y hacen declaraciones separadas, cada uno se aplica la mitad del total de los mínimos por descendientes a los que tengan derecho. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que sus rentas anuales, excluidas las exentas, no superen los 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Se aplica un mínimo familiar de 2.400 euros por cada descendiente fallecido durante el ejercicio, independientemente de la fecha en que falleciera y del puesto que ocupara entre sus iguales.

Veamos cuáles de sus descendientes cumplen los requisitos para que usted pueda aplicarse los mínimos familiares y su cuantía, suponiendo que no viven en Madrid, o en Baleares, que han fijado cuantías diferentes (ver cuadro 12):

- >> Ana, por tener 25 años a 31 de diciembre, y Nacho, por ganar más de 8.000 euros, no dan derecho a aplicar el mínimo familiar.
- >> Marta, que es menor de 25 años, convive con ustedes y no tiene ingresos, da derecho a la aplicación del mínimo familiar.
- >> Lo mismo ocurre con su nieto. Cuando los descendientes conviven con los padres y los abuelos, los padres serán quienes se apliquen el mínimo, salvo que sus rentas anuales sujetas a tributación sean de 8.000 euros o menos (caso de Marta); si eso ocurre, el mínimo lo aplican los abuelos.
- >> Gonzalo estudia fuera, pero en un sentido amplio puede decirse que "convive" con sus padres y da derecho al mínimo.

Por lo tanto, para ustedes, el mínimo por descendientes será de 11.900 euros: 2.400 por Marta, 2.700 por Gonzalo y 6.800 (4.000 + 2.800) por el hijo de Marta. Si declaran por separado, cada uno se aplicará la mitad (5.950 euros).

170 *Mi pareja y yo convivimos sin casarnos y tenemos dos hijos de 6 y 7 años. ¿Cómo aplicamos el mínimo por descendientes, si hacemos una declaración individual y otra conjunta monoparental?*

Si uno de ustedes (el padre o la madre) hace declaración conjunta con los niños y figura que éstos tienen unas rentas superiores a 1.800 euros, dicho progenitor se aplica todo el mínimo por descendientes. Recuerde que la tributación conjunta solo puede hacerse con los hijos menores de edad con los que se conviva y con los mayores de edad incapacitados; ver cuestión 27.

Si los hijos declaran rentas de 1.800 euros o menos, el mínimo se reparte por igual entre los dos progenitores con los que convivan, aunque sólo uno puede declarar conjuntamente con ellos.

AEAT 134.644 y 134.645

171 *Tengo un hijo de 23 años que convive con nosotros y que el año pasado compaginó sus estudios con un trabajo por el que cobró 7.500 euros. Aunque no tiene obligación de declarar, he pensado que puede presentar la declaración del IRPF para que le devuelvan los 150 euros que le retuvieron. ¿Es conveniente?*

Mínimos personales y familiares

El mínimo personal y familiar es la parte de la base liquidable que no tributa por satisfacer las necesidades básicas del contribuyente y su familia. Hay cuatro categorías: mínimo del contribuyente, mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes y mínimo por discapacidad (ver cuestiones 158 y ss.). Una vez determinados, se les aplica la tarifa del impuesto y se resta el resultado de la cuota íntegra resultante de aplicar dicha tarifa a toda la base liquidable. Las comunidades autónomas pueden variar el importe de los mínimos en el gravamen autonómico.

CUADRO 10. MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES (EUROS)

Mínimo del contribuyente	Resto CC.AA.	Madrid	Baleares
General	5.550	5.550	5.550
65 años o más	6.700	6.700	6.815
75 años o más	8.100	8.100	8.215
Mínimo por descendientes			
Primero	2.400	2.400	2.400
Segundo	2.700	2.700	2.700
Tercero	4.000	4.400	4.400
Cuarto y siguientes	4.500	4.950	4.950
Mínimo adicional por descendiente menor de 3 años	2.800	2.800	2.800
Mínimo por ascendientes			
65 años o más	1.150	1.150	1.150
75 años o más	2.550	2.550	2.550
Mínimo por discapacidad			
General	3.000	3.000	3.300
Grado de minusvalía del 65% o más	9.000	9.000	9.900
Mínimo adicional por asistencia al discapacitado	3.000	3.000	3.300

En principio, su hijo da derecho a aplicar el mínimo por descendientes, como ocurre con cualquier hijo menor de 25 años o discapacitado de cualquier edad, que perciba rentas anuales, excluidas las exentas, de como mucho 8.000 euros (ver cuadro 9). Pero sus ingresos son superiores a 1.800 euros, de modo que si hace declaración o confirma el borrador, usted perderá la posibilidad de aplicarse el mínimo por él.



Hacienda solía considerar que un contribuyente que declarara sin estar obligado, no podía solicitar que se anulase su declaración ni reintegrar la cantidad que hubieran podido devolverle, con vistas a lograr que sus ascendientes se aplicaran el mínimo por descendientes que les hubiera correspondido de no haber declarado él. Sin embargo, el Tribunal Económico Administrativo Central ha subsanado esta circunstancia injusta y perjudicial para los intereses de las familias en ese caso. Si es su caso, alegue esta resolución y recurra si no consigue que Hacienda estime sus pretensiones. TEAC 08/05/2014

Para saber si es más interesante que declare o que no lo haga, calcule su propia declaración incluyéndole y sin incluirle, y compare la diferencia de impuestos entre ambas opciones con las retenciones de su hijo; si dicha diferencia es mayor, es preferible que su hijo no presente la declaración y que usted mismo le pague una cifra equivalente a la devolución a la que tiene derecho. Expliquémoslo con un ejemplo: supongamos que usted está casado, vive en Andalucía, tiene unos ingresos del trabajo de 35.000 euros y declara hace una declaración individual. Si su hijo declara para recuperar 150 euros de retenciones, usted no podrá aplicar el mínimo por él y tendrá una cuota íntegra en el IRPF de 7.810,03 euros, en vez de 7.552,03 euros, es decir, 258,00 euros más. Por lo tanto, es mejor que su hijo no declare y que ustedes le entreguen los 150 euros, pues se ahorrará 108,00 euros (258 – 150).

172 *Estoy divorciada y mi hijo vive parte del año conmigo y parte con su padre. ¿Cómo aplico el mínimo?*

El mínimo familiar corresponde al progenitor que tuviera atribuida la guarda y custodia a 31 de diciembre de 2015, según lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente. Si la guarda y custodia es compartida, el mínimo se reparte por igual entre ambos progenitores. Pero si el descendiente tiene rentas superiores a 1.800 euros anuales y presenta declaración conjunta con uno de sus progenitores, éste se aplica todo el mínimo.

DGT V0376-08

173 *Mi mujer y yo tenemos dos hijos de 4 y 5 años y convivimos, además, con los hijos de matrimonios anteriores: mi hija de 10 años y sus niños, de 12 y 8. ¿Son iguales los mínimos en tributación individual o en conjunta?*

La aplicación del mínimo familiar se reserva a los ascendientes consanguíneos, de modo que puede variar el mínimo total aplica-

ble en la declaración conjunta, respecto a la suma de los mínimos aplicables en sus declaraciones individuales. En todo caso, empiece por ordenar los descendientes según su fecha de nacimiento.

■ Si optan por la tributación conjunta, el mínimo por descendientes total ascenderá a 18.100 euros (salvo que vivan en Madrid o en Baleares, en cuyo caso los mínimos tienen una cuantía diferente:

- >> Por el hijo de 12 años de la mujer: 2.400 euros.
- >> Por la hija de 10 años del marido: 2.700 euros.
- >> Por el hijo de 8 años de la mujer: 4.000 euros.
- >> Por el hijo común de 5 años: 4.500 euros.
- >> Por el hijo común de 4 años: 4.500 euros.

■ Si optan por hacer sendas declaraciones individuales, cada uno ha de calcular los mínimos que le corresponden y entre los dos sumarán un mínimo por descendientes de 15.100 euros. En su declaración, ascienden a 5.750 euros:

- >> Por su hija de 10 años: 1.836 euros
- >> Por el hijo común de 5 años: $2.700/2 = 1.350$ euros
- >> Por el hijo común de 4 años: $4.000/2 = 2.000$ euros

En la declaración de su mujer, ascienden a 9.350 euros:

- >> Por su hijo de 12 años: 2.400 euros.
- >> Por su hijo de 8 años: 2.700 euros.
- >> Por el hijo común de 5 años: $4.000/2 = 2.000$ euros.
- >> Por el hijo común de 4 años: $4.500/2 = 2.250$ euros.

DGT V1077-13

174 *Tengo una tía minusválida que no tiene ingresos y vive conmigo. ¿Me da derecho a algún mínimo?*

El mínimo por descendientes sólo se aplica a descendientes en línea recta (hijos, nietos, etc.) y a personas legalmente tuteladas o acogidas. A menos usted que solicite y obtenga la tutela judicial de su tía, no podrá aplicar ningún mínimo familiar por ella.

Mínimo por ascendientes

175 *Mi padre tiene 85 años y 300 euros de pensión, y vive conmigo y mi esposa. ¿Da derecho a un mínimo?*

El importe general del mínimo por ascendientes es de 1.150 euros, que se incrementan hasta 2.550 para los mayores de 75 años. Para poder aplicarlo, el ascendiente debe:

- >> Ser pariente en línea directa (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) y no colateral (como los tíos) ni afín (como los suegros).
- >> Tener 65 años cumplidos a 31 de diciembre de 2015, salvo que sufra una discapacidad de grado superior al 33%, en cuyo caso se aplica el mínimo cualquiera que sea su edad.
- >> Haber convivido con el contribuyente durante al menos la mitad del periodo impositivo (se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, debido a su discapacidad, sean internados en centros especializados).

>> No presentar una declaración en la que se declaren rentas superiores a 1.800 euros.

>> Tener unas rentas anuales netas, excluidas las exentas, que no superen los 8.000 euros. La renta anual es la suma de los rendimientos netos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de las actividades económicas, más las imputaciones de rentas y las ganancias y pérdidas sin aplicar las reglas de compensación. Los rendimientos se computan por su importe neto, una vez deducidos los gastos pero sin aplicar las reducciones, salvo la del 30% en el caso de los rendimientos del trabajo.

DGT V0534-12 y TEAC 27/06/13

Si su padre cumple todos los requisitos y puesto que tenía más de 75 años a 31 de diciembre de 2015, dará derecho a un mínimo de 2.550 euros (1.150 + 1.400). Esa es la cifra que podrán señalar en su declaración conjunta; en caso de que usted y su esposo declaren por separado, la cifra no cambia pero sólo podrá aplicarla usted.

AEAT 127.917

176 *Mi madre tiene 69 años y vive cuatro meses al año conmigo y los ocho restantes con mi hermana. ¿Quien tiene derecho al mínimo por ascendientes?*

Dado que su madre sólo convive con usted cuatro meses al año, usted no tiene derecho al mínimo por ascendientes de 1.150 euros. Es su hermana quien podrá aplicárselo en su totalidad, si se cumplen los requisitos mencionados en la cuestión anterior. Sólo si su madre viviera seis meses al año con usted y seis con su hermana, podrían aplicar la mitad del mínimo cada uno (575 euros).

177 *Mi madre falleció el pasado mes de noviembre, habiendo cobrado durante el año 5.000 euros de pensión. ¿Puedo aplicar el mínimo por ascendientes por los once meses que convivió con nosotros?*

Igual que sucede con los descendientes, la ley establece una regla especial en caso de fallecimiento del ascendiente antes del fin del periodo impositivo. Así usted podrá aplicar el mínimo por ascendientes, por importe de 1.150 euros, independientemente de la edad de su madre en el momento de fallecer

AEAT 134.631

Mínimo por discapacidad

178 *En 2015 me reconocieron una discapacidad del 65%. Mi esposa tiene una del 59% y movilidad reducida. ¿Qué mínimo nos corresponde en declaración conjunta?*

Si se acredita que a 31 de diciembre se sufría la discapacidad, se aplica un mínimo de 3.000 euros (en general) o de 9.000 euros (si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%), sin importar si la discapacidad se sufrió todo el 2015 o solo unos meses (en Baleares, estas cuantías son algo superiores).

Además de los mínimos anteriores, se añaden otros 3.000 euros en concepto de "gastos de asistencia", si el contribuyente acredita necesitar la ayuda de terceras personas o tener movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65% (en Baleares, esta cuantía es algo superior; ver cuadro 9).



Se considera discapacitado quien acredite un grado de discapacidad de al menos el 33%. Se presume que lo tienen quienes reciben de la Seguridad Social una pensión por incapacidad permanente, total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio. La declaración judicial de incapacidad acarrea automáticamente un grado de discapacidad del 65%. La "incapacidad judicial" se refiere al ordenamiento civil; no puede equipararse a las "incapacidades para el trabajo" conocidas por otros órdenes jurisdiccionales. AEAT 126.729 y TEAC 24/04/2013 ■



Para acreditar la discapacidad, solicite al IMSERSO o al organismo autonómico competente un certificado que indique su grado de discapacidad y, si procede, la necesidad de ayuda de terceros o la movilidad reducida. El certificado tiene efectos desde que se solicita (o desde una fecha anterior si así lo señala finalmente). Si usted lo solicitó en 2015, pero no lo recibió hasta pasada la fecha de presentar la declaración, no dé por perdidas las ventajitas fiscales: solicite una devolución de ingresos indebidos si la declaración le salió "a pagar" o sólo le devolvieron una parte de las retenciones. AEAT 127.891 ■

En tributación conjunta, cada cónyuge aplica el mínimo por discapacidad que le corresponda según sus circunstancias personales. En su caso, el mínimo por discapacidad conjunto asciende a 18.000 euros: a usted le corresponden 12.000 euros (9.000 + 3.000) por tener acreditada una discapacidad del 65%; a su esposa, 6.000 euros (3.000 + 3.000) por tener una discapacidad superior al 33% y movilidad reducida (si reside en Baleares las cuantías son algo mayores; ver cuadro 9). Además podrán aplicar una reducción por tributación conjunta de la base imponible general (ver cuestión 150).

179 *Mi marido y yo tenemos un hijo de 30 años con una discapacidad del 68%. Además vive con nosotros mi padre, que tiene una discapacidad del 45%. ¿Alguno de ellos me da derecho al mínimo por discapacidad?*

Sólo podrá aplicar el mínimo por discapacidad por su hijo y por su padre si a su vez le dan derecho a aplicar el mínimo por descendientes (cuestión 161) o por ascendientes (cuestión 167).

La cuantía del mínimo se aplicará por cada descendiente o ascendiente que cumpla los requisitos (ver cuestión 192). Suponiendo que así ocurre en su caso, su hijo le da derecho a aplicar un mínimo

CUADRO 11. ESCALAS DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)			Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo		
	Estatal	Autonómica	Total cuota		Tipo estatal	Autonómico	Total
0	0	0	0	6.000	9,50%	10,00%	19,50%
6.000	570	600	1.170	44.000	10,50%	11,00%	21,50%
50.000	5.190	5.440	10.630	En adelante	11,50%	12,00%	23,50%

Escalas estatales de la base liquidable general

Para calcular la cuota íntegra general y la cuota íntegra del ahorro, es decir, el IRPF que usted tiene que pagar salvo que pueda descontarse alguna deducción, existen unas tarifas o escalas de gravamen estatales y autonómicas, que se aplican a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro.

Estas escalas son progresivas, es decir, una base mayor paga proporcionalmente más que una base menor.

CUADRO 12. ESCALA ESTATAL

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo aplicable
0	0	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00%
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00%
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50%
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50%

por discapacidad de 12.000 euros (6.000 + 3.000), y su padre uno de 3.000 euros (que solo puede aplicarse usted, no su marido).

Cálculo de la cuota íntegra

180 ¿Cómo calculo la cuota que hay que pagar, tras determinar las bases liquidables general y del ahorro?

En el IRPF existen tarifas o escalas de gravamen estatales y autonómicas, que se aplican a las bases liquidables para calcular dos cuotas íntegras generales (la estatal y la autonómica) y las cuotas íntegras del ahorro (la estatal y la autonómica). Son tarifas progresivas, es decir, una base mayor paga proporcionalmente más que una menor.

Las escalas de la base liquidable general (tanto la general como la autonómica), se aplican también al mínimo personal y familiar que corresponda al contribuyente (ver cuestiones 158 a 171) y su resultado se resta de las cuotas íntegras generales, que puede reducirse como mucho a cero. Si la base liquidable general fuera inferior al mínimo personal y familiar, la diferencia se descuenta de la base imponible del ahorro.

El Programa PADRE calcula automáticamente las cuotas íntegras. Pongamos un ejemplo, cuyo desarrollo puede seguir mejor apoyándose en el esquema de la declaración de la página 4. Imaginemos que reside en Andalucía y sus circunstancias son las siguientes:

>> Base liquidable general: 33.000 euros.

Para hallarla, se empieza por sumar los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital inmobiliario, algunos del capital mobiliario, los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de rentas y las ganancias patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (ver cuestión 145). De esa suma, se restan las reducciones que procedan, por los siguientes conceptos: declaración conjunta; aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de discapacitados; aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados; aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales; pensiones de alimentos pagadas a familiares por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos; pensión compensatoria pagada al cónyuge (ver cuestiones 149 y ss.).

>> Base liquidable del ahorro: 20.000 euros

Está compuesta por los rendimientos de capital mobiliario de intereses de cuentas y depósitos, venta de obligaciones y bonos, y seguros de vida, así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales que se manifiesten al transmitir elementos patrimoniales.

>> Mínimo personal y familiar: 5.550 euros.

■ Empecemos por calcular la cuota íntegra estatal, que se desdobra en cuota íntegra estatal general y cuota íntegra estatal del ahorro:

>> Para obtener la cuota íntegra estatal general, se aplica la escala de gravamen estatal a la base liquidable general, y se le resta la cifra que resulte de aplicar dicha escala al mínimo personal y familiar.

Escalas autonómicas de la base liquidable general

La escala que le corresponde es la aprobada por la comunidad autónoma donde reside habitualmente.

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo aplicable
---------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------

CUADRO 13. ANDALUCÍA

0	0	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50%
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50%
120.000,00	23.558,31	En adelante	25,50%

CUADRO 14. ARAGÓN

0	0	12.450,00	10,00%
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50%
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,00%
60.000,00	9.292,75	En adelante	21,50%

CUADRO 15. ASTURIAS

0	0	12.450,00	10,00%
12.450	1.245	5.257,20	12,00%
17.707,2	1.875,86	15.300,00	14,00%
33.007,2	4.017,86	20.400,00	18,50%
53.407,2	7.791,86	16.592,80	21,50%
70.000	11.359,32	20.000,00	22,50%
90.000	15.859,32	85.000,00	25,00%
175.000	37.109,32	En adelante	25,50%

CUADRO 16. BALEARES

0	0	10.000,00	9,50%
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75%
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75%
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75%
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25%
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00%
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00%
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00%
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00%

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo aplicable
---------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------

CUADRO 17. CANARIAS

0	0	12.450,00	9,50%
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00%
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00%
33.007,21	3.995,61	20.400,00	18,50%
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50%
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00%

CUADRO 18. CANTABRIA

0	0	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00%
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00%
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,50%
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,50%

CUADRO 19. CATALUÑA

0	0	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50%
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50%
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50%

CUADRO 20. CASTILLA LA MANCHA

0	0	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00%
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00%
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50%
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50%

Primero busque de abajo a arriba en la primera columna del cuadro 11 ("Base liquidable hasta... euros"), el primer importe inferior a 33.000, es decir, 20.200,00. A esta cantidad, como puede ver en la segunda columna ("Cuota íntegra") le corresponde una cuota íntegra de 2.112,75 euros. Al resto de su base (33.000 - 20.200 = 12.200 euros), se le aplica el tipo que se halla en la misma línea en la cuarta columna ("Tipo aplicable") y que en este caso es del 15%; es decir: 12.200 x 15% = 1.920 euros. En total, la cuota íntegra es de 2.112,75 + 1.920 = 4.032,75 euros.

Luego hay que aplicar al mínimo personal y familiar, la escala de gravamen estatal: hasta 12.450 euros de mínimo, se aplica el tipo del 9,5%; es decir, 5.550 x 9,5% = 527,25

La cuota íntegra estatal general es: 4.032,75 - 527,25 = 3.505,5

>> Ahora calculemos la cuota íntegra estatal del ahorro: primero busque de abajo a arriba en la primera columna del cuadro 10 ("Base liquidable hasta... euros"), el primer importe inferior a 20.000,

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo aplicable
---------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------

CUADRO 21. CEUTA Y MELILLA.

0	0	12.450,00	10%
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,5%
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,5%
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,5%
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,5%

CUADRO 22. COMUNIDAD VALENCIANA

0	0	17.707,20	11,90%
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92%
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45%
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,48%
120.000,20	22.304,90	55.000,00	22,48%
175.000,20	34.668,90	En adelante	23,48%

CUADRO 23. EXTREMADURA

0	0	12.450,00	10,50%
12.450,00	1.307,25	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.276,00	4.000,00	15,50%
24.200,00	2.896,00	11.000,00	16,50%
35.200,00	4.711,00	24.800,00	20,50%
60.000,00	9.795,00	20.200,00	23,50%
80.200,00	14.542,00	19.000,00	24,00%
99.200,00	19.102,00	21.000,00	24,50%
120.200,00	24.247,00	En adelante	25,00%

Base liquidable hasta ... euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta ... euros	Tipo aplicable
---------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------

CUADRO 24. GALICIA (aplicables a los contribuyentes con base liquidable general sea superior a 17.707,20 euros)(1)

0	0	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50%

(1) A los contribuyentes con base liquidable general igual o inferior a 17.707,20 € se les aplicará un tipo del 11,5%.

CUADRO 25. MADRID

0	0	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20%
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30%
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90%
53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00%

CUADRO 26. MURCIA

0	0	12.450,00	10,00%
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50%
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50%
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50%

CUADRO 27. LA RIOJA

0	0	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50%
20.200,00	2.151,50	13.800,00	15,50%
34.000,00	4.290,50	26.000,00	19,50%
60.000,00	9.360,50	En adelante	23,50%

es decir, 6.000. A esta cantidad, como se ve en la segunda columna ("Cuota íntegra") le corresponde una cuota íntegra estatal de 570 euros. Al resto de su base (20.000 - 6.000 = 14.000 euros), se le aplica el tipo que se halla en la misma línea en la sexta columna ("Tipo estatal") y que es del 10,50%; es decir: 14.000 x 10,50% = 1.470 euros. En total, la cuota íntegra estatal del ahorro es de 570 + 1.470 = 2.040 euros.

La cuota íntegra estatal es la suma de las dos cuotas anteriores: 3.505,5 + 2.040 = 5.545,5 euros.

■ A continuación, calcularemos la cuota íntegra autonómica, que se desdobra igualmente en cuota íntegra autonómica general y cuota íntegra autonómica del ahorro:

>> Para obtener la cuota íntegra autonómica general, se obtiene la cuota que resulta de aplicar la escala de gravamen autonómica a

la base liquidable general, y se le resta la cifra que resulta de aplicar dicha escala al mínimo personal y familiar.

Primero elija la escala que le corresponde. En su caso, es la de Andalucía (cuadro 13); busque de abajo a arriba en la primera columna el primer importe inferior a 33.000, es decir, 17.707,20. A esa cantidad, como puede ver en la segunda columna, le corresponde una cuota íntegra de 2.124,86 euros. Al resto de su base (33.000 - 17.707,2 = 15.292,80 euros), se le aplica el tipo que se halla en la misma línea en la cuarta columna y que es del 14%; es decir: 15.292,80 x 14% = 2.140,99 euros.

En total, la cuota íntegra es de 2.124,86 + 2.140,99 = 4.265,85 euros.

Luego se aplica al mínimo personal y familiar, la escala de gravamen autonómica: hasta 17.707,20 euros de mínimo, se aplica el 12%; es decir, 5.550 x 12% = 666 euros.

La cuota íntegra autonómica general es: $4.265,85 - 666 = 3.599,85$ euros

Ahora calculemos la cuota íntegra autonómica del ahorro: primero busque de abajo a arriba en la primera columna del cuadro 11 ("Base liquidable hasta... euros"), el primer importe inferior a 20.000, es decir, 6.000. A esta cantidad, como se ve en la tercera columna ("Cuota íntegra") le corresponde una cuota íntegra autonómica de 600 euros. Al resto de su base ($20.000 - 6.000 = 14.000$ euros), se le aplica el tipo que se halla en la misma línea en la séptima columna (Tipo autonómico) y que es del 11%; es decir: $14.000 \times 11\% = 1.540$ euros. En total, la cuota íntegra autonómica del ahorro es de $600 + 1.540 = 2.140$ euros.

La cuota íntegra autonómica es la suma de las dos cuotas anteriores: $3.599,85 + 2.140 = 5.739,85$

Del importe de esas cuota íntegras se deducirán las deducciones a las que tenga derecho y las retenciones (ver esquema en la página 4), determinándose así la cantidad final a pagar o a devolver.

181 *Estoy divorciado y paso una pensión de alimentos a mis hijos. ¿Cómo calculo la cuota?*

Si la pensión, que ha de estar fijada judicialmente, es inferior a su base liquidable general, la escala de gravamen se aplica por separado a la pensión y al resto de la base, sumándose los resultados. De ahí se resta el importe derivado de aplicar la escala general al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros, sin que la cuota resultante pueda ser negativa. Esto puede suponer un ahorro fiscal, sobre todo en bases altas. Le aconsejamos usar el programa PADRE, que hará el cálculo cuando incluya el importe de la pensión en la casilla "Importe de las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial".

Si usted y su ex tienen atribuida la guarda y custodia compartida, Hacienda considera que la aplicación del mínimo por descendientes y el tratamiento previsto para la pensión de alimentos son incompatibles y, que sólo cabe aplicar el mínimo prorrateado al 50%, sin que quepa aplicar beneficio fiscal alguno por la pensión. Pero el Tribunal Económico Administrativo Central ha declarado lo contrario, es decir, que pueden aplicarse ambas cosas cuando el contribuyente que paga la pensión ostenta la guarda y custodia compartida. Si Hacienda no lo admite, recurra alegando esta resolución.

TEAC 11/09/2014.

Deducciones

Existen dos tipos de deducciones:

>> Las deducciones estatales se restan en un 50% de la cuota íntegra estatal y en parte de la autonómica (excepto la deducción por inversión en empresas de nueva y reciente creación que se resta en su totalidad de la cuota íntegra estatal), no pudiendo resultar una cuota líquida negativa. Lo que no se pueda deducir por haberse agotado la cuota no se puede trasladar a ejercicios posteriores sino que se pierde.

>> Las deducciones autonómicas se descuentan en su totalidad de la cuota íntegra autonómica, que puede reducirse como mucho a cero; si sobran deducciones, el exceso se pierde.

Por inversión en vivienda habitual

Quién deduce



182 *Vivimos en la casa que compró mi mujer en 2005, siendo soltera. Aún sigue pagando un préstamo todos los meses. ¿Le corresponde sólo a ella la deducción por vivienda o a los dos?*

Si ustedes están casados en régimen de separación de bienes, sólo puede deducir su esposa, que es la titular de la vivienda.

En general, los bienes y derechos adquiridos por uno de los cónyuges antes del matrimonio tienen carácter privativo, ya sea el régimen matrimonial de separación de bienes o de gananciales.

Pero si una parte del precio empezó a pagarse con dinero ganancial tras celebrarse el matrimonio, la vivienda será en parte ganancial y cada cónyuge podrá practicar la deducción por el 50% que le corresponde del pago del préstamo. Si los pagos se hacen con fondos privativos (hecho que debe probarse), la titularidad del bien se atribuye exclusivamente al cónyuge titular de dichos fondos, que será quien pueda aplicarse la deducción correspondiente.

AEAT 128.081

183 *Me separé en 2010 y el juez asignó a mi mujer y mis hijos el uso de la casa en la que vivíamos, pero yo pago la hipoteca. ¿Puedo este año deducir las cuotas del préstamo aunque ya no sea mi residencia habitual?*

Sí. Si antes de 2013 adquirió la vivienda y dedujo por ella, en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente que abandonó la vivienda habitual del matrimonio podrá deducir en virtud del régimen transitorio, por las cantidades satisfechas para la adquisición de la que fue su vivienda habitual, siempre que siga siendo la residencia habitual de sus hijos y su excónyuge.

Deducción por vivienda habitual sólo para algunos

Por "vivienda habitual" se entiende la edificación realmente destinada a residencia por el contribuyente, antes de que transcurra un año desde que la haya comprado y durante un periodo mínimo de tres años.

Ya no existe deducción por inversión en vivienda habitual, ni en el tramo estatal ni en el autonómico, para los contribuyentes que hayan adquirido o construido su vivienda habitual del 1 de enero de 2013 en adelante. No obstante, existe un régimen transitorio que permite continuar deduciendo como antes a quienes hicieran alguna de estas cosas antes del 1 de enero de 2013:

- >> Adquirir su vivienda habitual o pagar cantidades para su construcción.
- >> Pagar por rehabilitar o ampliar su vivienda habitual, siempre que las obras finalicen antes del 1 de enero de 2017.
- >> Pagar por realizar obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad, siempre que las obras finalicen antes del 1 de enero de 2017 (ver cuestión 196 y ss.).

Además, se exige que el contribuyente se dedujera por las cantidades satisfechas para adquirir o construir la vivienda en el ejercicio 2012 o anteriores, con dos salvedades relacionadas con los casos en los que se han tenido sucesivas viviendas habituales:

- >> Que no pudiera deducir porque las cantidades invertidas en la nueva vivienda no hubiesen superado lo invertido en viviendas habituales anteriores (ver cuestión 191).
- >> Que lo invertido en la vivienda no superara el importe exento por reinversión (hasta 2013, si un contribuyente usaba lo obtenido con la venta de una vivienda habitual en la compra de otra nueva, la ganancia quedaba exenta, pero él no podía empezar a deducir hasta haber pagado una cantidad igual a la ganancia exenta por reinversión más el importe sobre el que practicó deducción en la compra de su vivienda anterior; consulte nuestra Guía Fiscal Renta 2012, también en www.ocu.org).

Para quienes pueden deducir en virtud del régimen transitorio, forman parte de la base de la deducción estos conceptos:

- >> Lo pagado al constructor o promotor del inmueble (cuyo NIF se debe reseñar en la declaración) o al vendedor.
- >> Los gastos e impuestos de la escritura de compraventa (notaría, registro, IVA, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o Actos Jurídicos Documentados).
- >> Los gastos por obras de construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda (pero no los de conservación o reparación destinados a mantener su vida útil, como pintar o arreglar instalaciones, ni las mejoras).
- >> Los recibos del préstamo y los gastos de la escritura del préstamo.
- >> Las primas de los seguros de vida e incendios cuya suscripción exige el banco al conceder la hipoteca.
- >> Las ayudas públicas concedidas al contribuyente para la adquisición de la vivienda habitual (recuerde que hay que declarar dichas ayudas como ganancia patrimonial).
- >> El coste de los instrumentos de cobertura de riesgo del tipo de interés variable del préstamo hipotecario.

■ La base máxima conjunta de deducción es de 9.040 euros anuales por declaración, salvo que se deduzca por el pago de obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a las necesidades de personas discapacitadas, en cuyo caso es de 12.080 euros. En esa cifra se incluyen todos los conceptos citados. Lo pagado por encima de la base máxima no se beneficia de deducción.

■ En concepto de "adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual" se puede deducir un 15%.

■ En concepto de deducción por "obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad" se puede deducir un 20% (ver cuestión 196).

En ambos casos, la mitad corresponde al Estado y la otra mitad a la comunidad autónoma en la que se declare, salvo que haya aumentado o disminuido su parte (algo que solo ha hecho Cataluña).

Qué pagos deducen



184 *En 2012 compré una plaza de garaje y un trastero en el edificio donde vivo. ¿Puedo deducir el 15% de las cuotas de préstamo pagadas en 2015?*

La compra de hasta dos plazas de garaje, jardín, piscina, instalaciones deportivas y otros anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda habitual se beneficia de la deducción por adquisición de vivienda, siempre que se encuentren en el mismo edificio, se entreguen en el mismo momento (aunque las escrituras sean

distintas) y no tengan su uso cedido a terceros (por ejemplo, no pueden estar alquilados). Sólo si cumple todas estas condiciones podrá deducir.

AEAT 126.842

185 *¿Puedo deducir por lo entregado a cuenta en 2015 al promotor de mi futura vivienda habitual, aún en construcción?*

Si sus pagos al promotor comenzaron en 2013 o 2014, no puede aplicar el régimen transitorio de la deducción. Si empezó antes de 2013,

puede deducir por lo entregado a cuenta en 2015 y después, con el límite de 9.040 euros anuales, hasta que las obras finalicen, lo que debe ocurrir en no más de cuatro años desde el inicio de la inversión (ver cuestión 186). Una vez entregada la casa, también puede deducir por lo que pague para adquirirla (notaría, registro, hipoteca...).

AEAT 132.814

186 *He deducido algunos años por la compra de un piso en construcción que iba a ser mi vivienda habitual. Pero el promotor no me lo ha entregado y se ha declarado en situación de concurso de acreedores. ¿Me obliga esto a devolver las deducciones?*

La construcción de la vivienda habitual debe acabarse antes de que pasen cuatro años desde que se realizó el primer pago por el que se practicó la deducción (o se pagó una cantidad cualquiera procedente de la cuenta vivienda). Pero si el promotor se halla en "situación de concurso", el plazo se amplía automáticamente a ocho años. Debe adjuntar a la declaración justificantes de los pagos y de la situación de concurso (no hace falta si no se tiene obligación de declarar).

También puede ampliarse el plazo a un máximo de ocho años, si por otras circunstancias excepcionales, ajenas a la voluntad del contribuyente, la obra no puede acabarse (debe solicitarse la ampliación a la Agencia Tributaria, en los treinta días siguientes a la conclusión del plazo inicial de cuatro años; si no hay contestación en tres meses, se da por denegada y hay que devolver las deducciones).

Periodo de residencia

187 *El año pasado tuvimos gemelos, la casa se nos quedó pequeña y compramos otra mayor, sin haber cumplido tres años en la anterior. ¿Tenemos que devolver las deducciones?*

La ley exige que se habite la vivienda de forma efectiva y permanente antes de que pasen doce meses desde la firma de la escritura y que se continúe en ella durante al menos tres años seguidos. Pero estos plazos pueden incumplirse excepcionalmente, sin tener que devolver las deducciones (las pruebas las solicita la Administración).

La vivienda no pierde el carácter de "habitual", a pesar de no cumplirse los plazos, si el contribuyente fallece; tampoco si concurren ciertas circunstancias (boda, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo, inadecuación en caso de discapacidad "u otras causas análogas justificadas") y puede probarse una necesidad de cambiar de domicilio que no dependa de la mera conveniencia del contribuyente.

En principio, Hacienda no considera que la falta de espacio obligue a cambiar de residencia. Para no perder las deducciones, ustedes deberán probar la necesidad del cambio.

AEAT 126.863

La pérdida del trabajo tampoco implica la venta forzosa de la vivienda, por lo que, en principio, no exime de permanecer en ella tres años seguidos. Sin embargo, si la pérdida del empleo obliga a cambiar de domicilio por ser imposible afrontar el préstamo hipotecario y los gastos de mantenimiento de la vivienda, y siempre que el contribuyente pueda probarlo, no será necesario cumplir el plazo para poder considerar habitual la vivienda (y por lo tanto, se mantiene el derecho a las deducciones practicadas).

AEAT 128.970

Base y porcentaje de deducción

188 *El año pasado pagué 13.200 euros por el préstamo de mi vivienda habitual, comprada en 2007. ¿Sobre qué cantidad máxima puedo deducir?*

Como el límite máximo anual deducible por adquisición de vivienda es de 9.040 euros por declaración, usted lo ha excedido en 4.160 euros (13.200 – 9.040), que no se beneficiarán de deducción ni ahora ni en ejercicios futuros.

AEAT 132.810

189 *En 2015, invertimos 12.000 euros en el préstamo de nuestra vivienda habitual, comprada en 2012. ¿Si hacemos declaración conjunta, se multiplica por dos la base máxima para la deducción por vivienda?*

No. En caso de declaración conjunta el límite máximo de base para la deducción es de 9.040 euros. Aunque hayan pagado 12.000 euros por su vivienda habitual, sólo podrán deducir el 15% de 9.040 euros, es decir, 1.356 euros (en Cataluña, el porcentaje varía; ver el recuadro en la página contigua).

Si declaran separadamente, cada uno deducirá el 15% de 6.000 euros (en total y entre los dos, 1.800 euros). No elijan su opción de tributación sólo por este dato; calculen la declaración de ambas formas antes de optar por una u otra.

AEAT 126.888

190 *¿Cuál es el porcentaje de deducción aplicable a lo que pagué en 2015 por mi vivienda habitual, comprada en 2012?*

El único tipo de deducción es el 15%, del que un 7,5% corresponde al Estado y el otro 7,5% a la comunidad autónoma en la que se declare (el reparto varía en Cataluña; vea el recuadro de la página siguiente). Hasta el ejercicio 2011, los que adquirieron su vivienda habitual antes del 20 de enero de 2006 y tenían derecho al porcentaje incrementado de deducción de la antigua ley (20%) podían aplicar una compensación fiscal, que ha sido eliminada y ya no puede aplicarse.

AEAT 132.679

Cataluña: otro porcentaje de deducción

En principio, por inversión en vivienda habitual se puede deducir un 15%. De ese porcentaje, un 7,5% siempre corresponde al Estado y el otro 7,5% a la comunidad autónoma en la que se declare. Las comunidades pueden modificar el porcentaje autonómico de deducción por adquisición de vivienda habitual, pero de momento, sólo lo ha hecho Cataluña, en los términos siguientes:

- El porcentaje es del 7,5% con carácter general.
- El porcentaje es del 9% para los contribuyentes que antes del 30 de julio de 2011 hayan adquirido su vivienda habitual (o hayan

pagado cantidades para su construcción), siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- >> Tener 32 años o menos a 31 de diciembre de 2015 y una base imponible total, tras restar el mínimo personal y familiar, que no supere los 30.000 euros. En tributación conjunta, este límite opera para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción, por haber invertido en la vivienda habitual durante el ejercicio.
- >> Haber estado en el paro 183 días o más durante 2015.
- >> Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- >> Formar parte de una unidad familiar que incluyera por lo menos un hijo a 31 de diciembre de 2015.

La "segunda" vivienda habitual

191 *En 2012 compramos una casa mayor que nuestro apartamento, por cuya compra ya dedujimos en su día. ¿Podemos deducir por la nueva casa?*

Uno de los requisitos para aplicar el régimen transitorio de la deducción por vivienda es habérsela aplicado en el pasado, por las cantidades satisfechas antes de 2013, salvo que no se haya podido por haber deducido por otra vivienda anterior.

Esa imposibilidad se debe a que no se puede deducir por la nueva casa hasta superar la cantidad que fue objeto de deducción en la compra de la antigua. Por ejemplo, si por el apartamento dedujeron sobre una base de 110.000 euros y la nueva casa les ha costado 225.000 euros (gastos incluidos), sólo podrán deducir sobre 115.000 euros (225.000 – 110.000). El descuento debe hacerse sobre las primeras cantidades que abonen por encima de los primeros 110.000 euros pagados.

Consulte las declaraciones de la renta de años anteriores y sume las cantidades incluidas como "base de la deducción". Si no guarda todas las declaraciones en las que se dedujo, solicite en su Administración de Hacienda la cuantía total sobre la que practicó deducción en viviendas anteriores, a través del modelo 01. Hacienda no suele informar sobre ejercicios prescritos, lo que impide conocer el monto total de las deducciones practicadas. Esto puede confundir al contribuyente, obligado a hacer una estimación según lo que haya pagado de préstamo todos los años. Si no le dan todos los datos, quéjese al Consejo para la Defensa del Contribuyente.

AEAT 132.808

192 *En 2012 la empresa trasladó a mi marido a Zaragoza, donde compramos un piso. Mis hijos y yo permanecemos en nuestro piso de Sevilla. ¿Podemos deducir por lo pagado al banco por ambas casas?*

Si un contribuyente tiene varias viviendas, Hacienda sólo considera "habitual" aquella en la que se resida durante más tiempo a lo largo

del ejercicio. Lo que sí admite es que una unidad familiar posea más de una vivienda habitual, por ejemplo, por motivos laborales.

Veamos qué ocurre según el régimen económico:

- >> Separación de bienes: cada cónyuge podrá deducir por las cantidades que haya satisfecho para adquirir su vivienda habitual.
- >> Gananciales: cada uno podrá deducir sobre la mitad del total invertido en su vivienda, sin poder deducirse por la mitad de la del otro cónyuge, por no ser su vivienda habitual.

En todo caso, recuerde que su esposo no podrá empezar a deducir por la vivienda de Zaragoza hasta haber pagado por ella una cantidad igual al importe que se benefició de deducción en la compra de la de Sevilla (ver cuestión 185).

DGT V2563-05

Cuenta vivienda

193 *Tenía 30.000 euros en una cuenta vivienda. Antes de acabar el plazo máximo, en octubre de 2015, pagué 12.000 de entrada por mi primera vivienda habitual. Pagué el resto en la entrega, con un préstamo; y un mes después, usé los 18.000 que quedaban en la cuenta para los gastos de la compra. ¿He incumplido el plazo?*

La ley exige que, antes de pasar cuatro años desde la apertura de la cuenta, se use el saldo para adquirir la primera vivienda habitual o rehabilitarla, o para iniciar su pago si está en construcción. También exige que todo el dinero de la cuenta sirva a esos fines, pero no que el pago se realice en su totalidad dentro del plazo. Pero Hacienda interpreta que debe hacerse así. Es decir, usted tendría que haber "adelantado" 18.000 más al vendedor. Según esta interpretación, que nosotros desaprobamos, usted debe devolver las deducciones correspondientes a los 18.000 euros no empleados dentro del plazo, más los intereses. Si no lo hace, Hacienda podría sancionarle.

AEAT 126.920

Hacienda tampoco admite que parte del saldo no se emplee dentro del plazo por estar la vivienda en construcción.

194 *Abrí una cuenta vivienda el 15 de diciembre de 2010. Todavía no he comprado la casa, pero me han contado que puedo devolver las deducciones sin tener que pagar intereses. ¿Es cierto?*

Al suprimirse la deducción por cuenta vivienda desde el inicio de 2013 en adelante, la Ley permitió devolver en la declaración del ejercicio 2012 y sin pagar intereses de demora, las deducciones practicadas por este concepto, siempre que no se hubieran cumplido cuatro años desde la apertura de la cuenta. En su caso, los cuatro años se cumplieron el 15 de diciembre del año pasado, por lo que tiene que devolver todas las deducciones y pagar los intereses de demora correspondientes (el Programa PADRE hace el cálculo automático). Si no devuelve las deducciones en esta declaración, es muy probable que Hacienda se lo exija y le sancione.

AEAT 132.828

195 *Tengo abierta una cuenta vivienda desde finales de 2011 y en enero de 2015 me compré mi vivienda y utilicé todo el saldo de la cuenta para su compra. ¿Es verdad que tengo que devolver las deducciones por cuenta vivienda que practiqué en declaraciones anteriores?*

No. Dado que ha destinado el saldo de la cuenta a comprar la vivienda habitual en el plazo de cuatro años, conserva el derecho a las deducciones. La devolución en el ejercicio 2012 de las deduc-

ciones practicadas hasta 2011, sin tener que abonar intereses de demora, era una posibilidad (no una obligación) para quienes no hubieran tomado aún su decisión de compra y estuvieran dentro del plazo de cuatro años que tenían para ello.

AEAT 132.815 y 132.821

Por obras de adaptación en viviendas de discapacitados

196 *Soy discapacitada y utilizo una silla de ruedas. En 2012 ensanché las puertas de mi vivienda y para pagar las obras contraté un préstamo. ¿Puedo deducir por las cuotas del préstamo que pagué en 2015?*

El régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual permite aplicarla, en los mismos términos que los establecidos hasta el 31 de diciembre de 2012, a los contribuyentes que antes de 2013 pagaran cantidades para realizar obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a las necesidades de las personas discapacitadas, siempre que las obras acaben antes del 1 de enero de 2017.

Además es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

■ Las obras deben responder a alguna de estas descripciones:

- >> Reforma del interior de la vivienda habitual.
- >> Modificación de los elementos comunes de paso necesario entre la finca urbana donde se encuentre la vivienda y la vía pública (escaleras, ascensores, pasillos, portales, etc.).
- >> Colocación de dispositivos electrónicos que promuevan la seguridad del discapacitado o sirvan para superar barreras de comunicación sensorial.

■ Las obras e instalaciones deberán ser certificadas como "necesarias para facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad", mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano autonómico competente en materia de valoración de discapacidades.

■ La discapacidad puede sufrirla el contribuyente, su cónyuge o un pariente que conviva con él, directo o colateral, consanguíneo o afín, de hasta tercer grado inclusive (ver cuestión 184).

■ La vivienda debe ocuparla cualquiera de dichas personas a título de propietaria, arrendataria, subarrendataria o usufructuaria.

■ La base máxima de la deducción asciende a 12.080 euros anuales y es independiente del límite de 9.040 euros aplicable al resto de modalidades de deducción por inversión en vivienda.

■ El porcentaje de deducción es del 20%, un 10% estatal y un 10% autonómico (salvo en Cataluña, donde es del 15%). Si cumple todos los requisitos y pagó por las obras en 2012, podrá deducir ahora por el préstamo con el que financió el pago.

Deducción por cuenta vivienda

Esta deducción es una modalidad de la deducción por inversión en vivienda que el régimen transitorio no contempla, por lo que ningún contribuyente puede deducir por este concepto desde 2013. Eso no significa que quien haya deducido anteriormente no tenga que cumplir los requisitos para que las deducciones pasadas sean válidas (ver cuestión 202). A saber:

>> La cuenta vivienda podía ser una cuenta corriente, libreta o depósito bancario, pero no un "depósito o cuenta financiera" ni un fondo de inversión o cuenta fondo.

>> El dinero debía destinarse exclusivamente a adquirir, construir o rehabilitar la vivienda que iba a ser en el futuro la residencia habitual (no a la ampliación de la vivienda habitual). Por tanto, no se podían domiciliar en ella la nómina ni el pago de recibos.

>> En el plazo de cuatro años a contar desde el día en que abrió la primera cuenta, se debía adquirir, construir o rehabilitar la vivienda.

Por obras de mejora de la vivienda

197 *En julio de 2015 puse dobles ventanas en mi vivienda y pinté. ¿Son deducibles estas obras?*

No. Entre el 14 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 existió una deducción por determinadas obras realizadas en viviendas, pero no es aplicable a obras realizadas desde el 1 de enero de 2013. Sólo pueden aplicar esta deducción quienes por superar la base máxima anual de deducción en los ejercicios anteriores, no pudieron deducir por todo el importe que les correspondía (ver la cuestión 192).

198 *En 2012 hice unas obras de mejora en mi casa pero no pude deducir todo su importe en años pasados. ¿Puedo hacerlo en esta declaración aunque la deducción por obras de mejora haya desaparecido?*

Los contribuyentes que pudieron aplicar la deducción por mejora de vivienda en ejercicios anteriores, pero superaron la base máxima de deducción, pueden deducir las cantidades pendientes, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes. Recordemos los requisitos exigibles para tener derecho a la deducción, según la fecha de realización de las obras.

Para obras realizadas entre el 14 de abril de 2010 y el 6 de mayo de 2011, se deduce un 10% y se exigen los siguientes requisitos:

- Las obras debieron efectuarse en la vivienda habitual o en el edificio donde se encuentre. No valen las obras en plazas de garaje, jardines, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.

- Usted debe tener una base imponible inferior a 53.007,20 euros.

- La deducción se aplica sobre lo pagado por las obras hasta un máximo anual por declaración que varía según su base imponible:

- >> Para bases iguales o inferiores a 33.007,20 euros: 4.000 euros.

- >> Para bases comprendidas entre 33.007,20 y 53.007,20 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros.

- La base acumulada de deducción de todos los ejercicios en los que se pueda aplicar no podrá superar los 12.000 euros por vivienda habitual. Cuando hay varios propietarios con derecho a deducción respecto de la misma vivienda, los 12.000 euros se distribuirán entre ellos según su porcentaje de propiedad.

Para obras realizadas entre el 7 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, se deduce el 20% y se exigen los siguientes requisitos:

- Las obras debieron efectuarse en cualquier vivienda, fuese o no la habitual, o en el edificio donde se emplace. No dan derecho a deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.

- Usted debe tener una base imponible inferior a 71.007,20 euros.

- La deducción se aplica sobre lo pagado por las obras hasta un máximo anual por declaración que varía según su base imponible:

- >> Para bases de 53.007,20 euros o menos: 6.750 euros.

- >> Para bases de 53.007,21 a 71.007,20 euros: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros.

Si supera la base máxima anual de deducción, el exceso podrá deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

- La base acumulada de deducción de todos los ejercicios en los que se pueda aplicar no podrá superar los 20.000 euros por vivienda. Cuando hay varios propietarios con derecho a deducción respecto de la misma vivienda, los 20.000 euros se distribuirán entre los copropietarios en función de su porcentaje de propiedad.

Además, deben cumplirse los requisitos siguientes, sea cual sea la fecha de realización de las obras:

- La cantidad que sea objeto de deducción por obras de mejora no puede ser objeto de deducción por otros conceptos, como la adquisición de vivienda habitual o las obras de adaptación de la vivienda a las necesidades de las personas con discapacidad.

- El pago de las obras no puede hacerse en metálico sino con tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta. Además, hay que conservar el justificante.

- Es imprescindible conservar la factura de las obras, en la que se describan estas con detalle y se señale su importe, separando las que son deducibles de las que no. Hacienda no admitirá la deducción si se usan términos vagos como "obras diversas" o "albañilería". Deben usarse términos más precisos como "obras de albañilería y fontanería para el saneamiento y mejora de las cañerías". También debe figurar dónde se ha hecho la obra, para acreditar que es la vivienda del contribuyente, y el medio de pago elegido.

No todas las obras dan derecho a deducir. Sí lo hacen estas:

- Las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual. No son deducibles por este concepto los gastos de mano de obra y materiales, ni la compra de equipos, ni las cuotas mensuales por el ADSL o la TDT de pago.

DGT V1186-11

- Las obras citadas a continuación, en los términos previstos en el artículo 58 del RD 2066/2008, que regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (BOE nº 309, 24/12/2008):

- >> Obras para mejorar la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente en los edificios y viviendas, así como para usar energías renovables (instalar paneles solares, mejorar el aislamiento de ventanas, paredes o cubiertas, mejorar los sistemas térmicos, instalar mecanismos de ahorro de agua, etc.).

- >> Obras para mejorar la seguridad y estanqueidad de los edificios, o sustituir las instalaciones de luz, gas, agua y otros suministros.

>> Obras para favorecer la accesibilidad al edificio o a las viviendas: adaptación a las necesidades de personas discapacitadas o mayores de 65 años, instalación de ascensores, rampas, etc.

Por lo tanto, si usted tiene una base imponible inferior a 71.007,20 euros y cumple el resto de requisitos, podrá deducir los gastos por las obras que no dedujo el año pasado.



Si concurren cantidades pendientes de deducción de obras realizadas antes del 7 de mayo de 2011 y de después, se aplicarán primero las correspondientes a este último régimen, por ser más favorable para el contribuyente. La base máxima anual por declaración y la base máxima por vivienda para el conjunto de obras de mejora no pueden exceder los límites establecidos para las obras de mejora en vivienda realizadas y satisfechas entre el 7 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012. ■



Intervenciones como pintar, cambiar azulejos o muebles de cocina, vestir armarios, poner aire acondicionado, alarma o portero automático, no son deducibles salvo que estén asociadas a las obras anteriores. Recuerde, que el coste de las mejoras que aumentan la capacidad del inmueble o su habitabilidad (como poner calefacción o paneles solares), o bien alargan su vida útil, forman parte del valor de adquisición de la vivienda cuando se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial obtenida con su venta (ver cuestión 113). ■



Cuando la obra sea efectuada por una comunidad de propietarios, la deducción la deberá aplicar cada propietario en proporción a la cuota de participación que tuviese en la comunidad. Si en la factura se identifica a la comunidad de propietarios como destinataria final de la obra, el contribuyente puede justificarla mediante los recibos emitidos por la comunidad en los que se le exija el pago de las cantidades que proporcionalmente le correspondan. Es recomendable pedir al administrador el certificado correspondiente que acredite la obra realizada y la parte que corresponde a cada vecino. DGT V2039-10 y DGT 0060-11 ■

Por inversión en sociedades de nueva o reciente creación

199 *En el año 2015 invertí 5.000 euros en acciones de una empresa de nueva creación. ¿Cuánto puedo deducir?*

Se puede deducir el 20% de las cantidades destinadas a adquirir acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación siempre que la cantidad invertida no supere los 50.000 euros anuales, por lo tanto, en su caso, podrá deducir 10.000 euros.

Se pueden acoger a la deducción tanto la compra de acciones o participaciones en el momento de constituirse la entidad como en las derivadas de una ampliación de capital que se haya realizado en los tres años siguientes a su constitución. Además de la inversión se puede colaborar con la entidad aportando conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que se invierte. La entidad de la que se adquieren acciones o participaciones tiene que cumplir los siguientes requisitos:

>> La entidad tiene que ser una Sociedad Anónima, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, una Sociedad Anónima Laboral o una Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral. No puede cotizar en bolsa. Ambas circunstancias deben cumplirse durante todo el tiempo en que se mantenga la inversión.

>> La sociedad tiene que desarrollar una actividad económica, para lo que tiene que contar con los medios personales y materiales necesarios para su desarrollo. Las actividades no pueden haberse desarrollado antes bajo otra titularidad. No darán derecho a la deducción la inversión en sociedades que se dediquen a gestionar un patrimonio mobiliario (acciones, etc) o inmobiliario.

>> El importe de la cifra de los fondos propios de la sociedad no puede ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo en el que se adquieran las acciones o participaciones. En este caso el día 1 de enero de 2015.

>> Para poder practicar la deducción es necesario que la sociedad le expida un certificado en el que se especifique que se cumplan los requisitos anteriores en el momento de adquirir las acciones o participaciones.

>> Para no perder la deducción y tener que devolver las cantidades deducidas más los intereses de demora correspondientes, hay que mantener la inversión durante un período mínimo de tres años desde su adquisición. Y tienen que transmitirse antes de los doce años desde su adquisición.

>> Además, su participación junto con las que posea su cónyuge o cualquier pariente en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede superar en ningún momento el 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

Si la comunidad autónoma en la que reside ha establecido una deducción similar, tendrá que aplicar la deducción autonómica, ya que ambas son incompatibles para la misma inversión. El cuadro 27 resume cuales son las Comunidades Autónomas que han aprobado deducciones similares, pero tenga en cuenta que las Comunidades Autónomas han podido introducir requisitos adicionales, en cuyo caso puede ser que no pueda aplicar la deducción autonómica y sí la estatal.

Por actividades económicas

200 *En el año 2015 he comprado una máquina nueva para mi negocio que me ha costado 10.000 euros. ¿Puedo deducir algo?*

Sí, siempre y cuando cumpla varios requisitos:

>> Tiene que haber declarado beneficios en el apartado correspondiente al rendimiento neto de actividades económicas de su declaración de renta del año 2015, utilizando el método de estimación directa, ya sea normal o simplificada.

>> El importe invertido no puede ser superior al importe del rendimiento neto positivo (ganancias) declaradas. En su caso, el beneficio declarado tiene que ser superior a 10.000 euros, puesto que ese es el importe de la inversión que ha realizado.

>> Los bienes en los que se invierta tienen que formar parte del inmovilizado material (terrenos, construcciones, instalaciones, maquinaria, utillaje, mobiliario, equipos informáticos o elementos de transporte) o inversiones inmobiliarias (inmuebles que se posean para obtener rentas o plusvalías), y ser nuevos. También dan derecho a la deducción los bienes que se adquieran mediante arrendamiento financiero (leasing), siempre y cuando, a la finalización del contrato, se ejercite la opción de compra prevista en el contrato. Por lo tanto, como ha adquirido una máquina, forma parte del inmovilizado material, y si era nuevo cuando lo compró podrá acogerse a la deducción.

Si cumple con lo anterior, podrá deducir el 5% del importe de la inversión. En su caso, 500 euros, siempre y cuando la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica supere dicha cifra. El programa PADRE calcula automáticamente los límites. No obstante, tenga en cuenta que, si ha utilizado para determinar el rendimiento neto de su actividad la reducción del 20% prevista para los contribuyentes que inician el ejercicio de una actividad económica, el porcentaje de deducción será del 2,5% (250 euros), al igual que si las rentas se han obtenido en Ceuta y Melilla y ha tenido derecho a la deducción (ver cuestión 196).

Por último, tenga en cuenta que, para no perder la deducción y no tener que devolver las cantidades deducidas más los intereses de demora correspondientes, tiene que mantener en su patrimonio los bienes adquiridos durante un plazo mínimo de 5 años, salvo que la vida útil del elemento patrimonial adquirido sea menor. Para saber la vida útil de un elemento patrimonial tiene que consultar la tabla de amortización aplicable (Ver cuestión 92). Si necesitara venderlo antes de dicho plazo, y no quiere perder la deducción, tendrá que invertir la totalidad de lo obtenido por la venta en otro elemento patrimonial de los que dan derecho a deducción. No es necesario que sea del mismo tipo, por ejemplo puede vender la máquina y comprar una furgoneta.

Recuerde que en caso de matrimonio, las deducciones por actividades económicas las aplica el titular del negocio que declare los rendimientos. Consulte todas las deducciones en el Manual Práctico de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), ya que además de esta deducción puede tener derecho a otras deducciones que están recogidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (por ejemplo, por contratar a un trabajador discapacitado).

Por donativos

201 *¿Puedo deducir los donativos a la parroquia?*

Sí. En general, los donativos deducen conforme a una escala que aparece recogida en la Ley 49/2002. En dicha Ley se prevé que de los primeros 150 euros de donativo se pueda deducir un 50% y del resto un 27,5%. Ahora bien, si la donación la está realizando a la misma entidad a la que ha realizado donaciones en ejercicios anteriores, y el importe de la realizada en el año 2015 es mayor que las anteriores, podrá aplicar un porcentaje del 32,5% a la cantidad que exceda de los primeros 150 euros. Para poder aplicar la deducción es necesario tener un justificante que incluya la identidad del donante y de la entidad receptora, fecha e importe, destino de la donación y carácter irrevocable de la misma. Ha de ser una verdadera donación y no una "cuota de socio"; por tanto, debe ser voluntaria y no implicar el derecho a obtener a cambio bienes o servicios. Las entidades receptoras de este tipo de donativos suelen enviar información detallada para que pueda cumplimentar su declaración.

Por otra parte, no se pueden deducir los donativos entregados a cualquier asociación u ONG: debe tratarse de una fundación o "asociación declarada de utilidad pública" (lo son, por ejemplo, Amnistía Internacional, Asociación Española contra el Cáncer, Ayuda en Acción, Médicos sin Fronteras, Intermón, etc.) o una entidad de las que cita la ley: el Estado, las comunidades autónomas, los ayuntamientos, las universidades públicas, Cruz Roja, ONCE, iglesia católica (incluidas órdenes religiosas y congregaciones) y otras confesiones reconocidas.

Se puede deducir el 30% de los donativos destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo (los del Instituto Cervantes para la promoción de la lengua española, los subvencionados por la Administración para luchar contra la violencia de género, los de restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español, etc.).

Se puede deducir un 10% de los donativos entregados a otras asociaciones de utilidad pública no amparadas por la Ley 49/2002.

202 *Estoy afiliado a un partido político y he pagado 60 euros de cuota de afiliación. ¿Puedo deducir algo?*

Sí, puede deducir el 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base anual máxima son 600 euros anuales. En su caso, está por debajo del máximo por lo que podrá deducir 12 euros.



La base de la deducción por donativos debe ser igual, como máximo, al 10% de la base liquidable del contribuyente. ■

Por protección del patrimonio histórico

203 Tengo algunas antigüedades y cuadros de firma que voy a restaurar. ¿Puedo deducir los gastos?

Si sus antigüedades son de interés cultural (consulte la normativa del patrimonio histórico estatal y autonómico), puede deducir el 15% de los gastos que le suponga su conservación, reparación, difusión y exposición. También el 15% de los gastos de:

- Comprar bienes del Patrimonio Histórico español en el extranjero, para llevarlos a territorio español, siempre que permanezcan en éste y en el patrimonio del contribuyente al menos cuatro años.
- Rehabilitar edificios, mantener y reparar tejados y fachadas y mejorar infraestructuras de su propiedad, siempre que estén en España, en un entorno urbano protegido o en un conjunto arquitectónico, arqueológico, natural o paisajístico, o parte del patrimonio mundial según la Unesco (Ley 49/2002).

La base de la deducción por donativos, inversiones y gastos en bienes de interés cultural no debe superar el 10% de la base liquidable del contribuyente.

Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

204 Vivo en Granada pero pasé un par de años en Melilla, donde poseo un local que alquilo por 3.000 euros anuales. Mi rendimiento neto del trabajo es de 24.000 euros. ¿Cómo calculo la deducción por lo obtenido allí?

Quienes hayan residido en Ceuta o Melilla durante menos de tres años (como usted) pueden deducir el 50% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas allí, tales como rendimientos del trabajo allí realizado, rendimientos o ganancias de bienes inmuebles allí situados, intereses de cuentas y depósitos de instituciones financieras o sucursales sitas en dichas plazas, etc.

Si residieron durante tres años o más y tienen al menos una tercera parte de su patrimonio neto situada en Ceuta y Melilla, también pueden aplicar esta deducción a las rentas obtenidas fuera de ambas ciudades, aunque sólo sobre una cifra igual, como máximo, a las rentas obtenidas dentro.

Los no residentes en Ceuta y Melilla pueden deducir por ciertas rentas allí obtenidas: las de actividades económicas, las de alquileres y venta de inmuebles, y los dividendos; no así por las rentas del trabajo, los intereses de cuentas y depósitos, los fondos de inversión y demás bienes muebles.

En su caso, la deducción se calcula así:

- >> Rendimiento neto del trabajo: 24.000
- >> Rendimiento neto inmobiliario obtenido en Melilla: 3.000
- >> Base imponible general: 24.000 + 3.000 = 27.000
- >> Cuota íntegra: 5.365,35
- >> Deducción: 50% [5.365,35 x (3.000 / 27.000)] = 298,08 euros

Por alquiler de vivienda habitual

205 ¿Puedo deducir algo por los 6.000 euros que pagué en 2015 por alquilar el piso en el que resido?

Sí, siempre y cuando su contrato de arrendamiento sea anterior a 1 de enero de 2015 y hubiera pagado alguna cantidad en concepto de renta antes de esa fecha. En ese caso se le aplica el régimen transitorio que permite seguir disfrutando de la deducción por alquiler de vivienda habitual. Pero si su contrato es posterior a 1 de enero de 2015 no podrá deducir nada, ya que la deducción ha sido derogada a partir de esa fecha.

Suponiendo que su contrato sea anterior a 1 de enero, la deducción se calcula de la siguiente manera: los inquilinos cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales pueden deducir el 10,05% de las rentas de alquiler pagadas en el ejercicio, teniendo por límite una cifra variable:

- >> 9.040 euros, si su base imponible es igual o inferior a 17.707,20 euros anuales.
- >> 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros, si su base imponible está comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales.

Por ejemplo, usted podría deducir un 10,05% de los 6.000 euros de rentas pagadas (es decir, 603 euros), pero solo si no sobrepasara el límite. Si su base imponible fuera de 22.000 euros, este límite se calcularía así: 9.040 - [1,4125 x (22.000 - 17.707,20)] x 10,05% = 299,13 euros. Por lo tanto, esta última cifra sería la deducción pertinente para usted.



Si es inquilino y se beneficia de la deducción por alquiler de vivienda habitual, no olvide señalar en la declaración el NIF del arrendador. Y si recibió en 2015 una subvención para el alquiler, tendrá que declararla como ganancia patrimonial no derivada de una transmisión (ver cuestiones 7 y 145). Recuerde que también hay deducciones autonómicas por alquiler, que puede consultar en www.ocu.org. ■

206 Además de deducir por la renta de alquiler que pago, ¿puedo hacerlo por los gastos de la comunidad de propietarios que me pasa el arrendador?

Puede hacerlo siempre que cumpla los demás requisitos para aplicar la deducción (ver cuestión 197). También forman parte de la base de la deducción los gastos y tributos a cuyo pago esté obligado el propietario de la vivienda, como el IBI, y se haya

pactado en el contrato que se repercuten al inquilino. Sin embargo, se excluye la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, que el arrendatario paga en calidad de contribuyente.

207 *En 2015 me casé y me trasladé al piso que tiene alquilado mi marido. Desde entonces pagamos la renta con dinero ganancial. ¿Puedo deducir la mitad?*

El contrato de arrendamiento genera derechos y obligaciones que afectan exclusivamente al arrendador y al arrendatario, que es el firmante del contrato. En este caso, si sólo su cónyuge figura como titular del arrendamiento, las cantidades pagadas por usted no son deducibles. Debería de cambiar el contrato para que aparecieran los dos como arrendatarios, pero si el nuevo contrato tiene fecha posterior a 1 de enero de 2015, ambos perderían el derecho a la deducción (ver cuestión 197).

DGT V2318-13

208 *Hasta junio de 2015 mi madre vivía de alquiler y después se trasladó de modo permanente a una residencia de ancianos. ¿Puede deducir por las mensualidades de la residencia?*

No. Sólo puede deducir por el alquiler del piso. Las mensualidades de la residencia no son deducibles porque para Hacienda las residencias no tienen la consideración de vivienda habitual.

AEAT 130.603

209 *Vivo desde hace años en un piso de alquiler. El año pasado en el garaje del edificio quedó una plaza libre y la alquilé. ¿Puedo deducir por las dos rentas?*

No. A efectos de la deducción se entiende que el arrendamiento de vivienda habitual, como establece la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, es el que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial es satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Añade la norma, que las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplican también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador. Pero como usted alquiló la plaza de garaje de forma independiente, no puede considerarse alquiler de vivienda y no le da derecho a deducir.

DGT V2008-11

Por doble imposición Internacional

210 *Tengo acciones de Nestlé compradas en la bolsa de Zúrich. En 2015 obtuve un dividendo de 600 euros, del que me retuvieron el 35% en Suiza (210 eu-*

ros) y el 20% en España (78 euros). Además, pagué 24 euros por la custodia de los títulos en 2015. ¿Cómo lo declaro?

Los dividendos de acciones extranjeras se declaran, junto a los demás, en el epígrafe "Rendimientos del capital mobiliario":

>> En el apartado "Ingresos", declare el dividendo bruto obtenido (600 euros).

>> En el apartado "Gastos deducibles", incluya las comisiones de custodia cobradas por el intermediario (24 euros).

>> En el apartado de "Retenciones y demás pagos a cuenta", puede deducir las retenciones practicadas por su intermediario en España (78 euros).

>> Como ha sufrido una retención en el extranjero, debe incluir en la casilla "Deducción por doble imposición internacional" del subapartado "Cuota resultante de la autoliquidación", la menor de las siguientes cantidades: el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero o el importe del impuesto pagado en el extranjero, que son 90 euros en su caso (aunque le hayan retenido el 35%, el convenio para evitar la doble imposición entre España y Suiza limita el impuesto máximo a pagar en aquel país al 15%; en su caso, $600 \times 15\% = 90$ euros).

Como el cálculo es complejo, lo más aconsejable es usar el programa PADRE, que lo hará automáticamente cuando usted rellene los campos en blanco que se ofrecen al pulsar sobre la casilla "Deducción por doble imposición internacional":

>> La cuantía de la renta obtenida y gravada en el extranjero, que se haya incluido en la base liquidable general (en su caso nada, pues no ha obtenido rentas de este tipo en el extranjero).

>> La cuantía de la renta obtenida y gravada en el extranjero, que se haya incluido en la base liquidable del ahorro (en su caso, el dividendo de 600 euros).

>> El impuesto satisfecho en el extranjero (en su caso, 90 euros).

Si recibe dividendos de acciones compradas en bolsas extranjeras, puede que la Hacienda de dichos países le obligue a tributar por ellos. El porcentaje de impuestos viene fijado por los convenios suscritos entre España y el país de origen para evitar la doble imposición y normalmente es el 15%. Pero a veces la retención practicada es superior, porque la legislación de dicho país prevé una retención superior a la establecida en el convenio. Así ocurre, por ejemplo, con las acciones portuguesas, alemanas, suizas, francesas, belgas, italianas o estadounidenses. Para recuperar el exceso de retención hay que realizar una solicitud a la Hacienda del país correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos en los citados convenios o en la normativa interna de cada país. Consulte en www.ocu.org los formularios correspondientes y las explicaciones para realizar el trámite ante algunos de estos países (Bélgica, Francia, Italia y Suiza). Recuerde que durante 2015 la retención que aplica el intermediario español se realiza sobre el dividendo neto recibido, es decir, una vez soportada la retención previa en el país de origen. Hasta finales de 2010, Hacienda interpretaba que la retención se practicaba sobre el importe bruto obtenido en origen.

DGT V2506-10

Por maternidad

211 *En 2015 terminé mi baja de maternidad y pedí un año de excedencia para cuidar a mi hijo. ¿Tengo derecho a la deducción por maternidad?*

En principio, la deducción por maternidad beneficia a las madres (si la madre ha fallecido, deducen el padre o el tutor y si el padre tiene en exclusiva la guarda y custodia, deduce él). La beneficiaria debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena y estar dada de alta en la Seguridad Social o en una mutualidad.

La deducción es de hasta 100 euros mensuales por cada hijo menor de tres años que dé derecho al mínimo familiar por descendientes, o por cada menor adoptado o acogido, sea cual sea su edad (en tal caso, la deducción se aplica durante los tres años siguientes a la inscripción en el Registro Civil o a la resolución judicial o administrativa que la declare). El máximo deducible por hijo es igual a las cotizaciones y cuotas totales pagadas por la tra-

bajadora y por la empresa a la Seguridad Social o a las mutualidades de previsión social en cada ejercicio, a partir del nacimiento, adopción o acogimiento. Por ejemplo, para un niño nacido el 1 de julio de 2015, cuya madre haya cotizado entre julio y diciembre 500 euros, la deducción no es de 600 euros (100 por mes), sino de 500.

Sólo se deduce por los meses en que se cumplen todos los requisitos, salvo por aquel en el que el niño cumple tres años (por ejemplo: la deducción por un niño nacido en enero de 2015 sería de 1.200 euros y por uno que cumplió tres años en febrero, de 100 euros).

Mientras usted estaba de baja por maternidad, tenía derecho a la deducción, porque esa situación no interrumpe la actividad por cuenta propia o ajena ni la cotización a la Seguridad Social o mutualidad. Sin embargo, durante las excedencias voluntarias no se realiza actividad por cuenta ajena, así que no se cumple el primero de los requisitos para deducir. Además, suele producirse la baja en la Seguridad Social o mutualidad correspondiente y no hay que cotizar.

Familiares: por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

Para el ejercicio 2015 se han aprobado unas nuevas deducciones familiares cuyo importe son de hasta 1.200 euros anuales. Los supuestos en los que hay derecho a practicarlas son los siguientes:

- >> Por tener un descendiente (hijos o nietos) con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- >> Por convivir con un ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.
- >> Por formar parte de una familia numerosa. Si se trata de una familia numerosa de categoría especial (en general, cuando tenga 5 o más hijos), la deducción será de hasta 2.400 euros anuales.
- >> Por ser padre o madre, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin tener derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que se tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (convivencia con el contribuyente).
- >> Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos, para lo cual habrá que atender a la situación existente el último día de cada mes. Así, por ejemplo, si nace su tercer hijo durante el mes de julio, la deducción por familiar numerosa será de 600 euros.
- >> Las deducciones tendrán como límite las cotizaciones y cuotas totales de la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo (por su importe íntegro, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder)..

En el caso de la deducción por descendientes, tienen derecho a la misma los dos progenitores si ambos conviven con el descendiente discapacitado, en cuyo caso el importe de la deducción se divide entre los dos (600 euros cada uno). En la deducción por ascendientes discapacitados también se prorroga si al ascendiente convive con alguno de los descendientes durante al menos la mitad del año.

Para la deducción por familia numerosa son beneficiarios los siguientes:

- >> En el caso de familia numerosa formada por los progenitores y los hijos, los beneficiarios serían los progenitores.
- >> En el caso de familia numerosa formada por un tutor y varios tutelados, el beneficiario sería el tutor legal.
- >> En el caso de acogida, tanto preadoptiva como permanente, sería beneficiario el acogedor o acogedores.
- >> En el caso de hermanos huérfanos de padre y madre, los beneficiarios serían los hermanos.

En todos casos, si hubiera varios beneficiarios, aunque la norma general establece que la deducción se divide entre todos ellos, se permite que se ceda el derecho a practicarla a cualquiera de ellos.

Es importante que recuerde que si solicitó el abono anticipado de la deducción no podrá reflejarla en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

La deducción tampoco se aplica cuando se perciba la prestación o subsidio por desempleo, aunque se cotice a la Seguridad Social.

AEAT nº 127.191 y 127.192

Deducciones familiares

212 *Soy pensionista de la Seguridad Social y convivo con una hermana de 60 años con una discapacidad del 75%. ¿Tengo derecho a la deducción por personas con discapacidad a cargo?*

No. Esta deducción la pueden aplicar los ascendientes, o hermanos de padre y madre que formen parte de una familia numerosa, o los contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes, si tienen discapacidad.

V1128-15

213 *Estoy casado y tenemos un hijo discapacitado. ¿Tenemos derecho a la deducción por personas con discapacidad a cargo? ¿Cuál es su importe?*

Sí. Esta deducción la pueden aplicar los ascendientes, o hermanos de padre y madre que formen parte de una familia numerosa, o los contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes, si tienen discapacidad (Ver cuestiones 169 y ss). Si su hijo convive con ustedes, no percibe rentas anuales superiores a 8.000 euros y no presenta declaración por el Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros, podrán aplicar la deducción a no ser que hayan solicitado ya el abono anticipado.

El importe de la deducción son hasta 1.200 euros anuales (ver límites en la cuestión 218), siempre y cuando uno de los dos o ambos realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que se esté dado de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o Mutualidad, o bien perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades de Previsión Social alternativas. El importe de la deducción se prorratea (se divide) entre los dos cónyuges salvo que opten por computarla solo en uno de ustedes, si realizan declaración individual. Se entiende que hay cesión si uno de los cónyuges incluye en su renta el importe total de la deducción.

AEAT nº 137.164 y 136.566

214 *Mi padre discapacitado convive conmigo 4 meses al año y el resto del tiempo con un hermano. ¿Tenemos derecho a la deducción por personas con discapacidad a cargo?*

Solo tendrá derecho a practicar la deducción su hermano, puesto que se exige que el ascendiente dé asimismo derecho a practicar el mínimo por ascendientes, para lo cual se exige la convivencia durante, al menos, la mitad año. Para que ambos tengan derecho a la deducción, tendría que vivir la mitad del año con cada uno de

ustedes. En ese caso, la deducción de 1.200 euros, se dividiría entre los dos, aunque puede cederse al otro beneficiario.

Los beneficiarios también tienen que cumplir el requisito de estar dado de alta en la Seguridad Social o Mutualidad, o bien percibir prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades de Previsión Social alternativas.

AEAT nº 137.165, 136.567 y 137.132

215 *Estoy divorciada y tengo la custodia de mis dos hijos. En la sentencia de divorcio se estipula una pensión por alimentos para ellos pero no la cobro. ¿Tengo derecho a la deducción?*

No. Para tener derecho a la deducción es necesario que no tenga derecho a percibir anualidades por alimentos. Si tiene derecho a ellas, aunque no las cobre, no tendrán derecho a la deducción, puesto que puede reclamar el cobro de la pensión en el juzgado.

AEAT nº 137.104

216 *Somos familia numerosa, pero durante dos meses tuvimos caducado el título de familia numerosa. ¿Pierdo el derecho a la deducción durante ese tiempo?*

El único justificante de la condición de familia numerosa es el título oficial emitido por la Comunidad Autónoma donde resida, que tiene validez en todo el territorio nacional. Durante los dos meses que no dispuso del título no tiene reconocida la condición de familia numerosa y no se tiene derecho a la deducción ni al pago anticipado de la misma. Ahora bien, en el momento en que dicho título es renovado, se tendrá derecho a la deducción siempre y cuando durante ese tiempo hubieran seguido siendo una familia numerosa de acuerdo con la fecha del título renovado.

AEAT nº 137.305 y 137.552

217 *¿Qué límite tienen las deducciones familiares?*

El límite general son 1.200 euros anuales, siempre y cuando ese importe sea inferior a las cotizaciones realizadas a la Seguridad Social o Mutualidad, sin contar las bonificaciones que pudieran existir.

Para los contribuyentes que perciban prestaciones del sistema de protección al desempleo o pensiones de la Seguridad Social, Clases Pasivas o análogas de Mutualidades alternativas el límite estará en las cuantías máximas a percibir.

AEAT nº 137.160 y 137.159

218 *¿Qué pensiones generan el derecho a percibir deducciones familiares?*

Las pensiones de la Seguridad Social que sí darían derecho a la percepción de las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad serían las siguientes

- >> Pensiones de jubilación.
- >> Pensiones por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
- >> Pensiones de viudedad.
- >> Pensiones de orfandad.
- >> SOVI (Vejez, invalidez y viudedad)
- >> Pensiones a favor de familiares. Prestación económica que se concede a aquellos familiares que hayan convivido y dependido económicamente de la persona fallecida, y reúnan determinados requisitos. (No confundir con las Prestaciones Familiares de la seguridad Social, ya que estas no generan derecho a las deducciones familiares).

Por el contrario no general derecho a percibir las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad otro tipo de pensiones abonadas por los diferentes servicios de Seguridad Social de las Comunidades Autónomas, aunque se denominen de Seguridad Social, como pudieran ser:

- >> Prestaciones generadas por la Ley de Dependencia.
- >> Salario Social.
- >> Sistema de Rentas mínimas de las Comunidades Autónomas.

Tampoco darían derecho a las deducciones las cantidades abonadas por la Seguridad Social como prestaciones familiares (prestación económica por hijo o menor acogido a cargo, o por hijos mayores de 18 años con discapacidad, por nacimiento o adopción de hijo, por parto o adopción múltiple. o prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares).

Deducciones autonómicas

219 *Siempre he vivido en Madrid y el año pasado tuve un hijo. ¿Tengo derecho a una deducción por ello?*

Usted tiene derecho a aplicar las deducciones autonómicas de la comunidad en la que haya tenido su residencia habitual en 2015 (ver cuestión 13), que en su caso es la Comunidad de Madrid. Allí, efectivamente existe una deducción por nacimiento de hijos en 2015, así que si cumple los requisitos, podrá aplicarla.

Las comunidades autónomas pueden aprobar deducciones por circunstancias personales, familiares, inversiones, etc. El cuadro 28, en la página contigua, resume dichas circunstancias comunidad por comunidad. Busque las correspondientes a la comunidad en la que tenga su residencia fiscal y si se reconoce en alguna de ellas (por ejemplo, tiene hijos, es discapacitado, invirtió en la adquisición de vivienda habitual, etc.), consulte en www.ocu.org/renta para ver si cumple los requisitos exigidos para aplicarse la deducción correspondiente.

A pagar / A devolver

Una vez calculadas las deducciones que puede aplicar, debe restarlas de la cuota íntegra estatal y autonómica, para obtener la cuota líquida estatal y autonómica.

Recuerde que las deducciones estatales, excepto la deducción por inversión en empresas de nueva y reciente creación que se descuenta de la cuota íntegra estatal, se reparten entre la cuota estatal y la autonómica al 50%, mientras que las autonómicas se descuentan por entero de la parte autonómica. A las cuotas líquidas se les añaden, si procede, las deducciones ya disfrutadas que haya que devolver, más los pertinentes intereses de demora. De la cuota líquida incrementada se restan a continuación:

- >> La deducción por doble imposición internacional.
- >> La compensación para productos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006.
- >> Las retenciones y otros pagos a cuenta.

El resultado de estas operaciones es la "cuota diferencial", de la que se resta, si procede, la deducción por maternidad y las deducciones familiares (familia numerosa o personas con discapacidad a

cargo): si la operación arroja una cifra positiva, tendrá que ingresar esa cantidad al presentar su declaración; si es negativa, ésta será la cantidad que Hacienda tendrá que devolverle.



SOLO SOCIOS

Servicio de asesoría fiscal

Si necesita ayuda personalizada para completar su declaración, llame a nuestra asesoría donde expertos en temas fiscales atenderán su consulta. Durante la campaña de IRPF, de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 h. Resto del año: de 09.00 a 14.00 h

913 009 153

902 300 189

CUADRO 28. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Circunstancias que pueden dar derecho a aplicar deducciones autonómicas	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia
Descendientes	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Adopción	*	*	*		*		*	*	*	*		*	*	*	
Familia numerosa			*		*		*	*		*		*			
Familia monoparental	*		*												
Maternidad										*					
Paternidad								*							
Discapacidad	*	*			*	*	*	*		*	*	*			
Convivencia con ascendientes		*				*	*			*					
Edad superior a 65, 70 o 75 años		*			*		*								
Viudedad									*		*				
Trabajo dependiente											*				
Acogimiento			*			*	*			*	*	*		*	
Desempleo					*										
Empleo de ayuda doméstica	*							*				*			
Guardería		*	*		*			*		*	*	*			*
Labor no remunerada en el hogar										*					
Gastos educativos		*	*	*	*		*		*	*	*			*	
Defensa jurídica laboral	*														
Seguros individuales de salud		*		*		*									
Gastos de asistencia sanitaria						*									
Inversión en vivienda	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*		*	*	*
Ayuda vivienda protegida	*		*												
Alquiler de vivienda	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*		*	
Fomento del autoempleo														*	
Donaciones		*	*	*	*	*	*	*	*	*		*			*
Traslado de residencia					*										
Gestión forestal, suelo rústico			*												
Inversión energía o agua				*		*		*		*		*			*
Inversión en nuevas sociedades	*	*		*		*	*	*	*		*	*		*	*
Inversión en nuevas tecnologías						*						*			
Inversión en el Mercado Alternativo Bursátil		*							*			*		*	*
Inversión en Patrimonio Cultural					*			*		*					
Subvenciones por daños		*													

1) Consulte en www.ocu.org todas las deducciones autonómicas y sus requisitos

Quién debe declarar y cómo

220 ¿Quién debe presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio?

En este impuesto se declaran los "bienes y derechos de contenido económico" que se poseyeran a 31 de diciembre de 2015, menos las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones de las que se tenga que responder. Pero solo han de declarar estos contribuyentes:

>> Los que hagan la declaración según las normas del impuesto y tras aplicar las deducciones y bonificaciones pertinentes, obtengan un resultado "a ingresar" (o sea, los que resten sus deudas del valor de sus bienes sujetos al impuesto y les salgan más de 700.000 euros).

>> Los que tengan bienes o derechos por un valor superior a 2.000.000 de euros, aunque su declaración no resulte "a ingresar".

El rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio está cedido por entero a las comunidades autónomas, que pueden legislar sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen, las deducciones y bonificaciones... Si no lo han hecho, se aplica por defecto la normativa estatal.

221 Mi padre, fallecido en 2015, hubiera declarado su patrimonio ahora. ¿Debo hacer yo su declaración?

Solo debería si su padre falleció el mismo día 31 de diciembre, fecha de devengo del impuesto. Si falleció antes, para esa fecha sus bienes ya pertenecían a los herederos, que son quienes deben declararlos. Si ya ha habido adjudicación, se identifican los bienes heredados y se consigna su valor; si no, cada uno consigna el valor de su porción hereditaria, en el apartado "demás bienes y derechos".

Si por ejemplo su padre hubiera fallecido en febrero de 2016, usted sí tendría que presentar en su nombre sus declaraciones de la renta y de patrimonio del ejercicio 2015, salvo que no cumpliera los requisitos para estar obligado a declarar.

222 Resido en Vigo, pero tengo un piso en León y otro en Francia. ¿Dónde los declaro?

No importa dónde están situados sus bienes sino dónde tiene usted su residencia fiscal, lo que se determina con las mismas normas que para el IRPF (ver cuestiones 13 y ss.). Así pues, debe declarar sus bienes en Galicia, incluido el piso de León y el de Francia.

Respecto a los bienes en el extranjero, si están en un país donde se paga un impuesto similar al de patrimonio (como es el caso de Francia), puede aplicar la deducción por doble imposición internacional sobre la menor de estas cantidades: el importe pagado en el extranjero o el resultado de aplicar el tipo medio efectivo (que resulta de dividir la cuota íntegra entre la base liquidable y

multiplicar por cien) a la parte de base liquidable gravada en el extranjero (valor de los bienes menos deudas menos parte proporcional del mínimo exento). Los impuestos locales o estatales que gravan los inmuebles, similares al IBI de España, no se consideran deducibles.

223 ¿Puedo presentar declaración conjunta del Impuesto sobre el Patrimonio con mi esposa?

No. El impuesto sobre el Patrimonio es estrictamente individual y no contempla la acumulación de patrimonios de los cónyuges e hijos menores. Cada cónyuge debe declarar todos los bienes y derechos que le pertenezcan en exclusiva, más la mitad de los bienes gananciales (o la proporción en que cada uno los posea).

224 ¿Qué plazo tengo para presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio? ¿Cómo la presento?

El plazo de presentación y, si procede, de ingreso de la cuota, va del 6 de abril al 30 de junio (25 de junio si domicilia el pago). La presentación sólo puede hacerse por internet y hace falta certificado digital o cl@ve PIN 24h (ver cuestión 23). Alternativamente, y solo si se domicilia el ingreso o el resultado ha sido igual a cero, basta con el número de referencia del borrador de la declaración de la renta (consulte www.ocu.org, para conocer detalles de última hora).

Este impuesto no se puede pagar en dos plazos. Además, declararlo conlleva presentar la declaración del IRPF por internet, o bien confirmar el borrador del IRPF por teléfono o por internet.

Bienes que no tributan

225 ¿Tengo que incluir en la declaración el ordenador doméstico que me compré en abril por 1.500 euros?

No. Al Impuesto sobre el Patrimonio están sujetos los bienes y derechos "de contenido económico", salvo la vivienda habitual hasta el límite exento y el ajuar doméstico, que incluye efectos personales, muebles, electrodomésticos, etc., sea cual sea su valor. Solo si su ordenador estuviera afecto a una actividad empresarial, debería computarlo en el apartado que les corresponde.

No se consideran parte del ajuar y por lo tanto deben declararse, las joyas, las pieles, los automóviles, las motocicletas de más de 125 cc., las embarcaciones, las aeronaves, las antigüedades...

226 Poseo una colección de monedas de más de 500 años. ¿Debo incluirlas en la declaración?

■ Las antigüedades (objetos de más de cien años, no alterados en los últimos cien) están exentas hasta ciertos límites: el mobiliario, hasta 42.070,85 euros; los tapices, alfombras y tejidos

históricos, hasta 30.050,61; los grabados, dibujos, libros y manuscritos, hasta 18.030,36; los instrumentos musicales históricos, al igual que la cerámica, la porcelana y el cristal, hasta 9.015,18; los objetos arqueológicos, hasta 6.010,12 euros y los etnográficos, hasta 2.404,05.

■ Los objetos artísticos también están exentos hasta un límite: las obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años, hasta 90.151,82 euros; las obras pictóricas de más de cien años, hasta 60.101,21; las obras escultóricas y los relieves de más de cien años, hasta 42.070,85; las colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos o instrumentos musicales, hasta 42.070,85; las colecciones de objetos artísticos y culturales o antigüedades, hasta 60.101,21.

■ También están exentas las obras de arte y antigüedades en poder de su autor, y las cedidas a museos o instituciones culturales sin ánimo de lucro para exponerse al público al menos tres años, así como los bienes del Patrimonio Histórico Español y los de Interés Cultural.

227 ¿Declaro lo invertido en el plan de pensiones?

No. Los derechos de los partícipes en los planes de pensiones están exentos, como los planes de previsión asegurados y los de previsión social empresarial, los seguros de dependencia y los seguros colectivos que instrumentan los compromisos por pensiones que asumen las empresas. En cambio, se incluyen los planes de jubilación.

228 ¿Debo declarar el local donde tengo mi comercio y las acciones de mi sociedad empresarial?

Ciertos bienes se declaran, aunque no siempre tributen: la vivienda hasta el límite exento, los bienes profesionales y empresariales y las participaciones exentas en entidades, coticen o no en mercados organizados (los demás bienes exentos no han de declararse).

■ Los bienes empresariales o profesionales están exentos si son necesarios para la actividad, siempre que ésta se ejerza de forma personal, habitual y directa, y le procure unos rendimientos netos de al menos el 50% de la base imponible en el IRPF.

■ También están exentas las participaciones en entidades que no se dediquen principalmente a gestionar un patrimonio ni sean sociedades patrimoniales (si se trata de entidades de forma societaria), siempre que su participación sea al menos del 5% (o del 20% junto con su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados) y que usted, su cónyuge, o alguno de los familiares citados, ejerza funciones de dirección que le reporten ingresos superiores al 50% de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

■ Están exentos los derechos de propiedad intelectual o industrial (patentes, marcas, inventos, derechos de autor), mientras permanezcan en el patrimonio del autor y no se utilicen en el comercio.

Inmuebles

229 ¿Debo declarar mi vivienda habitual? ¿Y otros inmuebles, como dos plazas de garaje que poseo o el chalé que me estoy construyendo en un solar que tenía?

Debe declarar la vivienda habitual y cualquier otro inmueble que posea (rústico, urbano, sin terminar...). Pero la vivienda habitual está exenta hasta 300.000 euros y sólo se tributa por el exceso. El límite exento se computa por declarante, así que en un matrimonio cuya vivienda habitual valga 610.000 euros, cada uno sólo tributará por 5.000 (610.000/2 – 300.000). La normativa del Impuesto del Patrimonio no delimita el concepto de vivienda habitual y Hacienda aplica el del IRPF: la edificación en la que resida habitualmente el contribuyente durante al menos tres años seguidos. Por eso la exención no alcanza a las viviendas en construcción. Se asimilan a la vivienda habitual hasta dos plazas de garaje adquiridas con ella, pero no las compradas al margen, que han de declararse.

AEAT 125.834 y 125.836

Para valorar su chalé, sume el valor del solar y lo invertido en la construcción hasta el 31 de diciembre de 2015 (use las certificaciones de obra del arquitecto o las sumas entregadas al constructor).

La propiedad a tiempo parcial, el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y las fórmulas similares se valoran por su precio de adquisición, en el apartado de "Derechos de uso y disfrute".

230 Mi vivienda habitual me costó 250.000 euros. En 2015, el valor catastral se revisó y se fijó en 190.000 euros. ¿Qué valor uso para el Impuesto del Patrimonio?

■ El valor que debe computar como valor del inmueble, sea cual sea la fecha de compra, es el mayor de estos tres:

>> El valor comprobado por la Administración a efectos de otros impuestos (Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones).

>> El precio, contraprestación o valor de adquisición que figura en la escritura de compra, herencia o donación; en su caso, 250.000 euros (ver cuestión 225).

>> El valor catastral que figura en el recibo del IBI de 2015; en su caso, 190.000 euros (no lo confunda con la base liquidable del IBI, que también aparece y no coincide con el valor catastral en los diez años siguientes a la revisión). Si no tiene el recibo del año pasado no le vale el de años anteriores; pida un duplicado al ayuntamiento, consulte en el Catastro o solicite sus datos fiscales.

En su caso, no se ha comprobado el valor de la vivienda en ningún impuesto. Así que, en principio usted deberá consignar 250.000 euros. Ahora bien, como la vivienda habitual está exenta hasta un límite de 300.000 euros, su vivienda está totalmente exenta (ver cuestión 223).

■ Para pisos y locales alquilados antes del 9 de mayo de 1985 se toma el resultado de capitalizar la renta al 4%, es decir, de

multiplicar la renta anual por 25, siempre que el resultado sea menor que el obtenido según la regla general. Por ejemplo, un piso comprado y alquilado en 1982, con una renta de 120 euros al mes, tendrá un valor de $120 \times 12 \times 25 = 36.000$ euros.

AEAT 104.847 y 104.855

231 ¿Para calcular el valor de adquisición del inmueble considero los impuestos y gastos asociados?

No. A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, en el precio, contraprestación o valor de adquisición de los inmuebles, no se tienen en cuenta ni los impuestos pagados por la adquisición (IVA, ITP, ISD...), ni los demás gastos a cargo del adquirente (notaría, registro...), como tampoco se consideran la amortización ni las mejoras.

AEAT 104.854

232 El año pasado compré una casa en la playa y llevo pagada la mitad. ¿Computo sólo la mitad del precio?

Si pactó con el vendedor pagar en plazos, incluya el valor total de la casa, pero reste como deuda la parte pendiente de pago. Y si lo que hizo fue contratar un préstamo hipotecario, incluya el valor total de la casa como bien inmueble y como deuda el capital pendiente de amortizar a 31 de diciembre de 2015.

Si simplemente ha dado una señal, un anticipo o una aportación a un promotor o cooperativa, pero todavía no ha firmado la escritura, no tiene que declarar la casa aún, sino sólo el importe de la señal entregada, dentro del capítulo "otros bienes y derechos".

El vendedor debe incluir entre los derechos de su patrimonio el crédito dado al comprador, por la parte del precio aún no recibida.

233 Vivo en un piso del que soy el nudo propietario, con mi madre, que es la usufructuaria. ¿Quién lo declara? Su valor a efectos del patrimonio es de 72.000 euros.

Su madre tiene que declarar el valor del usufructo, que depende de su edad a 31 de diciembre de 2015. Si tenía más de 80 años, es igual al 10% del valor del piso. Si tenía menos, es el resultado de esta fórmula: $(89 - \text{edad del usufructuario})/100 \times \text{valor del piso}$. Por ejemplo, si tenía 64 años, el valor será: $(89 - 64)/100 \times 72.000 = 18.000$ euros. Usted debe declarar el resto: $72.000 - 18.000 = 54.000$ euros.

Aunque se trate de la vivienda habitual de ambos, Hacienda reserva la exención al usufructuario (ver cuestión 223).

DGT 2.061-00

Bienes afectos a actividades económicas

234 Estoy acogido al régimen de estimación objetiva y no llevo contabilidad. ¿Cómo valoro el negocio?

En principio, el negocio está exento (ver cuestión 222). Ahora bien, si no cumple los requisitos para la exención, por ejemplo, porque la actividad no es su principal fuente de rentas, siga estas pautas:

>> Si no lleva contabilidad, tendrá que valorar cada bien del negocio por separado, según sus reglas de valoración concretas.

>> Cuando no se lleva contabilidad, se valora el negocio globalmente por su valor neto contable, excluyendo los inmuebles, que se valoran siempre según la regla general (ver cuestión 224). Si la actividad consiste en la compraventa de inmuebles, éstos se consideran existencias y se valoran por su valor contable.

Cuentas y depósitos

235 En el certificado de la cuenta corriente que me ha mandado el banco consta un saldo a 31 de diciembre del 2015 de 9.000 euros. El saldo medio del cuarto trimestre ha sido de 8.530,28 euros. ¿Cuál debo tomar para la declaración del Patrimonio?

El valor que debe declarar es el mayor de los dos, ya sea el saldo a 31 de diciembre o el saldo medio del cuarto trimestre del año. En su caso, el mayor es el primero, luego en principio debería ser ese.

Pero los bancos calculan el saldo medio del cuarto trimestre multiplicando el saldo diario por el número de días que ha permanecido abierta la cuenta en el ejercicio, sumando las cifras obtenidas y dividiendo el resultado entre 92 (días totales del cuarto trimestre).

Sin embargo, ese saldo puede no coincidir con el saldo medio a efectos fiscales, pues en el cálculo de éste no deben incluirse las cantidades destinadas a cancelar deudas o a la compra de bienes y derechos que ya figuren en la declaración de patrimonio. De lo contrario, se pagaría dos veces por los mismos bienes. Tampoco se incluyen las cantidades ingresadas que procedan de préstamos o créditos que le hayan concedido, aunque tampoco podrá restarlos como deudas. Veamos un ejemplo figurado: el 1 de octubre tenía 12.000 euros en la cuenta; el 1 de noviembre compró un coche por 6.000. El 1 de diciembre ingresó 3.000. El 15 de diciembre el banco le concedió un crédito personal por 4.000, ingresándolo en la cuenta; el 31 de diciembre, usted los sacó para pagar un viaje:

>> Primero restamos la compra del coche del saldo existente al inicio del trimestre y lo multiplicamos por el número de días transcurridos entre el inicio del trimestre y la fecha de la compra: $(12.000 - 6.000) \times 31 \text{ días} = 186.000$.

>> A partir de la fecha de la compra, computamos el saldo real de la cuenta: $(6.000 \times 30) = 180.000$.

>> Desde el ingreso de diciembre hasta fin de año, computamos el saldo, sin incluir el crédito personal: $9.000 \times 31 = 279.000$ euros.

>> El saldo medio fiscal es: $(186.000 + 180.000 + 279.000)/92 = 7.010,87$ euros, e inferior al saldo medio notificado por el banco.

Si hay varios titulares en la cuenta, el saldo se prorratea entre todos por igual, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.

AEAT 104.859 y 104.860

Deuda pública

236 ¿Qué valor asigno a unas obligaciones del Estado que compré por 2.704,55 euros?

Los títulos de deuda pública (letras del Tesoro, bonos) y privada (pagarés, cédulas hipotecarias, obligaciones), que cotizan en bolsa o en un mercado autorizado, se valoran según la cotización media del cuarto trimestre. Esa cotización se publicó en la Orden del Ministerio de Hacienda 303/2015 de 19 de febrero (BOE nº 49 de 26 de febrero de 2015), aunque lo normal es que se la comunique la entidad donde se hallan los títulos. En cuanto a sus obligaciones, la cotización puede expresarse en euros o en un porcentaje sobre el nominal. Por ejemplo, el valor de 6 obligaciones del Estado de 1.000 euros cada una, que según dicha orden ministerial cotizan al 102%, será de $6 \times 1.000 \times 1,02 = 6.120$ euros.

Si los títulos no cotizan en un mercado organizado, deben valorarse por su nominal. Si ofrecen prima de amortización o reembolso, se debe sumar al nominal para hallar su valor.

Acciones

237 ¿Cómo se valoran las acciones que cotizan en bolsa? ¿Y las que no lo hacen?

Si las acciones cotizan en mercados organizados, se valoran según la cotización media del cuarto trimestre, que se publicó en la Orden del Ministerio de Hacienda 303/2015 de 19 de febrero (BOE nº 49 de 26 de febrero de 2015), y suele ser comunicada al cliente por la depositaria de las acciones (banco, agencia o sociedad de valores).

Para las acciones que no coticen en bolsa y las acciones extranjeras, debe tomarse el valor teórico que resulte del último balance auditado. Si no hay auditoría favorable, debe tomar el mayor de estos valores (lo más probable es que no conozca ninguno y en definitiva es la sociedad quien debe darle un certificado del valor aplicable):

- >> El teórico según el último balance aprobado.
- >> El nominal.
- >> El resultado de multiplicar por cinco (capitalizar al 20%) el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales.

Fondos de inversión

238 En el extracto que me envía la gestora del fondo, consta su valor liquidativo a 31 de diciembre y el precio de adquisición. ¿Cuál debo tomar?

Las participaciones en fondos de inversión de todo tipo y las acciones de sociedades de inversión mobiliaria se declaran por su valor liquidativo a 31 de diciembre. Las entidades están obligadas a suministrar un certificado en el que conste esta valoración.

Por otro lado, la participación de los socios o asociados en el capital de las cooperativas se valora por la diferencia entre la totalidad de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, según resulte del último balance aprobado, con deducción si procede, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Seguros de vida

239 Suscribí un seguro de vida temporal renovable por un capital de 180.000 euros. ¿Debo declararlo?

Aquellos seguros de vida en los que no se reconozca derecho de rescate no hay que declararlos. Como los seguros de vida temporales para caso de muerte no tienen valor de rescate, usted no tiene que declarar el suyo. En cambio los planes de jubilación, los seguros de rentabilidad garantizada y los seguros de ahorro de ese tipo sí tienen valor de rescate y deben declararse.

Los seguros de vida se deben computar por su valor de rescate a 31 de diciembre y debe declararlos el contratante, aunque el beneficiario sea un tercero. No obstante, si el tomador del seguro renuncia expresamente y por escrito a la facultad de revocación del beneficiario, perderá los derechos de rescate no existiendo valor que consignar en el Impuesto de Patrimonio. Si a su vez se atribuyera al beneficiario el derecho de rescate, sería éste el titular en el impuesto según el valor que le reconozca la póliza.

El valor de rescate de un seguro de vida debe facilitar la aseguradora y es el importe que ésta debe abonar al asegurado, si opta por la rescisión del contrato antes del plazo previsto.

AEAT 104.871

Rentas temporales y vitalicias

240 En 2015, con 61 años, transmití mi piso a cambio de una renta vitalicia de 12.000 euros anuales. ¿Cómo la declaro?

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas por la entrega de un capital en dinero o de bienes muebles o inmuebles, deben declararse por el resultado de "capitalizar" la renta anual al tipo de interés legal del dinero, que a 31 de diciembre era del 3,5% (dicho de otro modo, hay que multiplicarla por 28,57). Si la renta es vitalicia, al resultado de la capitalización se le aplica el porcentaje que corresponde al usufructo vitalicio y que varía según la edad del rentista (el 10% si tiene más de 80 años; si tiene menos, el resultado de esta fórmula: $89 - \text{edad del usufructuario}$). En su caso, los cálculos indican que debe declarar 84.000 euros.

- >> Capitalización de la renta: $12.000 \times 28,57 = 342.840$
- >> Porcentaje de usufructo: $89 - 61 = 28\%$

Tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2015

La escala de gravamen que se aplica a la base liquidable y determina lo que se paga, salvo que se pueda aplicar alguna deducción o bonificación, es la estatal (cuadro 29) a menos que la comunidad autónoma donde reside haya regulado una específica (lo han hecho Andalucía, Asturias, Baleares, Cataluña, Extremadura, Galicia y Murcia (cuadros 30 y ss).

Base liquidable hasta...	Cuota íntegra	Resto hasta...	Tipo aplicable
--------------------------	---------------	----------------	----------------

CUADRO 29. TARIFA ESTATAL

0	0	167.129,45	0,20%
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30%
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50%
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90%
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30%
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70%
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10%
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50%

CUADRO 30. ANDALUCIA

0	0	167.129,45	0,24%
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36%
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61%
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09%
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57%
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06%
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54%
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03%

CUADRO 31. ASTURIAS

0	0	167.129,45	0,22%
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33%
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56%
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02%
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48%
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97%
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48%
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00%

CUADRO 32. BALEARES

0	0	170.472,04	0,28%
170.472,04	477,32	170.465,00	0,41%
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69%
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24%
1.363.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79%
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35%
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90%
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45%

Base liquidable hasta...	Cuota íntegra	Resto hasta...	Tipo aplicable
--------------------------	---------------	----------------	----------------

CUADRO 33. CATALUÑA

0	0	167.129,45	0,210%
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315%
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525%
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945%
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365%
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785%
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205%
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750%

CUADRO 34. EXTREMADURA

0	0	167.129,45	0,30%
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45%
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75%
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35%
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95%
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55%
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15%
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75%

CUADRO 35. GALICIA

0	0	167.129,45	0,24%
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36%
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61%
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09%
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57%
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06%
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54%
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03%

CUADRO 36. MURCIA

0	0	167.129,45	0,24%
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36%
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60%
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08%
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56%
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04%
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52%
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00%

>> Valor que debe declarar: $342.840 \times 28\% = 95.995,2$

Si se trata de una renta temporal, al resultado de la capitalización, se le aplica el porcentaje resultante de multiplicar por 2 el número de años de duración pendiente de la renta (si la renta tuviera una duración de 9 años se multiplicaría por un 18%), siendo el porcentaje máximo del 70%.

AEAT 104.872

Joyas, pieles y vehículos

241 *¿Se declaran los coches? ¿Cómo se valoran?*

Sí. Hay que declarar las joyas, los coches, etc. (ver cuestión 224) por su "valor de mercado" a 31 de diciembre, algo difícil de calcular. Únicamente, Hacienda publica unas tablas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones, que contienen el valor aplicable para vehículos y embarcaciones, según el modelo y la antigüedad. Las aplicables a 201 se publicaron en la Orden HAP/ 2374/2014, de 11 de diciembre (BOE nº 302, 18 de diciembre de 2013).

Deudas

242 *He prestado dinero a un amigo. ¿Quién lo declara en el Impuesto sobre el Patrimonio, él o yo?*

Usted debe hacer constar en su declaración el capital pendiente de devolución a fin de año, pero no los intereses. Su amigo tendrá que declarar la misma cantidad como deuda, en el apartado de "más bienes y derechos de contenido económico".

243 *Aún debo 24.000 euros de hipoteca: 18.000 son capital y 6.000 intereses. ¿Se declaran como una deuda?*

Son deudas deducibles las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes, y las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente. Si la deuda se contrae para adquirir un bien sujeto al Impuesto sobre el Patrimonio, puede considerarse como deuda el capital pendiente a 31 de diciembre (18.000 euros). Los intereses no se incluyen, aunque sea un préstamo a interés fijo. Si se trata del préstamo de la vivienda habitual y el valor consignado de su vivienda es inferior a 300.000 euros, no podrá deducir la deuda. Si excede del límite exento de 300.000 euros, sólo puede declarar como deuda una parte del capital pendiente, proporcional a la parte del valor del piso que excede el límite, por ejemplo, si su vivienda estuviera valorada en 450.000 euros y tuviera pendiente de pago 100.000 euros, significaría como deuda 33.333,33 euros ($100.000 \times 150.000/450.000$).

AEAT 104.881

244 *En 2016 he pagado el aval de un crédito que mi hermano pidió y no pudo devolver. ¿Puedo deducirlo?*

No. Las cantidades avaladas no son deducibles, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En su caso, esto sucedió en 2016, por lo que tendrá que esperar a deducir el aval en la declaración de Patrimonio de 2016, que se presenta en 2017.

245 *El IRPF de 2015 me sale "a ingresar". ¿Puedo considerarlo una deuda en el Impuesto de Patrimonio?*

Sí, puede deducir la cuota del IRPF, pues la deuda se devenga el 31 de diciembre, aunque no se ingrese hasta el 30 de junio de 2016 (y viceversa: si la renta sale "a devolver", la cuota se declara en el Impuesto sobre el Patrimonio como un derecho de crédito más). También se puede deducir el importe de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, siempre que se devengara durante el año 2015 y no estuviese pagada a 31 de diciembre de 2015. Nosotros consideramos, no así Hacienda, que la cuota del propio Impuesto sobre el Patrimonio es una deuda que debería poder incluirse como tal.

AEAT 104.802 y 104.883

Base imponible y mínimo exento

246 *¿Cómo se calcula la base imponible? ¿Existe alguna reducción o mínimo personal?*

La base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio es el patrimonio neto del contribuyente, es decir, el valor de los bienes y derechos menos las cargas y deudas deducibles. Una vez calculada, se aplica una reducción o "mínimo exento", que varía según la comunidad donde resida el contribuyente: 700.000 euros por declaración en general, 500.000 en Cataluña y 800.000 en Baleares. En Extremadura, aumenta a 800.000 euros si se sufre una discapacidad del 33% o más pero menos del 50%, 900.000 si es del 50% o más pero menos del 65% y 1.000.000 si es del 65% o más.

Base liquidable y cuota íntegra

247 *Soy socio de una empresa que no reparte nunca dividendos y mis ingresos no son altos. ¿Por qué tengo que pagar más de lo que gano en impuestos?*

Hay un mecanismo para evitar esto. Las cuotas de IRPF, sumadas a la parte de cuota del Impuesto de Patrimonio que corresponde a bienes susceptibles de producir rendimientos, no pueden superar el 60% de la base imponible del IRPF. Si hay un exceso, se debe restar de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, sin que el descuento supere el 80% de la cuota del mismo. El programa PADRE lo calcula todo, al rellenar las casillas del "Límite de la cuota íntegra".

A

Antigüedades 203, 226
 Accidente 35-38
 Acciones 17, 11, 12, 104-107, 136-139, 151, 152, 154, 156, 199, 210, 228, 237
 Acogimiento y tutela 29, 164, 169, 174
 Alimentos (pensión de) 42, 165, 181, 215
 Alquiler 5,15, 68-81
 Amortización 77, 79,123
 Ascendientes 29, 173, 175-177, 179, 214
 Atrasos 54-60
 Autónomos 89-95
 Ayudas públicas 39-41
 Aval 244

B

Base imponible 246
 Base liquidable 157, 180
 Bienes empresariales 228
 Bonos 103, 236

C

Cheque restaurante 46, 48
 Ceuta y Melilla 204
 Coeficientes reductores y actualizadores 109, 118, 122, 133, 137
 Colegio profesional 163
 Comisiones 116
 Comunidad de vecinos 70, 71
 Construcción de vivienda 75, 196-198
 Contrato privado 115, 121
 Contrato temporal 44
 Cuenta bancaria 19, 97, 99, 101, 114, 116
 Cuenta vivienda 193-195
 Cuota íntegra (cálculo) 180

D

Dación en pago 126, 147
 Deducciones 182-219
 Depósito a plazo 100-104, 154
 Desempleo 43-45, 50
 Despido o cese 44, 51-53, 55
 Deuda pública 102, 236
 Dietas y desplazamientos 46-49
 Discapacidad 62, 164, 178, 196, 212-214
 Dividendos 10, 12, 66, 104, 106, 107, 116, 247
 Divorcio y separación 42,159, 165, 183, 215
 Doble imposición internacional 210, 222
 Donaciones 124, 201
 Donativos 201

E

Empresarios 4, 89-95
 Enfermedad 63, 89, 90
 Especie (rendimiento en) 100
 Estimación directa 89-96
 Estimación objetiva 96, 234

Exención por reinversión en vivienda 128
 Expediente de regulación de empleo 45, 64
 Extranjero 12, 46, 135, 210, 222

F

Fallecimiento 34, 132, 177
 Familia 29, ver "Hijos", "Ascendientes", "Mínimos"
 Fondos de inversión 114, 131-135, 238

G

Gananciales 32, 110, 119, 132, 192, 223
 Ganancias de patrimonio 7, 129, 145, 156
 Garaje 79, 84, 125, 184, 209, 229

H

Herencia 69, 132
 Hipoteca; V. "Préstamos" 120, 126, 183 232, 243
 Hijos y descendientes 29-31, 40, 42, 86, 159, 165, 169-173, 181, 183, 215, 219

I

Iglesia Católica 19, 24, 201
 Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) 77, 82
 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 110, 124
 Indemnizaciones 35-38, 51-53, 112
 Ingresos a cuenta; ver "Retenciones"
 Ingresos presuntos 93, 94
 Intereses 8, 25-27, 36, 55, 74, 97, 99-103, 116, 143, 154, 160, 243
 Invalidez; ver "Discapacidad"

J

Jubilación 12, 53, 57-62, 64, 111-113, 227
 Joyas 241

L

Letras del Tesoro 8, 102, 236
 Local 5, 69, 71, 72, 76, 130, 204, 228

M

Maternidad 3, 43, 89, 211
 Mínimos personales y familiares 166-179
 Minusvalía; ver "Discapacidad"
 Multa 91
 Mutualidad 163

N

Nuda propiedad; ver "Usufructo"

O

Obligaciones 236, 243
 Obras de reforma 196-198
 Obras de adaptación para minusválidos 196
 Obligación de declarar 1-11

P

Patrimonio histórico 201, 203, 226
 Pensión; ver "Plan de pensiones", "Alimentos"
 Pérdidas 4, 17, 117-119, 146-156
 Permuta 117, 125, 147
 Piso; ver "Vivienda habitual", "Venta de piso"
 Plan PIVE 140, 150
 Plan de jubilación 111-113
 Plan de pensiones 39, 48, 58-62, 160-162, 164, 227
 Preferentes 138
 Premio 144
 Prestaciones públicas 39-41
 Préstamo para vivienda 182-184, 188, 189, 193, ver "Hipoteca"
 Profesionales 4, 89-95, 163

R

Reducción de capital 106, 138
 Reducciones de la base imponible 164
 Reducciones de los alquileres 76-78
 Rehabilitación de viviendas 128, 198
 Rendimientos irregulares del trabajo 47, 53
 Rentas temporales o vitalicias 113, 240
 Residencia fiscal 12, 13, 219
 Residencia habitual; ver "Vivienda habitual"
 Robo 74, 148, 154

S

Seguridad Social 3, 39, 40, 43, 45, 66, 160, 211, 212, 218
 Seguros de ahorro y jubilación 108-113; de daños 35, 37; de enfermedad 37; de vida 39, 109, 110, 239
 Señal 142, 232
 Separación de bienes; ver "Gananciales"
 Subvención 140, 145

T

Tarjeta 148
 Traslado (mudanza) 47
 Tributación conjunta 29, 159, 170, 171, 178
 Tributación monoparental 29, 40, 170
 Tutela; ver "Acogimiento"

U

Unidad familiar 9, 18, 29, 30, 34, 158
 Usufructo 69, 87, 134, 233, 240

V

Vehículo 36, 46, 91, 140, 149, 150, 241
 Venta 7, 8, 117-125; de piso 120-125; de bienes afectos a la actividad 130
 Viaje (gastos de) 46
 Vivienda de protección oficial 6
 Vivienda habitual 6, 84, 86, 87, 126, 128, 129, 147, 182-193, 195, 196, 198, 205, 208, 209, 229, 230, 233; deducción por compra 182-192; ver "Cuenta vivienda"